

Revista

de

la

Asociación

Escuela

de

Derecho

Nº 12

SUMARIO

Misión Universitaria

Estudio sobre las formalidades en el
Derecho Civil

Dr. René Bustamante Muñoz

El Matrimonio en el Derecho Internacional

Dr. Juan I. Larrea Holguín

El Divorcio Imperfecto

Liborio Redas Proaño

San Juan de la Cruz, Angustia, Belleza y
Amor

Fray Alberto Luna Tobar C. D.

La Canción de la Campana

Wilson Almeida Muñoz

Su Santidad Pío XI y los Concordatos

Julio Tobar Donoso

Pío XI, La Familia y la Educación

Juan Espinosa Pólit, S. J.

MARZO DE 1958

DIRECTORIO DE LA ASOCIACION

PRESIDENTE: Lcdo. José María Pérez

VICEPRESIDENTE: Luis Hidalgo López

REPRESENTANTES DE CURSO:

1º Universi Zambrano

2º Gustavo A. Fierro

3º Raúl Falconí

4º Oswaldo Ramírez

6º Jaime Vergara

DESIGNACION DE SECRETARIAS:

DE ACTAS Y COMUNICACIONES: Universi Zambrano

DEL TESORO: Patricio Borja

DE PRENSA: Raúl Falconí

DEPORTES Y ACTOS SOCIALES: Oswaldo Ramírez

RELACIONES EXTERNAS: Jaime Vergara

Banco de Prestamos

Fundado en 1909

Capital y Reservas S/. 20.000.000,00

SUCURSALES:

GUAYAQUIL — AMBATO

ATENDEMOS TODO SERVICIO BANCARIO.

Créditos documentarios, garantías, etc., para la
importación de mercaderías, para lo cual
contamos con una extensa red de
Corresponsales en el Exterior.

Cuentas Corrientes, Depósitos a la Vista y Plazo, etc.

Nuestra SECCION DE AHORROS, dotada de los elementos
necesarios para su funcionamiento, adquiere
incremento constante.

RENE CRESPO B.

QUITO

Av. 10 de Agosto N° 819
Casilla N° 2715 — Telf. N° 30059

GUAYAQUIL

Nueve de Octubre N° 834
Casilla N° 992 — Telfs. 14179
14855

AGENTE Y DISTRIBUIDOR DE LA

ARMSTRONG CORK COMPANY

LANCASTER, U.S.A.

BALDOS AASFALTICA Y DE VINYL
MATERIAL ACUSTICO

"CORLEX" MATERIAL PARA SUPERFICIES DE MESAS
LINOLEUMS
CARPETAS "QUAKER"

ALMACENES

REX NOVEDADES

y

RAAD HITTI & CIA.

Casilla N° 275 — Telé-fonos Nos. 10640 y 13566

QUITO-ECUADOR

Tienen constantemente, a disposición de su distinguida clientela, toda clase de artículos para damas y caballeros.

Gran surtido de CASIMIRES, DAMASCOS, SEDERIA
y toda calidad en artículos de algodón.

Nuestros Almacenes mantienen los precios siempre bajos
y equitativos para VENDEDOR Y COMPRADOR.

GUSTOSOS LE ATENDEREMOS SIEMPRE

Carrera VENEZUELA, entrada al Pasaje "ROYAL"
y esquina "Sucre" y "Venezuela".

TRANSPORTES AEREOS ORIENTALES S. A.

ADMINISTRACION:

Teléfono 13018 — Casilla Postal 2568 — Benalcázar 841

QUITO-ECUADOR

QUITO — AMBATO — PASTAZA — TENA — TIPUTINI

MACAS — GUALAQUIZA — SUCUA — VILLANO —

MENDEZ — MONTALVO — CHUPIANZA —

ESMERALDAS

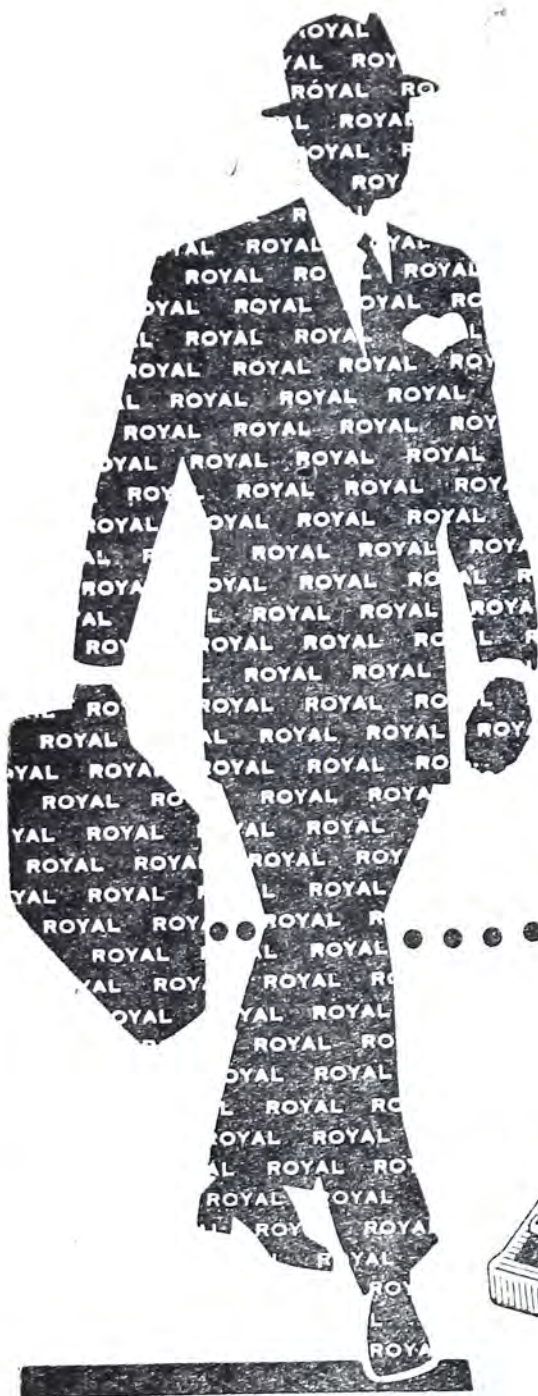


A Estados Unidos y
Todas las Ciudades de América

~~VUELE~~ POR

Ecuatoriana 

MAS ECONOMICA Y MEJOR SERVICIO



LA PRIMERA...

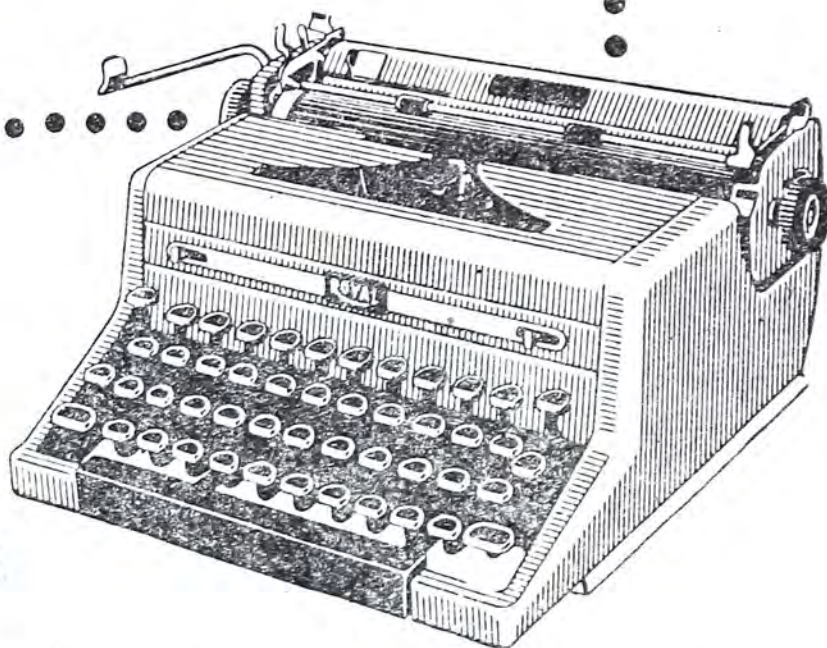
en todo el Mundo!



LA NUEVA

ROYAL PORTATIL

Producida por los fabricantes más importantes de máquinas de escribir



Distribuidores exclusivos:

RIEID & RIEID

artículos para

Sucre 227 - Teléfono 10134 - Casilla 576 - Quito - Ecuador



LA OFICINA



EL HOGAR



LA ESCUELA

REVISTA

DE LA
ASOCIACION ESCUELA DE DERECHO
DE LA
UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

VALOR \$ 3,00

AÑO VII

MARZO DE 1958

Nº 12

Misión Universitaria

Los pueblos, como los hombres, tienen un ciclo vital, y como los hombres, también, tienen una vocación, una misión histórica. *Ha llegado la hora de la América Indoibérica.* Pasado ya el período de formación, acumulado un acervo de tradición y de experiencia que le permite una personalidad propia, debe ahora presentar al mundo soluciones propias. No puede ser más el campo abierto a los intereses de quienes hacen la historia en otros continentes, y tiene que asumir su parte en la historia contemporánea.

Para esto debe sufrir un proceso de introspección; volver sobre sí misma física y espiritualmente, para hacer conciencia de su cultura propia, de su civilización nueva en el mundo, y en lo material, conquistar su interior y crear en lo que es hoy la gran selva de sus tres grandes sistemas fluviales, la médula de esta nueva civilización.

Nuestra civilización gira sobre el eje y se asienta sobre la roca de la Re-

ligión Católica. Sobre ella se alza el edificio de nuestra cultura: el genio idealista y colonizador de España y Portugal, el respeto fundamental al derecho, que nos hace herederos del patrimonio de Roma, el amor a la libertad gestado en siglos de lucha, y el sentimiento de igualdad, resultado de la fusión de dos razas, al amparo de la doctrina de Cristo.

Sin embargo, el genio de la raza, el destino histórico, todavía no aflora plenamente en la conciencia de los americanos. En este proceso histórico que abarca siglos, se han tratado de introducir extrañas doctrinas de odio. Nuestra generación tiene la inmensa tarea de lograr, en pocos años, una transformación que en otras épocas de la historia hubiera tomado siglos. Por eso, como nunca antes, son necesarios hombres de inteligencia y corazón grandes, debidamente capacitados, que comprendan el destino de América, y tengan el suficiente idealismo para dedicar sus vidas a realizarlo. Esta es la misión de las Uni-

versidades, y ésta es la misión de los universitarios.

Al escoger el camino para cumplir esta misión, tiene amplio campo lo discrecional. Sin embargo, hay una guía y una meta, sobre los cuales no cabe duda, porque son la esencia misma de nuestra América. Al principio y al fin de su historia, como fuerza vital fundamental de nuestra civilización, está siempre la Fé Católica. Sin ella no se comprende América (ni Europa). Negar esta realidad, más que un error religioso, es una falsedad histórica. Como consecuencia de la perenne esencia católica, y también de la unidad de raza, de idioma y de historia, América se dirige necesaria-

mente a la unidad.

El pecado capital y original en la infancia de nuestros pueblos, fue la desunión. Al llegar a la mayoría de edad, todos nuestros esfuerzos deben dirigirse, con verdadera obseción, a lograr la unidad. La necesitamos en lo grande y en lo pequeño; unión en las familias, unión en las instituciones, en los pueblos y en las naciones, y así, surgirá necesariamente, la conciencia y la realidad de la unidad de los hombres de América. Todo aquel que siembra la desunión, en el campo que fuere, es un traidor a la Patria y, lo que es más grave si posible, un traidor a la Historia.

J. M. PEREZ

Estudio sobre las formalidades en el Derecho Civil

Por **RENE BUSTAMANTE MUÑOZ**

Profesor de Código Civil

(Continuación)

SUMARIO: (En este número)

19.—Cuando ha de entenderse que faltan las formalidades habilitantes.— a) Si el contrato debe otorgarse por escritura pública. b) Si para la validez del contrato no es necesaria la escritura pública.— 20.— 4º FORMALIDADES DECLARATIVAS.— Concepto.— 21.— Efectos de la omisión. a) Con respecto a la cuantía.— b) Con respecto al tiempo.— 22.— 5º FORMALIDADES PUBLICITARIAS.— Concepto.— 23.— En qué consisten.— 24.— efecto de su omisión.— La inoponibilidad. Ejemplos.— 25 6º FORMALIDADES FISCALES.— Concepto.— 26.— En qué consisten.— 27.— Efectos de su inobservancia.— Ejemplos.— 28.— B) FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.— Generalidades.— 29.— FORMA DETERMINADA POR CONVENCIÓN ANTERIOR.— Art. 1.352 del C. C. italiano y Arts. 1.861 y 1.982 del C. C. ecuatoriano.— 30.— FORMA SOLEMNE OBSERVADA DE HECHO AL OTORGAR EL CONTRATO.— 31.— DOCUMENTACIÓN POSTERIOR AL CONTRATO.— 32.— Documentación posterior y prescripción.— 33.— C) CONFLICTOS DE LEYES SOBRE FORMALIDADES.— 34.— 1º CONFLICTOS TEMPORALES DE LEYES.— Tempus regit actum.— 35.— 2º CONFLICTOS ESPECIALES DE LEYES.— Locus regit actum.— a) Regla general.— Art. 16 C. C.— b) Excepciones.— Arts. 17 y 1.085 C. C.— 36.— Carácter de la regla locus regit actum.— Es facultativa.— Arts. 49, 50 y 51 de la Ley que Reglamenta el Servicio Consular de 1870.— 37.— Prueba de la legalidad de la forma del instrumento otorgado en el extranjero.— Auto de la Corte Suprema de Mayo 19. 1951.—

Doctrina y comentarios.— 38.— Diferentes cuestiones relacionadas con la prueba de forma.— a) Prueba de la autenticidad.— El Art. 211 del C.P.C.— No es necesaria la legalización del Ministro de Relaciones Exteriores cuando el documento viene certificado por Cónsul o Diplomático ecuatoriano.— Certificación, autenticación, legalización.— b) Prueba de la forma legal del instrumento.— Arts. 209 y 210 C.P.C.— c) Valor probatorio del instrumento.— Arts. 209 y 17 C. C.— 39.— Casos especiales sobre la prueba de la forma del instrumento otorgado en el extranjero.— Testamento escrito otorgado en país extranjero.— Art. 1.085 C. C.— Instrumentos otorgados en el extranjero que se deben o se quiera inscribir.— El Art. 43 del Reglamento de Inscripciones o Registros.— 40.— Disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado, Sánchez de Bustamante.— Art. 180 y 402.— 41.— Valor práctico de la autenticación.— Autenticación, autenticidad y forma.

19.—CUANDO HA DE ENTENDERSE QUE FALTAN LAS FORMALIDADES HABILITANTES.—Hay que distinguir igualmente:

a) Si el contrato debe otorgarse por escritura pública, el sólo hecho de no agregar o insertar los documentos habilitantes es lo que determina la falta de ellos, aun cuando el otorgante tenga en su poder esos documentos. Ahora bien, si el documento omitido tiene por objeto acreditar una representación, se producirá la nulidad de la escritura y a través de esto la nulidad absoluta del contrato mismo. En cambio, si el documento tiene por objeto acreditar otro requisito relativo al estado o capacidad de las personas, como una autorización marital o

judicial, no se producirá la nulidad de la escritura, pero sí la nulidad relativa del contrato por omisión de requisito que mira al estado o calidad de las personas.

b) Si para la validez del contrato no es necesaria la escritura pública, no hay falta de estas formalidades por no haberlas agregado o insertado sino por no haberlas obtenido en tiempo oportuno, es decir, previamente a la celebración del contrato. Por ejemplo: Un curador ve conveniente a los intereses de su pupilo vender un objeto mueble de éste a un hermano del primero. Es una venta consensual que puede hacer verbalmente o por escrito. Necesita para esto la autorización de los otros curadores si hubiere o del juez en su falta (Art. 448). Si, a nombre del pupilo, el curador celebra este contrato con su hermano (del curador) sin obtener la autorización del juez (o de los co-curadores) hay falta de esta formalidad habilitante. Pero si la ha obtenido, aunque no agregue la sentencia del juez al documento privado (que suponemos hubiesen otorgado "ad probationem"), no hay falta de formalidad habilitante y el contrato es válido.

20.—FORMALIDADES DECLARATIVAS.—Llamamos así a ciertas formalidades que no siendo necesarias para la validez del contrato mismo, lo son para su plena eficacia fuera de ciertos límites, especialmente en lo que se refiere al tiempo o a la cuantía del contrato. (22).

Podemos decir que estas formalidades tienen el valor de solemnidades no cuando un contrato excede de ciertos límites y para el contrato mismo, sino para aquello en que excede de esos límites y para el exceso mismo.

21.—EFECTOS DE LA OMISION.—No se produce la nulidad del acto mismo. Pero sí la ineficacia o nulidad parcial, es decir, en lo que al acto exceda de ciertos límites de cuantía o de tiempo.

Por ejemplo: a) **CON RESPECTO A LA CUANTIA:** Según el Art. 1.457 la donación que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta

el valor de mil seiscientos sures, y será nula en el exceso". La formalidad de la insinuación es necesaria para la plena eficacia con relación a la cuantía y la nulidad parcial es absoluta, pues se exige la insinuación en razón de la naturaleza del contrato.

b) **CON RESPECTO AL TIEMPO:** Veamos lo que dice Coviello (23) con referencia al Derecho italiano y que nos puede servir de ejemplo explicativo: "Así, la Ley impone la forma escrita para el arrendamiento de inmuebles sólo cuando se hace por más de nueve años; ahora, bien, si se celebra tal contrato sin forma escrita, no podrá decirse que es nulo todo él, sino sólo en cuanto excede de nueve años, porque la intención de la ley es hacer necesaria la forma únicamente en lo que rebasa aquel límite".

En nuestro Derecho encontramos un sistema de limitación del tiempo del arrendamiento para protección de incapaces y ausentes, estableciéndose que no podrá pasar de cinco años para predios urbanos ni de ocho para los rústicos: (Hijos de familia, Art. 274. Pupilos: Art. 443. Personas jurídicas: Art. 592, N° 1. Mujer casada, Art. 1.813. Marido bajo interdicción o ausente, Art. 1.820).

En los casos de los hijos de familia y de los pupilos, no se puede dilatar esos límites ni con autorización judicial; y si bien el efecto es la ineficacia parcial y no la nulidad, no entran tales casos dentro de la materia de formalidades declarativas por no haber lugar a la autorización judicial que constituye un tipo de dichas formalidades.

En cambio en los casos de personas jurídicas, mujer casada y marido bajo interdicción o ausente, es posible superar esos límites con autorización judicial. Ahora bien: si el efecto de la omisión de esta autorización es la nulidad relativa, estaremos en presencia de una formalidad habilitante; y cuando el efecto sea una ineficacia parcial, la antedicha autorización será formalidad declarativa. En nuestro concepto en los casos de los Arts. 592 y 1.813, la omisión de la autorización judicial produce la nulidad relativa del contrato, por la forma prohibitiva que emplean dichos artículos, no señalando la ley un efecto diverso que el de la nulidad como en caso del Art. 443.

(22) COVIELLO, Ob. cit., pág. 404.

CASTAN, ob. cit. Tomo I, págs. 726-727.

(23) COVIELLO, Ob. cit., pág. 405.

En cambio en el caso del Art. 1.820 la omisión de la autorización judicial no produciría en nuestro concepto sino una ineficacia parcial, es decir, el contrato sería válido pero el marido o sus descendientes están obligados al cumplimiento del arriendo por un tiempo que no pase de los límites ya señalados.

Nótese la diferencia, fundamental, entre la redacción del Art. 1.813 y la del 1.820: El 1.813 comienza así: "El marido NO PODRÁ...". El 1.820 comienza así: "La mujer administradora PODRÁ...". El 1.813 dice: "...; y ella (la mujer) o sus herederos, disuelta la sociedad estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento QUE SE HAYA ESTIPULADO POR UN TIEMPO QUE NO PASE DE LOS LÍMITES SEÑALADOS". El 1.820 dice: "...; y éste (el marido) o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo POR UN TIEMPO QUE NO PASE DE LOS LÍMITES SEÑALADOS...".

Por manera que en el caso del Art. 1.813 para respetar el arrendamiento es necesario que se haya estipulado por un tiempo que no pase de los límites legales; si se ha estipulado por un tiempo superior no hay obligación de respetar el arriendo por ningún tiempo. Según el 1.820 el marido o sus descendientes están obligados a respetar el arriendo en todo caso pero por un tiempo que no pase de los límites legales. Todo esto significa que, omitiéndose la autorización judicial, el estipular un arrendamiento por más del tiempo legal, hace que el contrato sea relativamente nulo en el caso del marido administrador y sólo parcialmente ineficaz en el caso de la mujer administradora.

Por consecuencia, de todos los casos citados de autorización judicial, esta es formalidad declarativa sólo en el caso del Art. 1.820; y será habilitante en los casos de los Arts. 592 y 1.813.

La ineficacia parcial en el caso del artículo 1.820 determinaría que el contrato sea válido por el tiempo legal y en el exceso sería relativamente nulo.

De donde podemos sacar una conclusión: La ineficacia parcial no significa nulidad del contrato mismo como ya hemos dicho; sino la nulidad parcial en lo que el contrato exceda de ciertos límites, principalmente de

cuantía o tiempo. Esta nulidad parcial en el exceso puede ser absoluta o relativa, según se trate de formalidad declarativa exigida en consideración a la naturaleza del contrato o al estado o calidad de las partes. Vimos en el caso de la donación, que la insinuación se exige en consideración a la naturaleza del contrato y que por tanto la nulidad parcial era absoluta. En cambio en el caso del arrendamiento hecho por la mujer administradora la autorización judicial se exige en consideración al estado o calidad de las personas y por tanto su omisión produce una ineficacia o nulidad parcial relativa. Nada empece a que el marido ratifique el contrato al reaparecer o recobrar su capacidad.

22.—5º FORMALIDADES PUBLICITARIAS.—Son las que tienen por objeto la divulgación (a) de un acto jurídico o (b) de la ocurrencia de ciertos hechos que modifican la capacidad o estado de las personas. (24).

23.—EN QUE CONSISTEN: Pueden consistir en el otorgamiento de escritura pública, en la inscripción en un registro público, en tomar razones marginales, en una notificación judicial, en avisos publicados por la prensa o por carteles, etc.

24.—EFECTOS DE SU OMISION.—No produce la nulidad sino la INOPONIBILIDAD que consiste en la INEFICACIA DE UN ACTO RESPECTO DE TERCEROS; es decir, no se puede hacer valer, no se puede oponer el acto frente a terceros. Esta materia estudiaremos más tarde. Agreguemos por el momento que la inoponibilidad puede referirse tanto a los DERECHOS que nacen o se modifican a consecuencia de un acto, cuanto a la NULIDAD de un acto jurídico.

Ejemplos: 1) En el Art. 1.763, las formalidades que indica el inciso 2º sin medidas de publicidad cuya omisión haría que una contra-escritura no fuese oponible a terceros.

2) En el Art. 1.962. La cesión de un crédito es un acto que se ejecuta entre el acreedor y el cesionario. El deudor es un tercero. Para que surta efectos contra el deudor y los otros terceros es necesario hacer la notificación de la cesión al deudor.

Esta rectificación es una medida de publicidad que hace oponible la cesión a terceros. De omitirla, para el deudor y más terceros es como si el crédito siguiera perteneciendo al acreedor cedente, como si respecto de ellos no hubiere habido cesión; bien que la cesión, aun sin notificación al deudor, será válida entre cedente y cesionario.

3) En el Art. 2.023. El arrendamiento es válido aun verbalmente. Mas para que un tercero que después adquiera la cosa arrendada a título oneroso (un comprador, etc.), esté obligado a respetar el arrendamiento, es necesario que se lo otorgue por escritura pública; ésta desempeña la función de publicidad del contrato y en virtud de ella se lo puede oponer el arrendamiento al comprador. De lo contrario es inoponible, no estará obligado a respetarlo. Si además se inscribe la escritura, es también oponible a los acreedores hipotecarios que adquieran en remate la cosa arrendada. Aquí la inscripción en un registro público es también una medida de publicidad.

4) En el Art. 2.196, con respecto a la expiración del mandato, la falta de publicidad de su revocación puede llegar a comprometer al mandante con respecto a terceros, por haberla éstos ignorado.

5) En los Arts. 482 y 496, con respecto a la modificación de la capacidad por interdicción judicial, la inscripción de la sentencia y la publicación por la prensa o por carteles, son también medidas de publicidad para seguridad de terceros.

25.—6° FORMALIDADES FISCALES.—Son las que tienen por objeto asegurar la recaudación de impuestos sobre los actos y contratos. Tienen una función administrativa y salen de la órbita del Derecho Privado. Nos referimos brevemente a ellas por la conexión práctica que tienen con el Derecho civil de la contratación.

26.—EN QUE CONSISTEN.—En el uso del papel sellado, en la fijación de timbres o sellos en las escrituras o sus copias, en exhibir al Notario o Registrador los comprobantes de haberse efectuado en la Tesorería el pago del impuesto, etc.

27.—EFECTOS DE SU INOBSERVANCIA.—Por regla general no produce la nulidad del acto sino que acarrea sanciones al funcionario que ha descuidado exigir su cumplimiento o la prohibición a jueces y otros

funcionarios de admitir documentos en que falten estas formalidades.

Ejemplos: 1) Los Arts. 152 y 161 de la Ley de Régimen Municipal, referentes a los impuestos de alcabala y registros por ventas, permutas, etc. de bienes raíces, aguas y buques. Los notarios y registradores están obligados a exigir la presentación del certificado del pago del impuesto para autorizar o registrar la escritura respectiva. En la práctica, se agrega el certificado a la escritura archivándole en el protocolo del notario; y en las copias se confiere también la del certificado. Así, el registrador podrá ver que se ha efectuado ya el pago. Esta práctica facilita la prueba del pago del impuesto y la fiscalización.

2) Art. 31 de la Ley de Timbres, referente al impuesto del papel sellado y timbres. Sanción por su omisión: No pueden admitirse los documentos por jueces y otros funcionarios. También, multas a los que violan esta prohibición. (Arts. 23 y 24 de la misma Ley).

3) Art. 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que establece la necesidad de presentar al respectivo funcionario el comprobante de haber pagado el impuesto a la renta del capital. Importante principalmente en la cancelación de préstamos que puedan efectuarse ante jueces y notarios. (25).

4) Según el Decreto Ley N° 22 de 27 de Junio de 1955 (26), se impone la sanción de la pérdida del carácter de títulos ejecutivos a los contratos, pagarés, letras de cambio y otros documentos de obligación cuya cuantía sea superior a \$ 500,00 y que no se hubieren registrado dentro de los 60 días de su otorgamiento o de 90 para los otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha ley; para hacer el registro, es previamente necesario satisfacer el impuesto de timbre.

28.—FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.—Hemos dicho que las formalidades tienen dos fuentes: La ley y la voluntad de las partes (véase número 4). Hemos estudiado ya lo concerniente a las formalidades

(25) Sobre impuestos a los actos, RÍOFRIO VILLAGOMEZ Eduardo, Manual de Ciencia de Hacienda, Tomo II, pp. 268 a 276, Quito, 1938.

(26) Registro Oficial N° 859 de Julio 4, 1955.

que tienen por fundamento la ley dentro de nuestro plan de consideración de problemas generales. Pasemos al estudio de las que tienen por fuente la voluntad de las partes.

Hemos indicado anteriormente (véase número 13) que las partes pueden convenir en dar una forma solemne a un contrato para cuyo perfeccionamiento la ley no exige solemnidad alguna, es decir, que pueden hacer solemne un contrato no solemne, pero en ningún caso pueden hacer lo contrario, o sea estipular una forma distinta o libre para el caso en que la ley exige una forma solemne determinada.

Las formalidades establecidas por la voluntad de las partes tienen aplicación, por consiguiente, sólo cuando se trata de contratos no solemnes, sean éstos reales o consensuales.

Sobre la forma determinada por la voluntad de las partes pueden darse los siguientes casos:

a) Que la necesidad de observar una forma determinada nazca de una convención anterior al acto jurídico;

b) Que la observancia de una forma solemne resulte de la forma en que las partes, de hecho, han otorgado el acto; y,

c) Que la observancia de una forma determinada derive de una convención coetánea o posterior al acto o contrato.

29.—FORMA DETERMINADA POR CONVENCIÓN ANTERIOR.—Aquí se trata del supuesto en el cual las partes, para el caso de que se llegue a celebrar entre ellas un contrato determinado, se comprometen a otorgarlo en la forma que estipulan en esta convención previa.

Nótese que no se trata de una promesa de contrato que obliga a otorgar el contrato prometido. Sino de una convención que obliga a observar una forma determinada. Si las partes llegan a celebrar el contrato futuro, contrato futuro que las partes pueden celebrar o no libremente, pero que si lo celebran están obligadas a hacerlo en la forma determinada en la convención previa.

Aquí se plantea el siguiente problema: Si las partes han celebrado una convención previa de esta naturaleza, se trata de precisar cual es el alcance o función de la formalidad estipulada por ellas. ¿Se trata de una formalidad "ad substantiam" necesaria

para la validez del contrato futuro? Se trata sólo de una formalidad "ad probationem" necesaria y querida por las partes para el sólo efecto de dejar una constancia del contrato futuro de tal manera que la inobservancia o defecto de la forma estipulada no afectaría a la validez misma?

Desde luego, partimos para este planteamiento del supuesto en el cual las partes en la convención previa se limitan a estipular una forma determinada para el contrato futuro sin expresar si se requiere la forma para la validez o sólo para la prueba del contrato, pues en presencia de estipulación expresa de las partes sobre este punto hay que estar a lo convenido. Mas, en ausencia de estipulación expresa sobre el punto, ¿cómo se ha de interpretar la voluntad de las partes con respecto a la función de la forma estipulada?

MESSINEO (27) al tratar de este problema se refiere a la solución legislativa dada por el C. C. italiano cuyo artículo 1.352 dice:

"Art. 1.352.—FORMAS CONVENCIONALES.—Si las partes hubieran convenido por escrito adoptar determinada forma para la futura conclusión de un contrato, se presume que la forma ha sido querida para la validez de éste".

Esta solución del Código italiano es aplicable al caso en que la convención previa haya sido otorgada por escrito; pero si sólo lo ha sido verbalmente no obra tal presunción y será necesario que quien alegue que la forma fué estipulada para la validez del contrato pruebe su afirmación.

En nuestro Código no tenemos una disposición como la transcrita. Debemos, pues, resolver el problema sobre la base de nuestros textos legales. En el libro IV tenemos dos casos muy claros de forma determinada por convención anterior al perfeccionamiento de un contrato futuro.

En la compraventa, dice el Art. 1.816: "Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2º del artículo precedente no se repunte

(27) MESSINEO Francesco, Doctrina General del Contrato, Tomo I, págs. 157-158, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1952.— Véase también COVIELLO, ob. cit., pág. 495.

perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura y no haya principiado la entrega de la cosa vendida".

En el arrendamiento dice el Art. 1.982: "Si se pactare que el arrendamiento no se reputa perfecto mientras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga, o hasta que haya procedido a la entrega de la cosa arrendada. Si hubiere arras... etc."

La retractación de que habla el artículo 1.861 o el arrepentimiento que autoriza el artículo 1.982 significa que el vínculo jurídico no ha llegado a constituirse y esto a su vez resulta de que el contrato de compraventa o de arrendamiento no ha llegado a perfeccionarse. Y no ha llegado a perfeccionarse ni aun como contrato condicional, pues no se trata de un contrato de compra o arriendo celebrado bajo la condición de que se llegue a otorgar una forma determinada, pues esto supondría que el contrato se habría perfeccionado como contrato condicional, y el texto de la ley no da a entender tal cosa sino simplemente que el contrato no se ha perfeccionado.

De modo que siempre que los contratantes estipulen la forma de escritura pública o privada para que el contrato de venta o arrendamiento se REPUTE PERFECTO, tal estipulación tiene pleno valor y su cumplimiento es necesario para la VALIDEZ O PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO a celebrarse en lo futuro. Pero, nótese bien, que para considerar la forma estipulada necesaria para la validez del contrato futuro se requiere QUE ASI LO HAN ESTIPULADO EXPRESAMENTE LAS PARTES. De manera que si se han limitado a estipular una forma escrita para el contrato futuro sin expresar que su observancia será necesaria para que el contrato se reputa perfecto (esto es, para su validez), no estamos ya en los supuestos de los artículos copiados, ya no podremos considerar que la forma estipulada es necesaria para la validez y tendremos que concluir que las partes la quisieron sólo para los efectos de la prueba del contrato. Esta es la solución que encontramos más justa para el problema arriba planteado.

Debemos observar que, según los artícu-

los transcritos, la estipulación sobre la forma no requiere ser ajustada por escrito, por manera que puede ser verbal. Pero dada la importancia de semejante pacto, siempre será aconsejable que las partes extiendan su acuerdo por escrito para facilitar su prueba. Creemos también en la conveniencia de que la ley regule la materia en el sentido de que cuando las partes convengan en una determinada forma para la validez de un contrato no solemne, tal estipulación deba necesariamente otorgarse por escrito.

Al principio de entrega de la cosa vendida o arrendada sin haberse puesto en práctica la forma convenida, la ley le da el valor de renuncia a la estipulación sobre la forma; el hecho del principio de entrega es interpretado por la ley como una derogación del convenio previo sobre la forma del contrato. Se trataría de una declaración de voluntad tácita en ese sentido.

Estas reglas del Código sobre la compraventa y el arrendamiento y los principios elaborados a base de ellos, creemos que pueden aplicarse a cualesquiera otros contratos no solemnes, como, por ejemplo, un mutuo. Pero tratándose de contratos reales, sucedería que si no se otorga la forma estipulada y se procede a la entrega de la cosa, el contrato se perfeccionaría en el acto, pues la entrega debería también ser interpretada como renuncia a la forma convenida.

30.—FORMA SOLEMNE OBSERVADA DE HECHO POR LAS PARTES AL OTORGAR EL CONTRATO.—Puede darse también el caso de que las partes otorguen un contrato consensual en una forma solemne sin ninguna estipulación previa al respecto, sino que de hecho así lo hagan. El acuerdo de observar una forma solemne resulta de la forma en que de hecho han otorgado las partes el contrato.

En este caso, ¿cuál será el alcance de la forma observada? ¿Tendría el valor de forma "ad solemnitatem" de modo que si algún defecto hubiera en la forma el contrato resultara nulo? ¿Tendría sólo el valor de forma "ad probationem", de modo que cualquier defecto en la forma no afecte a la validez?

En este caso creemos que, a falta de indicación expresa de las partes, se ha de entender que la forma ha sido otorgada en función "ad probationem", es decir, que las

partes la han querido sólo para los efectos de la prueba del contrato.

Esta solución está perfectamente de acuerdo con lo que dispone el Art. 1.757 (ver N° 12, Conversión del Instrumento Público) según el cual, en el caso de contratos no solemnes, si se otorgan por instrumento público, y éste fuere defectuoso por incompetencia del empleado o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado, si estuviere firmado por las partes. De tal manera que el contrato no se mirará como no ejecutado o celebrado como sucedería en el caso de tratarse de un contrato que exija la solemnidad de instrumento público para su validez. Esto significa que la forma del hecho adoptada por las partes no puede considerarse necesaria para la validez; por consiguiente, no tiene otra función que la de prueba, prueba que si el instrumento público ha sido bien otorgado, será de instrumento público; y si ha sido defectuosamente otorgado, será la de instrumento privado.

Desde luego, la forma que he hecho pueden adoptar las partes puede ser el instrumento público o el instrumento privado.

Si han adoptado la de instrumento privado, el haber, por ejemplo, perdido el instrumento, no significaría sino la pérdida de esta prueba. Si el contrato pasa de \$ 160,00 de cuantía, tampoco tendrían las partes la prueba testimonial (Arts. 1.764 y 1.765). Pero podrá probarse el contrato por confesión de parte, y en ningún caso podrá reputarse que por la pérdida o falta del instrumento privado el contrato es nulo.

31.—DOCUMENTACION POSTERIOR AL CONTRATO.—Como dice MESSINEO (28), "por lo común, el uso de la forma escrita es contemporáneo del contrato, pues interesa a las partes que, una vez formado el contrato, la documentación del contenido del mismo ya sea un hecho cumplido".

Mas, tratándose de un contrato no solemne, puede suceder que por urgencias o circunstancias del momento las partes lo celebren sólo verbalmente o sólo por escritura privada, entendiéndose que el contrato es ya perfecto; pero comprometiéndose a otorgar un instrumento privado o público, en su caso, posteriormente, para la debida o más efi-

ciente prueba del contrato. Esta documentación posterior es llamada también "retardada" y asume una función *ad probationem*, certificadora o reproductora.

Como hemos dicho ya, el simple convenio de otorgar una documentación posterior, no significa que el contrato sólo se ha de reputar perfecto cuando se otorgue el escrito, porque este es otro caso, el de convención anterior sobre la forma en que ha de celebrarse el contrato.

La convención a que ahora nos referimos, ha de interpretarse en el sentido de que la documentación posterior ha de tener simplemente una función "*ad probationem*" y no "*ad solemnitatem*"; de modo que su incumplimiento no afecta a la validez del contrato, sino que constituirá tan sólo incumplimiento de la estipulación de extender documentación posterior.

Si es que al tiempo de otorgar la documentación, las partes hacen modificaciones a lo que pactaron verbalmente (o por escrito privado, si la nueva documentación es pública), "se sigue de esto que, usando la forma escrita, nace un SEGUNDO CONTRATO, que prevalece sobre el primero en cuanto, a las cláusulas que discrepen las de aquel, mientras que, respecto de las cláusulas que no difieren de las estipuladas verbalmente, mantiene su función certificadora" (MESSINEO). En caso de divergencia entre el contenido del primero y del segundo, prevalece el segundo; y creemos que en caso de duda sobre la vigencia de alguna estipulación contenida en el primero, en la duda se ha de estar a que fué derogada por el segundo.

Como dice MESSINEO, la documentación posterior puede también tener otras finalidades; por ejemplo, la de interpretar las cláusulas o estipulaciones de un contrato anterior, o la de completar las estipulaciones o ir las ampliando si se trata de un contrato que se vaya desarrollando en varias fases.

32.—DOCUMENTACION POSTERIOR Y PRESCRIPCION.—Si se trata de un contrato no solemne, ya sabemos que la obligación puede nacer, válidamente, sin necesidad de escritura alguna. En este caso están las obligaciones a que se refieren los artículos 2.539 y 2.540 del C. C. Las acciones para exigir el cumplimiento de aquellas obli-

(28) MESSINEO, ob. cit., pág. 150.

gaciones prescriben en corto tiempo (3 años o 2, según expresan dichos artículos, respectivamente). Pues bien, el otorgar una documentación posterior en que se haga constar por escrito la obligación antes nacida, tiene la gran importancia práctica que señala el Art. 2.541, a -saber, LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE CORTO TIEMPO, conforme al numeral primero del últimamente citado artículo, que dice: "Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna.— Interrúmpense: 1º Desde que hay pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor;..."

33.—CONFLICTOS DE LEYES SOBRE FORMALIDADES.—Hemos terminado ya el estudio de las diversas clases de formalidades. Pasemos ahora a tratar de otro grupo de interesantes cuestiones, a saber, los conflictos de leyes sobre formalidades, que tienen una creciente importancia, sobre todo en lo que se refiere a los conflictos espaciales, por el gran desarrollo que van tomando las relaciones internacionales en el campo del derecho privado.

34.—1º CONFLICTOS TEMPORALES DE LEYES.—TEMPUS REGIT ACTUM.—En conflicto de una ley posterior con otra anterior sobre forma de los actos y contratos, el principio es el de que la ley posterior no tiene efecto retroactivo y, por consiguiente, LA FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS DEBE SUJETARSE A LA LEY VIGENTE AL TIEMPO EN QUE SE EJECUTAN. Así se desprende del artículo 7º, inciso 1º del C. C. y de las reglas 16ª y 20ª, según las cuales:

"Las solemnidades externas de los testamentos se sujetarán a la ley que regía al tiempo de su otorgamiento;..." (Regla 16ª).

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración". (Regla. 20ª).

La proposición o principio arriba enunciado se concreta en la máxima TEMPUS REGIT ACTUM, la cual rige de una manera absoluta, es decir, no es posible que el testador o los contratantes puedan escoger en materia de solemnidades entre la ley vigente y la posterior, porque es imposible que puedan prever las modificaciones que

pueda llegar a introducir la ley nueva. (29).

Este principio a sido aplicado por la Corte Suprema, por ejemplo, en la sentencia de Noviembre 19, 1903, que en lo que nos interesa dice:

"VISTOS: Con arreglo al artículo 2º, inciso 2º, del Decreto Supremo de 26 de Septiembre de 1896, la concesión a favor de Ramón Flores Ontaneda debió legalizarse por escritura pública; la cual, para ser válida, debía extenderse de conformidad con las leyes vigentes al tiempo de su otorgamiento". (30).

35.—2º CONFLICTOS ESPECIALES DE LEYES.—LOCUS REGIT ACTUM.—Según el artículo 16 del C. C.: "La forma de los instrumentos públicos se determina por la LEY DEL LUGAR EN QUE HAYAN SIDO OTORGADOS". "La forma se refiere a las solemnidades externas". Y según el Art. 17: "En los casos en que las leyes ecuatorianas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y surtir efecto en el Ecuador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el lugar en que hubieren sido otorgadas".

Debemos tener también presentes las siguientes disposiciones:

a) Sobre los testamentos: "Art. 1.085.—Valdrá en el Ecuador el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo, en la forma ordinaria".

El Art. 1.086, según el cual valdrá asimismo en el Ecuador el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurren los requisitos que se expresan en el mismo artículo.

b) Sobre el matrimonio, tenemos el Art. 104: "El matrimonio celebrado en nación extranjera en conformidad a las leyes de la misma nación o a las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos

(29) BORJA Luis Felipe, Estudios Sobre el Código Civil Chileno, Tomo I, pág. 155, Nº 133, Quito, 1899.

(30) CORTE SUPREMA DEL ECUADOR, Gaceta Judicial, Serie I, Nº 77, p. 612.

efectos civiles que si se hubiera celebrado en territorio ecuatoriano". (sigue).

c) En la hipoteca: Art. 2.430.—"Los contratos hipotecarios celebrados en nación extranjera surtirán efecto, con respecto a los bienes situados en el Ecuador, con tal que se inscriban en el registro del cantón donde dichos bienes existan".

d) Notemos también que el Art. 15, inciso 2º, permite la celebración de contratos válidos en nación extranjera acerca de bienes situados en el Ecuador; y que según el inciso final "los efectos" de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán a las leyes ecuatorianas. Esto en cuanto a los efectos, cosa diferente de "la forma". En cuanto a ésta, según el Art. 16, se arreglarán a la ley del lugar en que los contratos hayan sido otorgados.

De las disposiciones legales citadas podemos sacar como CONCLUSION que hay:

A) UNA REGLA GENERAL, la del Art. 16, que en un sentido más amplio podemos formularla así: LA FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS SE DETERMINA POR LA LEY DEL LUGAR EN QUE SE EJECUTAN. Observemos que el Art. 16 se refiere sólo a la forma de "los instrumentos públicos". Pero en realidad la norma es de carácter general, es aplicable a los instrumentos privados y a cualquier forma que revista el acto jurídico. (31).

B) EXCEPCIONES A ESTA REGLA:

1) El Art. 17, según el cual, si se quiere probar en el Ecuador un acto o contrato para cuya prueba se requiere de instrumento público (un acto solemne) debe otorgarse por instrumento público en el lugar en que se lo ejecute o celebre. Pero esto no quiere decir, ni lo dispone el Art. 17, que el instrumento público que se otorgue en nación extranjera deba sujetarse a las formas que la ley ecuatoriana prescribe para los instrumentos públicos. Lo que excluye el

Art. 17 —y en esto consiste la excepción— es la posibilidad de hacer valer en el Ecuador un instrumento privado, valedero en el país en que se otorga, cuando la ley ecuatoriana exige instrumento público. Este artículo, aun cuando habla de las "pruebas" no se refiere solamente a las formalidades probatorias sino también, y especialmente, a formalidades "ad solemnitatem", porque toda solemnidad es probatoria (véase número 13, 2º). (32).

2) El Art. 1.085.—Sólo es aplicable al testamento ESCRITO. Por manera que un testamento verbal otorgado en nación extranjera conforme a la ley del lugar, no tiene valor en el Ecuador. La excepción consiste en que el testamento verbal no puede sujetarse a la ley del lugar del otorgamiento.

36.—CARACTER DE LA REGLA LOCUS REGIT ACTUM.— La regla del Art. 16 no es obligatoria (absoluta) sino FACULTATIVA, en virtud de lo que dispone la Ley que Reglamenta el Servicio Consular de 1870 en los artículos 49, 50 y 51, (33), según los cuales un ecuatoriano o un extranjero en nación extranjera puede ir al Cónsul del Ecuador a otorgar el instrumento cuando el acto debe surtir efectos en el Ecuador. Así, por ejemplo, ante los Cónsules ecuatorianos se puede otorgar en el extranjero una escritura pública de venta de un inmueble situado en el Ecuador, escritura que se otorgará con sujeción a la ley ecuatoriana.

(32) ALBONICO VALENZUELA Fernando, ob. cit., pág. 151.

(33) LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO CONSULAR. (Expedida por la Convención Nacional en Agosto 28, 1869, sancionada en Julio 28, 1870).

Art. 47.—Podrá el Cónsul autorizar testamentos, según lo prevenido en los artículos 1.018 y 1.019 del Código Civil. (Actualmente 1.086 y 1.087).

Art. 49.—El Cónsul inviste el carácter de autoridad pública en los actos entre ecuatorianos en que intervenga, y deben surtir sus efectos en el Ecuador, y en los demás que, debiendo surtir sus efectos en el Extranjero, sean aceptados como de autoridad pública por tratados, convenciones, prácticas interna-

(31) CORTE SUPREMA DEL ECUADOR, entiende en igual forma este principio, en el auto de mayo 19, 1951, Gaceta Judicial, Serie VIII, N° 1, pág. 22.— En igual sentido, ALBONICO VALENZUELA Fernando, El Derecho Internacional Privado ante la Jurisprudencia Chilena, Edit. Nascimento, Chile, pág. 152.

De tal manera que se puede optar por dos vías:

a) Otorgar el instrumento público ante los funcionarios y con sujeción a las formas de la ley del lugar del otorgamiento; o,

b) Otorgarlo ante el Cónsul ecuatoriano con sujeción a las formas de la ley ecuatoriana. (34).

Prácticamente, es aconsejable que siempre que sea posible se prefiera otorgar el instrumento ante el Cónsul ecuatoriano.

Antes de la expedición de la ley consular de 1870 la regla del Art. 16 era obligatoria y no era posible otorgar el instrumento sino con sujeción a la ley del lugar. (35).

Con respecto al matrimonio, es también facultativa la regla, de acuerdo con lo que disponen los Arts. 104 y 126 del C. C. Y lo mismo podemos decir del testamento escrito, con arreglo a lo que dicen los Arts. 1.085 y 1.086.

37.—PRUEBA DE LA LEGALIDAD DE LA FORMA DEL INSTRUMENTO OTOR-

cionales, leyes o prácticas del país.

Art. 50.—En virtud de esta autoridad, pueden extenderse ante el Cónsul protestas, prestarse declaraciones, otorgarse instrumentos públicos por comerciantes, capitanes de buques, o cualesquiera otros ecuatorianos, así como extranjeros, en negocios en que se comprometan intereses ecuatorianos. Estos documentos surtirán ante las autoridades de la República los efectos de documentos otorgados ante un ministro de fe.

Art. 51.—Con el mismo carácter podrán los Cónsules autorizar los contratos celebrados ante ellos, dar certificados y autorizar los documentos o firmas de las autoridades del país en que funcionan, cuando tales contratos, certificados o documentos, hayan de surtir su efecto en el Ecuador. Los pasaportes que expidieren para ecuatorianos y la autorización que pusieren en los que visaren surtirán los mismos efectos que los expedidos y visados por la autoridad respectiva de la República.

(Ver ASPLAZU A. Armando E., Manual Consular del Ecuador, Ambato, 1933, pp. 25-26).

(34) BORJA Luis Felipe, ob. cit. Tomo I, número 282, pág. 344.

(35) ALBONICO VALENZUELA Fernando, ob. cit., pp. 153-154.

GADO EN EL EXTRANJERO.— EL AUTO DE LA CORTE SUPREMA DE 19 DE MAYO DE 1951.—A este respecto hay que tener en cuenta los Arts. 209 y 211 del Código de Procedimiento Civil. La Corte Suprema en auto de 19 de Mayo de 1951, ha interpretado estos artículos en el sentido de que si el instrumento aparece autenticado o legalizado (voces sinónimas para la Corte) por el agente consular o diplomático ecuatoriano, o por el Ministerio de RR. EE. en su caso, la FORMA DEL ACTO "bajo prueba en contrario, debe considerarse perfectamente cumplida", es decir, conforme con la ley del lugar del otorgamiento. Grande importancia práctica tiene la jurisprudencia de la Suprema en esta materia, y bien vale la pena detenernos en el estudio del fallo citado.

En el caso que dicha providencia resuelve, el liquidador de la firma H. Williams, de la Gran Bretaña, da poder a un abogado ecuatoriano para ejercitar las acciones judiciales necesarias en el Ecuador para cobrar lo que se deba a dicha firma. El poder se otorga ante un Notario inglés de conformidad con las leyes inglesas. El Notario afirma tan sólo que el poderdante es tal liquidador, pero no se agrega ni inserta en el poder documento habilitante alguno que demuestre que el otorgante es liquidador de dicha firma, como correspondería hacer de acuerdo con la ley ecuatoriana (Art. 180 C.P.C.). La Corte Superior de Quito, Sala de conjuces, declara la nulidad del proceso por ilegitimidad de personería, pues consideraba que el poder era nulo por falta de documentos habilitantes de conformidad con el Art. 180 C.P.C. La Corte Suprema revoca el auto de la Superior, y en la revocatoria, se lee, entre otras cosas lo siguiente:

"1º A decir verdad, la forma de los actos jurídicos en Derecho Internacional Privado es una expresión vacilante, que indica ya las declaraciones de voluntad en negocios jurídicos, o el sentido más restringido de instrumento público o privado o ya las simples formalidades habilitantes, como por ejemplo la autorización de un marido, o ya también las formalidades intrínsecas o viscerales de los contratos como son la capacidad y el consentimiento, ya, en fin, el RE VESTIMIENTO EXTERIOR o modalidad jurídica del acto o contrato; es ésta propiamente la verdadera forma tomada en con-

sideración para sentar el principio general encerrado en la fórmula "locus regit actum".— 2º En virtud del derecho de soberanía, la ley del lugar se impone a aquél que en él se halla, y por lo mismo, LA FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS NO PUEDE SER OTRA QUE LA DEL PAIS DONDE SE REALIZAN, principio consagrado en el Art. 16 del Código Civil ecuatoriano y es menester considerar la imposibilidad en que se encontrarán los individuos que quisieran efectuar en el extranjero operaciones jurídicas, si no pudiesen utilizar las formas establecidas por la ley del país donde se hallan".

Para la Corte Suprema, la doctrina de la Superior "implica nada menos que dar extraterritorialidad a la ley ecuatoriana en los dominios de la Gran Bretaña, siendo así que la agregación o no de los DOCUMENTOS HABILITANTES, es relativa a la FORMA DE ACTOS y se rige por la ley del lugar,..."

En este auto la Suprema establece también el importantísimo principio que leemos en la sumilla según el cual un "instrumento público debidamente autenticado, otorgado en país extranjero, SE PRESUME QUE LO HA SIDO CON TODOS LOS REQUISITOS DE FORMA EXIGIDOS POR LA LEY DE DICHO LUGAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Este principio no consta enunciado exactamente así en el auto de la Corte, pero se desprende del texto del fallo, el cual, con referencia a los Arts. 209 y 211 del C. P.C., manifiesta que es necesario conforme a esos artículos "autenticar o legalizar" (voces sinónimas para la Ley) el instrumento otorgado en el extranjero, "a efecto de dar a dicho instrumento en el Ecuador todo el valor legal que tiene en la nación extranjera. SIN ENTRAR A LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y TEXTO DE LAS CORRESPONDIENTES LEYES EXTRANJERAS SOBRE LA FORMA DE LOS ACTOS, PRUEBA QUE SOLO TENDRIA LUGAR CUANDO SE NIEGUE LA EXISTENCIA O SE ADUZCA LA APLICACION FALSA O DEFECTUOSA DE LA LEY EXTRANJERA...".

Por nuestra parte, consideramos conformes con la ley y la doctrina la importantísima resolución que comentamos.

Con todo, no nos satisface la terminología que se emplea en algunos pasajes del texto del fallo.

Así, al hablar de "formalidades intrínsecas o viscerales", como son la capacidad o el consentimiento. Estos son en realidad REQUISITOS INTERNOS y no se les puede llamar formalidades. Parece que la Suprema sigue en este punto a SALAZAR FLOR. (36). Bien observa PEREZ GUERRERO sobre esa errónea terminología: "La capacidad es cosa diversa de la solemnidad o de la formalidad de un acto. El Art. 17 es concluyente al manifestar que la forma se refiere a las solemnidades externas; y el Art. 1.672 distingue también entre requisitos o formalidades de que habla el inciso primero de ese artículo, y capacidad de que trata el inciso segundo, al expresar que también hay nulidad absoluta en los actos de los absolutamente incapaces. La exigencia legal de que quien intervenga en un acto sea una persona capaz, podrá llamarse un requisito del acto necesario para su validez; de ninguna manera una solemnidad o formalidad del acto. Tampoco será solemnidad sino requisito el que haya consentimiento y que no haya vicio en el consentimiento. Lo mismo que haya causa y objeto lícitos: nada de esto es solemnidad del acto. De lo contrario, a todo habría que llamar solemnidad y se privaría a la terminología jurídica de la precisión que requiere el planteamiento de sus problemas. Así, si solemnidad es la capacidad, tendríamos que como la capacidad se exige en todos los contratos, esa capacidad correspondería a la naturaleza de los mismos, y entonces habría que decir que todo contrato en que interviene un incapaz absoluto o relativo es nulo con nulidad absoluta, porque se ha faltado a un requisito exigido en atención a la naturaleza del acto o contrato". (37). Podríamos agregar también que, si la capacidad fuera solemnidad, como la ley exige capacidad en todos los contratos, todos los contratos serían solemnes, lo cual es un absurdo.

Verdad es que el auto de la Suprema al concretar al REVESTIMIENTO EXTERIOR del acto o contrato la máxima "locus regit actum" sobre la forma, parece sentar que por

(36) SALAZAR FLOR Carlos, Derecho Civil Internacional, Tomo II, pág. 115.

(37) PEREZ GUERRERO Alfredo, La Sucesión por Causa de Muerte, Tomo II, pág. 239.

forma sólo ha de entenderse ese revestimiento exterior y no los requisitos internos de capacidad, consentimiento, objeto y causa, lo cual es exacto.

Pero tampoco satisface que en el auto se hable de "revestimiento exterior o MODALIDAD JURIDICO del acto o contrato". Mal traído parece el término "modalidad" cuando se trata de "formalidad". La modalidad, como condición, plazo y modo, es cosa muy diversa. (38).

38.—**DIFERENTES CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PRUEBA DE LA FORMA.**—El autor de la Corte Suprema a que antes nos hemos referido, nos sugiere la necesidad de considerar tres diferentes cuestiones sobre la prueba del instrumento público otorgado en nación extranjera:

a) La prueba de la **AUTENTICIDAD**, que está regulada expresamente por el Art. 211 del Código de Procedimiento Civil, al cual se remite el Art. 16, inciso primero del Código Civil. Tratándose de la aplicación del Art. 211 hay una cuestión no carente de importancia. Es creencia y aun práctica muy frecuente, la de que cuando un documento otorgado en nación extranjera ha sido autenticado o legalizado por un agente diplomático o consular del Ecuador, es necesario, además, hacer autenticar o legalizar la firma de dicho agente por el Ministro de Relaciones Exteriores (o el funcionario de dicho Ministerio que corresponda). Consideramos que esa creencia es falsa y que tal práctica es innecesaria y por tanto ilegal.

En efecto: El inciso primero del Art. 211 considera el caso de que en la nación en que se otorga el instrumento hubiere agente consular o diplomático del Ecuador. El inciso segundo, el caso contrario, de que no hubiere tal agente. En estos dos incisos se dispone sobre quien ha de conferir la **CERTIFICACION** en uno y otro caso. En el primero, el agente diplomático o consular del Ecuador. En el segundo, un agente diplomático o consular de cualquier nación amiga. En este segundo caso, además, para autenticar el instrumento no basta la certificación del agente

indicado sino que es necesaria además la **LEGALIZACION** de la **CERTIFICACION** por el Ministro de Relaciones Exteriores.

El inciso tercero dispone sobre aquello en que debe **CONSISTIR** la certificación, sea ésta conferida por agente ecuatoriano o de nación amiga.

Y el inciso cuarto dispone sobre en qué debe **CONSISTIR** la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores; pero ha de entenderse que en ello debe **CONSISTIR** la legalización, CUANDO LA **LEGALIZACION** ES EXIGIDA PARA LA **AUTENTICACION DEL INSTRUMENTO**; y esta legalización es exigida, no en el caso del inciso primero sino en el caso del inciso segundo. Es decir, no cuando hay agente diplomático o consular ecuatoriano que haya conferido la **CERTIFICACION** sino en el caso en que, por no haber agente ecuatoriano, haya certificado un agente de nación amiga.

Por consiguiente, sostenemos que cuando el instrumento viene certificado por cónsul o diplomático ecuatoriano, **NO ES NECESARIA LA LEGALIZACION DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Y no puede ser de otra manera. El cónsul o agente diplomático ecuatoriano tiene el carácter de ministro fe y la certificación que él confiera es un instrumento público ecuatoriano que hace fe por sí mismo. Tan absurdo sería considerar que es necesaria la legalización de su firma por otro funcionario ecuatoriano, como sería pensar que la firma de un Notario ecuatoriano, para hacer fe, deba ser legalizada por el Ministro de Gobierno u otro funcionario. En mi concepto, tanta fe hace una escritura pública otorgada ante un Cónsul Ecuatoriano o autenticada por éste como la autorizada por un Notario en el Ecuador.

En todo caso, el texto del Art. 211 es claro. No exige la legalización del Ministro de RR. EE. sino cuando la certificación ha sido conferida por un agente de nación amiga. Y donde no ha exigido la ley, en materia de forma sobre todo, mal puede exigir el hombre.

Es también interesante observar que cuando se trata de agente diplomático o consular, basta su **CERTIFICACION** para autenticar el instrumento. En cambio, cuando se trata de agente de nación amiga, la autenticación del instrumento requiere dos

(38) El auto de la Suprema y el de la Corte Superior de Quito, que recomendamos también leer, pueden verse en la Gaceta Judicial, Serie VIII, número 1, pág. 22.

operaciones: Primera, la CERTIFICACION del agente y, segunda, la LEGALIZACION del Ministro de RR. EE.

b) La prueba de la FORMA LEGAL del instrumento. La manera de probar que un tranjera se halla conforme con la ley del lugar, no sería otra que la de producir la prueba de la ley extranjera como indica el Art. 210 del C.P.C. Pero, según el Art. 209 del C.F.C., la ley ecuatoriana exige solamente la 'prueba de la autenticidad' —mediante la autenticación— para que el instrumento haga fe en el Ecuador, y NO EXIGE QUE SE PRUEBE TAMBIEN LA SUJECION DE LA FORMA A LA LEY EXTRANJERA. La ley ecuatoriana dispensa de esta prueba; y como una dispensa de prueba constituye una presunción legal, bien podemos decir, como se lee en la sumilla del auto ya citado de la Corte Suprema, que "un instrumento público debidamente autenticado, otorgado en país extranjero, SE PRESUME QUE LO HA SIDO CON TODOS LOS REQUISITOS DE FORMA EXIGIDOS POR LA LEY DE DICHO LUGAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Con todo, en mi concepto, más que de una presunción legal, se trata de lo siguiente: La ley en el Art. 209 establece los requisitos para que el instrumento auténtico haga fe en el Ecuador. Y la ley no exige como requisito sino la autenticación y no exige la prueba de la forma mediante la prueba de la ley extranjera.

Notemos también que el Art. 210 impone la prueba de la ley extranjera solamente al litigante que funde en ella su derecho. Y quien presenta como prueba un instrumento público otorgado en el extranjero y debidamente autenticado, no tiene para qué fundarse en la ley extranjera. Son las disposiciones de la ley ecuatorianas las que dan valor a dicho instrumento una vez probada su autenticidad. En cambio, el litigante que impugne ese instrumento afirmando que no está de acuerdo con la ley del lugar en que se otorgó, funda su derecho, bajo la forma de excepción, en la ley extranjera y a éste le corresponde probar dicha ley.

c) EL VALOR PROBATORIO DEL INSTRUMENTO.—Según el Art. 209, una vez autenticado hace en el Ecuador tanta fe como en la nación en que se otorgó. ¿Será, entonces, necesario averiguar qué fe

hace en la nación en que se otorgó para saber qué fe hace en el Ecuador. No es necesario porque,

Primero, la proposición comparativa que contiene el Art. 209 implica,

1) Que el instrumento hace fe en el Ecuador, y el instrumento que hace fe prueba plenamente (Art. 167, C. P. C.);

2) Que hace tanta fe como en nación extranjera, y si sabemos ya que prueba plenamente, no tenemos por qué considerar qué grado de fe haga en el extranjero.

Segundo, porque según el Art. 17 C. C., "en los casos en que las leyes ecuatorianas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y surtir efecto en el Ecuador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el lugar en que hubieren sido otorgadas". Lo que, a contrario sensu, significa que los instrumentos públicos otorgados en el extranjero son aptos para producir pruebas que exigen en el Ecuador instrumentos públicos. Y esto equivale a decir QUE EL INSTRUMENTO PUBLICO OTORGADO EN NACION EXTRANJERA HACE EN EL ECUADOR TANTA FE COMO EL OTORGADO EN EL ECUADOR. Y este principio que se halla contenido en el Art. 17 C. C. es mucho más claro e importante que el que contiene el Art. 209, C. P. C.

39.—CASOS ESPECIALES SOBRE LA PRUEBA DE LA FORMA DEL INSTRUMENTO OTORGADO EN NACION EXTRANJERA.—El Art. 209 del C. P. C. establece, como regla general, la de que basta la autenticación para que los instrumentos públicos otorgados en nación extranjera hagan fe en el Ecuador, y no exige la prueba de la ley extranjera sobre la forma. En relación con dicho artículo consideremos dos casos especiales:

1°. TESTAMENTO ESCRITO OTORGADO EN PAIS EXTRANJERO.—Según el Art. 1.085 del C. C. "valdrá en el Ecuador el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se HICIERE CONSTAR SU CONFORMIDAD A LAS LEYES DEL PAIS EN QUE SE OTORGO, y además se probare la autenticidad del instrumento respectivo, en la forma ordinaria.

Según este artículo, para que valga en el Ecuador el testamento escrito, otorgado

en país extranjero conforme a la ley de ese país, es necesario:

a) Hacer constar su conformidad con las leyes del país en que se otorgó; esto significa que es necesario producir la prueba de la ley extranjera sobre la forma. No cabe duda de que la palabra "constar" se refiere a la prueba, desde que más adelante se dice: "... y si ADEMÁS se PROBARE la autenticidad..."; luego, la prueba de la autenticidad es "además" de la prueba sobre la legal forma.

Esta exigencia determina que el caso del Art. 1.085 sobre testamento escrito otorgado en el extranjero constituya una excepción a la regla de que no es necesaria la prueba de la ley extranjera sobre la forma, ya que el Art. 1.085 la exige.

b) Probar la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria que, conforme al Art. 16 C. C. es la establecida en el Art. 211, C. P. C.

2. INSTRUMENTOS OTORGADOS EN NACIONES EXTRANJERAS QUE SE DEBEN (O SE QUIERA) INSCRIBIR.—El Reglamento de Inscripciones o Registros vigente desde el 1º de Enero de 1870, dice:

"Art. 43.—Los instrumentos otorgados en naciones extranjeras no se podrán inscribir sin previo decreto judicial que califique la legalidad de su forma y autenticidad".

Antes de plantear el problema que concierne a la prueba de la forma, delimitemos el campo de aplicación de este artículo mediante las siguientes observaciones:

Primera: Creemos que el Art. 43 transcrito se refiere sólo a los instrumentos PÚBLICOS y no es aplicable a los privados, porque según el Art. 16 C. C. la prueba de la autenticidad que regula el Art. 211 C. P. C., es sólo para los públicos.

Segunda: Seguramente este artículo sólo se refiere a los instrumentos otorgados en naciones extranjeras DE CONFORMIDAD CON LA LEY EXTRANJERA; ya porque a la fecha de la entrada en vigor de este instrumento público otorgado en nación extranjera aún no regía la Ley que Reglamenta el Servicio Consular por la que se permitió otorgar instrumentos públicos ante los Consules; ya porque el instrumento otorgado ante un Consúl tiene la misma presunción de autenticidad que el otorgado ante un Notario, y así como no es menester

decreto judicial alguno que califique la legalidad de la forma de una escritura notarial, tampoco vemos la necesidad de que se califique la escritura otorgada ante un Consúl ecuatoriano. Podemos decir que en uno y otro caso la legalidad de la forma aparece del instrumento mismo, ya que la ley ecuatoriana es de obligatorio conocimiento para los habitantes de la República y más aún para quienes ejercen las funciones de registradores de la propiedad.

El Registrador puede negarse a la anotación si él observa que el instrumento tiene algún vicio o defecto que lo invalide, etc. (Art. 10 del Reglamento), pues él conoce de hecho como está el título y de Derecho cómo dispone la ley que debe estar. Si hay disconformidad entre lo uno y lo otro, puede negarse a la inscripción.

Tercero: Este artículo tiene importancia práctica sólo cuando es NECESARIO inscribir el instrumento.

Hechas estas delimitaciones, cabe preguntarse si para calificar la legalidad de la forma del instrumento otorgado en nación extranjera —con sujeción a la ley de esa nación— debe el juez exigir la prueba de la ley extranjera.

Relativamente a esta cuestión exponemos nuestro criterio u opinión en los siguientes puntos:

Primero: Observemos que el Art. 43 no exige expresamente que se produzca la prueba de la ley extranjera sobre la forma.

Segundo: Por consiguiente, creemos que el juez puede proceder a la calificación de la forma aplicando la regla general del Art. 209, C. P. C., y por tanto, resultaría suficiente la prueba de la autenticidad mediante la prueba de la autenticación, pues la autenticación hace presumir la autenticidad y legal forma del instrumento, como lo ha dicho la Suprema en el auto de Mayo, 19, 1951.

Tercero: Con todo, el juez si lo quisiera y para mejor proveer, podría exigir esta prueba para proceder a la calificación. Le autoriza a ello el Art. 120, C. P. C.

Cuarto: El asunto de la calificación de que trata el Art. 43 del citado Reglamento es de jurisdicción voluntaria y por consiguiente podría concluirse sin conocimiento de persona interesada en la impugnación del instrumento en razón de su forma o de su

autenticidad.

Quinto: Mas la calificación hecha por el juez en ejercicio de la jurisdicción voluntaria no impide que la parte contra quien se haga valer el instrumento lo impugne en la vía contenciosa por defecto de forma, autenticación y aun autenticidad.

Sexto: La cuestión que se inicia en la jurisdicción voluntaria podría transformarse en contenciosa si antes de concluirse el trámite con la sentencia de calificación en que se manda inscribir el instrumento, se presenta oposición o contradicción de parte interesada impugnando la forma u autenticidad del instrumento.

40.—DISPOSICIONES DEL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.—Tienen importancia en relación con nuestra materia los siguientes artículos:

"Art. 180.—Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito".

Concuerda este artículo con lo que dispone nuestra ley en los Arts. 16 y 17 del C. C. Este último artículo prescribe la necesidad de instrumento público para pruebas que han de rendirse y surtir efecto en el Ecuador cuando la ley ecuatoriana exige dicho instrumento. Pero si el instrumento público se otorga conforme a la ley del lugar esta ley es también aplicable en cuanto a la forma del instrumento según el Art. 16.

"Art. 402.—Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requi-

sitos siguientes:

1.—Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;

2.—Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;

3.—QUE EN SU OTORGAMIENTO SE HAYAN OBSERVADO LAS FORMAS Y SOLEMNIDADES ESTABLECIDAS EN EL PAIS DONDE SE HAN VERIFICADO LOS ACTOS O CONTRATOS;

4.—QUE EL DOCUMENTO ESTE LEGALIZADO Y LLENE LOS DEMAS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU AUTENTICIDAD EN EL LUGAR DONDE SE EMPLEA".

Este artículo concuerda con los Arts. 16 y 17 del C. C. y 209 y 211 del C. P. C., debiendo tenerse en cuenta que la legalización o autenticación a que se refiere el numeral 4 es lo único que necesita ser probado pues la autenticación hace presumir el que el documento ha sido otorgado en legal forma como lo exige el numeral 3.

41.—VALOR PRACTICO DE LA AUTENTICACION. El C. C. en el Art. 16 distingue la forma de la autenticidad. Ahora bien: La autenticación es la prueba de la autenticidad y, además, hace presumir que se halla otorgado en debida forma el instrumento respectivo. Podemos decir así, que la autenticación hace presumir la autenticidad y la legal forma del instrumento otorgado en país extranjero. Pero esto no impide que se impugne la autenticidad o la forma, pero a quien haga la impugnación le corresponderá la prueba de la falta de la una o la otra.

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Por el Dr. JUAN I. LARREA HOLGUIN

Los problemas de orden Internacional privado con relación al matrimonio son extremadamente complejos. Es bien sabido que tales conflictos se producen siempre que en una relación jurídica privada interviene un elemento internacional de conexión, tal como la nacionalidad, el domicilio, la residencia, el lugar en donde se ejecuten ciertos actos, se contraen obligaciones, o donde se deban cumplir las mismas. En el caso del matrimonio sucede, primeramente, que los cónyuges pueden ser de distinta nacionalidad, domicilio, etc., complicándose las circunstancias si el lugar de la celebración no coincide con el domicilio de los contrayentes o con el domicilio matrimonial. Por otra parte, los conflictos de leyes pueden relacionarse con la celebración misma del matrimonio, con los derechos que nacen de él, con la separación de los cónyuges y con la disolución del vínculo.

Me voy a concretar, pues, únicamente a pocos aspectos de esta compleja materia: los relativos a los requisitos para la celebración misma del matrimonio.

Tales requisitos se refieren a la forma jurídica del contrato, a sus solemnidades, o bien al fondo mismo de la institución.

Un matrimonio de un ecuatoriano con una colombiana y que se celebre en el Perú, estando ambos contrayentes domiciliados en otros dos países distintos, ¿de conformidad con qué ley deberá celebrarse?

Felizmente respecto de la forma de los actos jurídicos existe un principio universalmente admitido y que se aplica a casi toda situación jurídica por complicada que pueda parecer, es el sintetizado en la fórmula "locus regit actum"; la forma, las solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en que se verifican dichos actos, independientemente de los otros elementos de relación o conexión que puedan in-

tervenir en determinadas circunstancias. Así, en el ejemplo anterior, ese matrimonio deberá contraerse sujetándose, en cuanto a las solemnidades, a las leyes del Perú, por ser el país en donde se celebra.

No existe, sin embargo una uniformidad absoluta, ni mucho menos, en las legislaciones positivas de los varios países. Algunos han concretado en sus leyes el principio antes formulado, pero otros han preferido adoptar el sistema de la nacionalidad o del domicilio aún para la forma del matrimonio, es decir, que éste deberá celebrarse de conformidad con las exigencias legales del país de ambos contrayentes, o del marido, o de aquel Estado en donde están domiciliados aunque no sean sus nacionales.

Es evidente que esta falta de unidad de las legislaciones produce conflictos prácticamente irresolubles. Como las solemnidades bien pueden afectar a la validez misma del matrimonio, con gran facilidad puede darse el caso de uno que sea válido según las leyes de un país y nulo conforme a las de otro.

Normalmente un juez, al examinar la validez de un matrimonio, por razón de su forma, aplicará sus propias leyes, la *lex fori*, para dictar sentencia. Pero dicha ley puede ser diferente de aquella bajo cuyo imperio se contrajo el matrimonio. De todo esto, se derivan situaciones de incertidumbre y la posibilidad de obrar en fraude de la ley, llevando las causas sobre la validez de un matrimonio ante los tribunales de un Estado u otro según convenga a los litigantes.

En la Conferencia realizada en La Habana en 1928, se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, preparado por el ilustre Dr. Antonio Sánchez de Bustamante, y fué ratificado por quince naciones americanas, entre ellas por el Ecuador. Este tratado resuelve minuciosamente las múl-

tiples situaciones conflictivas que se presentan en el derecho privado internacional, y sobre el matrimonio da reglas muy precisas.

Respecto de la forma del matrimonio adopta el Código el principio "*locus regit actum*". Son pues las leyes del lugar donde se celebra, las aplicables a las formalidades jurídicas del matrimonio.

Inspirado como está el Código en ideales de profundo respeto a la libertad y de los derechos humanos, establece una excepción de grandísima importancia, al principio anterior: el Art. 41 dice: "Los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar la validez de los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma".

Esta excepción equivale a decir que, cuando un estado reconoce la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial, hay necesariamente que respetar tal reconocimiento aún fuera de ese estado, siguiéndose entonces el principio de la nacionalidad, que prevalece sobre el derecho local del país de la celebración.

En realidad, ni siquiera puede decirse con absoluta propiedad que estemos frente a una excepción al principio "*locus regit actum*". En efecto, dicho principio se aplica universalmente pero sólo a lo relacionado estrictamente con la forma de los actos y en el caso del matrimonio el problema de la forma entraña otro más fundamental y de fondo: el de la jurisdicción del Estado y de la Iglesia en esta materia.

Siendo el matrimonio una institución natural anterior al Estado mismo, preexistente a él y con una finalidad de orden superior y autónoma respecto del Estado, es lógico que su legislación en cuanto al vínculo natural trasciende de los poderes del Estado. Por otra parte el matrimonio es algo sagrado e íntimamente vinculado con la religión, por estas y otras razones, que no es del caso desarrollar aquí, durante muchos siglos la legislación matrimonial fué reconocida por todos los países como de exclusiva competencia de la Iglesia, y aún en la actualidad muchos continúan fieles a la tradición y a la justicia. En cambio, todo el mundo coincide en que los efectos civiles del matrimonio, la regulación del patrimonio de los cónyuges y de la sociedad conyugal, etc., son de exclusiva competencia del

Estado.

El Código Sánchez de Bustamante admite, pues, que el problema de la forma del matrimonio es un problema que sobrepasa el simple ámbito del Derecho Internacional Privado, para resolverse en el plano de esas relaciones de un tipo especial como son las que existen entre la Iglesia y el Estado y que se regulan por el derecho natural y por el Derecho Divino positivo fundamentalmente, y por el derecho positivo humano a través de los concordatos.

Cuando un Estado, pues, respetuoso de los justos límites de su autoridad y respetuoso de las creencias de sus ciudadanos, se contrae a la misión que le es propia en esta materia, o sea la de regular los derechos civiles que del matrimonio se derivan, deja la legislación sobre el vínculo mismo a la competencia de la Sociedad Sobrenatural, entonces el problema de la forma del matrimonio no puede sanjarse por la regla "*locus regit actum*", sino que da lugar a la aplicación extraterritorial, más que extraterritorial, universal, de los principios del Derecho Canónico. Y me refiero precisamente al Derecho de la Iglesia Católica, no en consideración de ser la única verdadera como lo es en realidad, sino simplemente por el hecho de que los pueblos americanos son católicos. El Código Sánchez de Bustamante, sin embargo, se refiere genéricamente a cualquier ceremonia religiosa.

Como queda indicado, el Código de Derecho Internacional Privado Americano asegura el máximo respeto a las creencias y prácticas de quienes profesan la religión verdadera como también de quienes adhieren a cualquier otra. Y se trata de un respeto positivo, es decir, que garantiza afirmativamente, dando las proporcionadas disposiciones para que los poderes públicos tutelen el derecho y exijan su cumplimiento; no es la libertad del dejar hacer y dejar pasar, que equivale a la declaración retórica de unos principios que sólo puede vivirlos el fuerte, el armado social, económica y físicamente.

Las naciones americanas, con hondo sentido de colaboración, se prestan auxilio para que sus leyes se cumplan, para que las garantías de libertad y de respeto a las conciencias que en el ámbito territorial de algunas de ellas se reconoce, sea igualmente respetado en las demás. Concretamente: si

un país de América, como hay varios, admite que cada individuo tiene la efectiva libertad de contraer matrimonio conforme a los dictados de su religión, esta libertad positiva de conciencia debe ser igualmente admitida por los demás estados.

Felizmente el mundo moderno se aleja cada día más de los principios preconcebidos, de esas mutilaciones arbitrarias de la realidad social. Época hubo en la historia en que se desconoció al legislar el dato positivo de que existen hombres económicamente fuertes y otros económicamente débiles que fácilmente sucumben ante los abusos de los primeros si están frente a la ley desarmados de toda protección y con la única arma defensiva de la libertad. También han pasado los tiempos en los que se mutilaba el concepto del hombre para reducirlo al "homo oeconomicus", máquina de producción y consumo, destituida de ideales y de derechos en todo lo relativo a lo más sublime de su ser: el alma inmortal, inteligente y libre. Sólo quedan anticuados, extemporáneos rezagos, de esas concepciones parciales del hombre, de esas mutilaciones arbitrarias de la realidad social. La sociología moderna, la historia moderna, se enfrentan serena y valientemente ante el mundo como es, con su compleja constitución de valores materiales y de valores espirituales.

Si no fuera sino por esa captación de datos objetivos de la realidad social, por esa constatación de que los hombres consideran y han considerado al matrimonio como un acto eminentemente religioso, ya habría suficiente razón para que el Estado respetuoso de la libertad de conciencia, asignara todos los efectos jurídicos al matrimonio celebrado por cada individuo de conformidad con sus creencias religiosas. Hacia este ideal profundamente humano, amplio, se encamina el derecho moderno, y en este sentido, lo dispuesto por el Código de Derecho Internacional de La Habana, es digno de todo elogio.

El Código Sánchez de Bustamante acepta también otra excepción al principio "locus regit actum", y es la consistente en la posibilidad de celebrar el llamado matrimonio diplomático, es decir, ante las autoridades diplomáticas o consulares de un país, en el extranjero. En consonancia con esta disposición está el Art. 104 de nuestro Código Civil.

La Convención de La Haya de 1902, apro-

bada por varios de los más importantes países europeos, y que por su alto valor doctrinal se suele aplicar aún por los jueces de naciones que no son signatarias, establece principios muy similares a los del Código Sánchez de Bustamante que acabo de exponer. Respecto del matrimonio diplomático, esta convención es más exigente, pues para que tenga validez deben concurrir a autorizar dicha forma tanto la ley nacional de los contrayentes como la del lugar donde se efectúa; y por otra parte, se excluye que estas solemnidades puedan ser usadas por los propios nacionales del Estado en el cual ejercen su representación los funcionarios diplomáticos; así por ejemplo, no pueden casarse un francés con una belga ante el Embajador de Bélgica en Francia. Las limitaciones de la Convención de La Haya se inspiran en el respeto a las leyes de los estados y en una saludable prudencia para evitar posibles fraudes de la ley.

Pasando a los problemas relativos a los requisitos de fondo —capacidad, carencia de impedimentos, consentimiento—, debería plantearse otra vez, como cuestión previa de gravísima trascendencia, la de la competencia de la Iglesia. Según el Código de Derecho Canónico —legislación universal— que compendia los principios católicos, que son los de las poblaciones latinoamericanas, el matrimonio de los católicos es un sacramento y como tal, cae dentro de la jurisdicción de la Iglesia en todo lo relativo a su substancia misma, al vínculo y sus requisitos legales de fondo y de forma. La calificación de la capacidad, la carencia de impedimentos y de vicios del consentimiento, corresponden a la autoridad eclesiástica. Esta competencia eclesiástica produce automáticamente una internacionalización y generalización —traspasando los límites territoriales de los Estados—, de la legislación correspondiente.

Es precisamente sobre esta materia, en la que no todos los Estados han sabido respetar los legítimos fueros de los creyentes y de la Organización espiritual a lo que pertenecen —la Iglesia—, y en la que esos estados, que se arrojan contra todo derecho la facultad de legislar, están en mayor desacuerdo entre sí; las diferencias de las leyes materiales y de las leyes atributivas, es decir propiamente de Derecho Internacional Privado, presentan la mayor variedad. Unos países han extendido en exceso los impedimentos

matrimoniales dejándose llevar de prejuicios racionales o limitando injustamente la libertad de los hijos de familia; otros en cambio, no han tenido escrúpulo en suprimir la prohibición del matrimonio entre parientes íntimos o entre personas ya vinculadas por un matrimonio anterior. Y en el plano de las leyes atributivas, unas legislaciones se remiten a la ley del lugar de la celebración, otras a la de la nacionalidad, etc.

No existiendo un principio de unidad ni en cuanto a las disposiciones materiales ni en cuanto a las reglas de remisión internacional, es prácticamente imposible solucionar estos problemas o tratar de darles una solución, siguiendo por este camino. Cabe, entonces, volver la mirada a las grandes enseñanzas de Carlos Federico Savigny, el coloso de la escuela histórica alemana, quien dió, quizá por

primera vez un fundamento científico al Derecho Internacional Privado. Savigny sostenía, anticipándose a la moderna historiografía, que el Derecho Internacional sólo se puede sostener sobre la base de una comunidad internacional constituida por los países de occidente cuya cultura tiene sus máximas fuentes en el cristianismo y en el Derecho y sabiduría de los romanos. Esta voluntad es más patente si se quiere, en los países americanos en los que la latinidad y el cristianismo son los mayores vínculos de unidad. El respeto total del Derecho Canónico por parte de todos los Estados —tal como ya lo hacen algunos— sería el único sólido fundamento para un derecho internacional privado, justo y realmente aplicable, sobre todo en esta delicada materia del matrimonio.

El Divorcio Imperfecto

LIBORIO RODAS PROAÑO

Hállase en vías de aprobación un proyecto de Reformas a los Códigos Civil y de Procedimiento Civil de la República del Ecuador, presentado el año de 1954, entre otros, por los Senadores doctores Pérez Serrano, Pérez Guerrero y Troya Cevallos, y que luego de su discusión y aprobación conforme a la ley, pasó a la Cámara de Diputados con igual objeto y donde sufrió algunas modificaciones el año de 1955, pero que, en la parte que hoy nos interesa, deja establecida la institución llamada por el proyecto separación conyugal judicialmente autorizada", a la cual me permito comentarla en los siguientes términos:

Nadie puede poner en duda el hecho de que la familia, la existencia de un hogar debidamente organizado es y será la base granítica sobre la que descansa el Estado, la Nación y toda organización social, y como tal ha sido objeto de primordiales consideraciones por parte de los estudiosos, en las diversas materias, y en todos los pueblos, una vez que se ha superado en la tierra la etapa bárbara y salvaje, en la cual el vínculo matrimonial apareció como producto de la pasión sexual momentánea y mezclada con los instintos y sentimientos hereditarios.

El matrimonio, según el Art. 91 del Código Civil Ecuatoriano, es un contrato solemne, indisoluble entre un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Por tanto, fines esenciales de este contrato son: la convivencia mutua, la procreación y el mutuo auxilio, en cuya falta o ausencia tendrá su anulación o disolución, según los casos.

La naturaleza misma es la que ha establecido los fundamentos del matrimonio, y la ley civil no hace otra cosa que determinar su forma y relaciones, teniendo en cuenta que este contrato no es sólo de interés particular, directo de las personas que intervienen en su celebración, sino que produce sus efectos con relación a terceros como son

los hijos, los bienes, etc., constituyendo así una institución de orden público.

Muchos juristas y especialmente canoistas nos dan definiciones considerándolo como un contrato y sacramento a la vez; como lo primero, en cuanto es un pacto sui generis por el cual se unen el varón y la mujer y se dan mutuamente el dominio en orden a los actos propios de la generación de los hijos y se obligan para con la sociedad; y como lo segundo, en cuanto significa una santa y legítima unión del varón con la mujer para recibir y educar piadosamente a los hijos.

La indisolubilidad del matrimonio ha tenido en todos los tiempos su justa aplicación, así en Roma por la existencia de las llamadas *justae nuptiae*, que se las contraía por la *confarreatio*, el divorcio fue inútil durante mucho tiempo y sólo tuvo lugar cuando más tarde se estableció el divorcio por mutuo consentimiento (*bona gratia*), o cuando apareció el libelo de repudio, que no era sino el divorcio por la voluntad de una sola de las partes, aún cuando se cuenta que esta última forma no fue practicada sino a partir del ejemplo dado por Spureo Cornelio.

La actual legislación canónica arranca, fijándolo exactamente, desde el Concilio de Trento en 1563, y como una consecuencia de la doctrina de los Santos Padres de la Iglesia en concordancia con las enseñanzas apostólicas; pues ya San Pablo nos decía que los caracteres esenciales del matrimonio son: unidad, indisolubilidad, igualdad, santidad y legalidad; para que luego San Agustín con su gran sabiduría, nos enseñe que sin prole, sin fidelidad y sin sacramento nunca será bueno el matrimonio.

En este sintético análisis vale la pena enunciar que fue la Reforma protestante de Lutero la que dió al divorcio el carácter de disolución vincular, y aún más, permitiendo a los cónyuges la separación simplemente después de propuesta la demanda por uno

de ellos. De esta época arrancan también muchísimos males de actual vivencia.

Con la Revolución Francesa empiezan estas normas a ser consignadas en los Códigos, y es Francia la que introduce en su Constitución del año 1791, Art. 7., aboliendo la separación de cuerpos hasta entonces existente.

El Código de Derecho Canónico considera al divorcio de tres maneras: a) la separación de lechos, sin disolución del vínculo; b) la separación de lechos y de habitación, también sin disolución del vínculo; y, c) la declaración de nulidad cuando desde el momento en que se celebró el matrimonio existía una causa que lo hacía jurídicamente imposible, inexistente.

El Papa León XIII, el más sabio y santo de los jerarcas supremos de la Iglesia Católica, en 1880, condenando severamente la disolución del vínculo matrimonial, que en esencia es perpetuo, permitió la separación de cuerpos y cuando existan varias causas graves y comprobadas.

Podemos decir, en conclusión, que después de Lutero y de la Revolución Francesa se han presentado tres formas de solución al matrimonio en crisis: la católica, admitiendo sólo la separación de cuerpos y conservando el vínculo cuando no existe nulidad del mismo por obra de algún impedimento dirimente; la protestante, que disuelve el vínculo; y una que sería neutra, que admite la separación previa, determinada o indeterminada, y el divorcio tras la experiencia de la separación.

El proyecto de Reformas a nuestro Código Civil presentado —consecuentemente también al Código de Procedimiento Civil— establece la separación de cuerpos judicialmente autorizada. Debemos entender la palabra separación como la suspensión de la vida matrimonial con mantenimiento del vínculo espiritual y legal. Y, al mismo tiempo, que admite como sus causas las mismas que lo son para el divorcio actual, con pe-

queñas modificaciones, excluye ser éstas causales de divorcio, salvo en caso de mutuo consentimiento o por causas distintas o supervenientes a las que originó la separación.

Esta pretendida y próxima ley de la República del Ecuador tiene muchas razones de ser: pues, nuestro país es eminentemente católico y a más de permanecer marginado en este asunto, no puede concebirse existan leyes que destruyan la célula familiar, sostén de la Nación.

La ley de la separación conyugal ha sido materia de muchos Códigos del mundo: en el Código de Sajonia de 1865 ya se la admitía para los católicos, excluyendo a los protestantes que podían divorciarse; en la legislación Belga también se nota la existencia de ambos tipos legales; en España se admite la competencia de la Iglesia en cuanto a la resolución de los problemas matrimoniales, pero se la excluye en cuanto a los efectos del mismo, por eso en ese país existe la llamada "separación Canónica"; en Dinamarca, en el Brasil, etc., se viven leyes semejantes; en Colombia no hay disolución del vínculo matrimonial; y, es el Codex Juris Canonici, de aplicación universal, el que reglamenta esta materia con suma certeza desde el canon 1.110 en adelante; e incluso fue objeto de una Convención en La Haya en 1902 para solucionar conflictos de jurisdicciones en cuanto a la separación de cuerpos.

Para terminar diremos con Bonilla que el divorcio no es sino el servilismo del uno y el despotismo del otro, respondiendo así al tan trillado argumento de que en no existiendo el amor, la vida en común es innecesaria por cuanto se ha desvirtuado ya su naturaleza. Y con aquel gran tribuno francés Nicias que complementa este pensamiento al decirnos: "si sufrir es la más grande fuerza del hombre, si ser perdonado es la más frecuente necesidad, perdonar es su deber y su gloria".

San Juan de la Cruz, Angustia, Belleza y Amor

(Conferencia pronunciada en el Instituto de Ecuatoriano de Cultura Hispánica)

Por Fray Alberto Luna Tobar, C. D.

Nunca creí que ciertos sentimientos humanos padecieran en achaques de la adulteración y, por ello, ante una secular desvirtualización de concepto, es anacrónico regresar al siglo XVI para beber, en montanar puro, la ciencia sabrosa del amor. Es una ironía hablar del amor y del amor del Poeta y del Santo, cuando este sentimiento, como él lo comprendió, casi no existe.

En nuestra edad, en la que la bocina del automóvil ha suplantado con mayor éxito al piropeo gentil y al verso enamorado; cuando una barahunda informe de prejuicios, tan graves o más que los de antaño, si han borrado las ominosas leyes de castas, han abolido también el noble empeño de ser o de nacer hijo de algo; es necesariamente superficial e inútil hablar de ese amor que antes buscaba una reja para celar su misterio o escondía en el silencio elegante de una capa de caballero las proezas que el valor y la estirpe —no la sangre— congregaron en el corazón, en espera del brindis enamorado y que ahora se basta y sobra con la monótona geografía ciudadana del asfalto o con el motorizado nombre inglés de un Cadillac, de un Pontiac u otros emblemas más, hijos del Imperio de los números, que pueden en cuanto al amor mucho más que la honradez de los sentimientos y la nobleza de la poesía.

Volvamos, pues, al amor y para entreverlo tendremos que sorprenderle a San Juan de la Cruz en su nido castellano, sobre la Fuente de Segovia y en el temblor aterecido de la alquería de Duruelo o a la vera de cualquier regato andaluz, dentro del verde oscuro de los olivares de Ubeda. Acaso no podría decirnos nada sin sentirle en su vuelo lírico, no limitado por las cuatro paredes de la cárcel toledana o en su arrobo granadino, cuando la ancha vega le ungía

de amplitud la mirada, mientras clausuraban su cuerpo los cristales del Darro y el Genil. En cualquier lugar, el fraile descalzo que, para su madre Santa Teresa era "un medio fraile", por la flebe textura de su cuerpo diminuto, lleva dentro del pecho todo el aire de la almena bíblica, porque el estro se filtra, inspirando al corazón y vivificando el verso en las entrañas creadoras.

Casi todos los historiadores de la Reforma Carmelitana, incluyendo a la Doctora Avilesa, convienen exactamente al retratar a San Juan de la Cruz. Pequeño, enjuto de carnes, de breve paso nervioso, sin movimiento brusco y con un sincero aire señorial; al rostro cenceño, el ascetismo y el frío de la estepa castellana, le han surcado con rastros hondos, en los que se esconde el misterio de un mundo interior abismal. La mirada viva, en transvuelo constante de lejanías, tiembla serena (?), alebrada, sin la inquietud fugitiva de la incertidumbre y con la paz de una esperanza cierta. Y, sobre la amplia frente, haciendo juego a unas negras ojeras constantes, en el desierto de la calva prematura, un oscuro y arrebolado mechón, distintivo singular del Santo.

Para cuantos no le conocían a fondo, era un tímido. La leyenda pone en boca de Teresa de Jesús aquel pasaje salmantino que retrata a ambos: en la fundación de descalzas de esa ciudad-mater, Juan de la Cruz acompaña a la Santa en los ajetreos canónicos previos a la erección del convento. Un grupo de estudiantes los sorprende en una de las callejas que dan al Palacio del Obispo y les sacuden con una indirecta llena de picara mordacidad. La Santa no se inmuta; pero regresa a ver a su acompañante y lo halla llero de un arrebolado temblor público de espanto: "Qué pasa, Fray Juan — le dice maternalmente— no se asusta la da-

ma y se preocupa el galán..." Pero esta timidez es muy relativa. Las cosas de la vida le sorprenden a diario, porque vive arrebatado por un fuego interior supraterrano; su pie descalzo no deja huella en la tierra. Vuela...

En su epistolario suprime la posibilidad de la timidez, dotándole de una clara valentía, que es hasta hoy motivo de discusión. Mas aún, su misma poesía, dentro de la lírica castellana, es quizás la única que, con la de Fray Luis de León, no adolece de sensiblería; por el contrario, está tocada de una virilidad serena que ennoblece el verso, desterrando el ditirambo inútil y el ripio común. Y, si usando términos sanjuanistas, "entramos más adentro en la espesura" de su prosa, hallaremos el ejemplar más puro de recidumbre, con una ática arquitectura de lenguaje, ideas y argumentos, en la que la frialdad del raciocinio clásico se cubre elegante con la metáfora o la alegoría medidas y oportunas. Este estudio de la personalidad del Santo por su estilo literario es el más ajustado a la realidad, puesto que son sus obras las que le han colocado en el ápice de la gloria. Por otra parte, cualquiera que las haya leído, comprende perfectamente que lo escrito por el Santo no puede tener otro origen que la experiencia personal. Vivió todo aquello que la pluma cristalizó en cuarzo tan puro y sobrehumano.

Su origen abrió cauce fijo para su vida. El castellano pueblo de Fontiveros, en las lindes de Avila y Salamanca, con su pobreza nativa y el orgullo sano de un nombre latino, saturaron su primera infancia de sencillez. Pocos años después de su nacimiento en 1542, la pobreza acosa al hogar de sus padres, que tienen que marchar a Arévalo y Medina del Campo, emporio entonces del comercio internacional de España: allí se citaban las regiones de la Península, Flandes y Nápoles y, del ruido de esta mezcolanza, le quedó para siempre al niño Juan de Yepes y Alvarez un aborrecimiento para la vulgaridad de lo múltiple y bullicioso. Pero también se le quedó en el oído del poeta en ciernes el golpe isócrono del telar, con el que el padre ganaba la vida. Mezclando las primeras letras con las primeras hambres, se educa e instruye, mientras ronda entre la escasez de la casa y la generosidad del hospital, en el que, por los servi-

cios débiles que podía como niño hacer, se le regalaba un mendrugo de añorado pan blanco.

Medina conoció muy pronto su talento y, al igual que casi todos los grandes genios españoles acompañados en su origen por la pobreza, allí se le presentó un mecenas pródigo. Don Alonso Alvarez de Toledo, la indigo y piadoso. Debe el mundo a la caridad trucción del niño y su formación religiosa y pre-sacerdotal. Tras mil azares, se le abrieron los claustros carmelitanos de Santa Ana de Medina y después los de San Andrés de Salamanca, en los cuales, con el nombre de Juan de Santo Matía, ingresó a la famosa universidad para estudiar filosofía y los primeros de teología, hasta 1567, en que recibió el presbiterado. Cantó su primera Misa en Medina del Campo, ante su madre ya anciana y allí encontró a su otra madre, la Santa de la Raza, que le constituyó en el elemento esencial para la Reforma de Carmelitas Descalzos.

Salamanca le dió al Santo todo el inmenso acervo de sus conocimientos filosóficos y teológicos. Esa Universidad debe tener, como su máximo orgullo, al Carmelita Descalzo, único entre sus grandes genios lectorales y estudiantiles, que ha alcanzado el Doctorado de la Iglesia. En las riberas del Tormes, haciendo varón al quedo bullicio tenue de sus aguas, le debieron llegar al oído del joven poeta, las primeras corrientes, regatos aun débiles, de la introducción de la lira en la poesía española. Bosoán y Garcilaso, tuvieron allí su apoteosis, habiendo enseñado esa forma de verso a Fray Juan y a Fray Luis, el de la cristalina fuente y el de la descansada vida.

La solera salmantina de San Juan de la Cruz es palmaria; escrituristas, filósofos, artistas y teólogos se dieron cita en su mente, para imprimir la más recia sabiduría, mientras el Carmen le daba hondura a su vocación ascética y mística y el Tormes, con sus veras pobladas de amor, de rimas silenciosas y de dramáticas lides estudiantiles, le abría su imaginación de vate.

Imposible hacer en una sola conferencia el análisis exacto del contenido doctrinal de las obras de San Juan de la Cruz ni una crítica depurada de su poesía. Todos sus escritos, de carácter eminentemente místico y ascético, descubren una mentalidad clara,

en la que el sistema aristotélico-tomista vierte su claridad de silogismos y principios dentro de una razón o caso común platónico-agustiniano. Creo que el único pensador de fuste de la humanidad que ha logrado reconciliar a Platón con Aristóteles, al sistema del bien con el de la verdad, a la ética con la metafísica, fué este poeta fontiverino que halló en la belleza, siguiendo los ímpetus sagrados de San Agustín y el ritmo casi matemático del Aquinatense, el medio de unión entre el ser, la bondad, la verdad y la belleza, que forman la unidad ontológica.

El Carmelita construyó su obra mística sobre tres poesías, para comprobar que la belleza no es sólo adorno, sino esencia; son ellas, La Noche Oscura, el Cántico Espiritual y la Llama de Amor Viva. A la primera responden sus tratados de la Subida del Monte Carmelo y la Noche Oscura, que es su continuación lógica. Las otras dos poesías constituyen el argumento y dan el nombre a sendos tratados homónimos. Sobre estas tres columnas de ática pulcritud, puso su friso clásico y en él grabó este pensamiento, orgullo de la teología cristiana y causa de la envidia racionalista: "Un solo pensamiento del hombre vale más que todo el mundo; por tanto, sólo Dios es digno de él".

Esa es la génesis de su poesía y de su mística. Allí está el sentido cósmico de la lírica y el arranque sagrado de la mística, allí la oscuridad de la fe y la belleza de la esperanza y allí, como si tras las columnas y el friso temblara el silencio de una desértica desolación espiritual y se estremeciera la humanidad ante la posesión oscura de la fe y la sonrisa de esfinge del apetito frustrado, nace el amor que, según el Santo, es "Rayo de Tiniebla".

Estudiémosle, pues, en estas tres fases humanas, de angustia, de belleza, y de amor, para conocer cuál es el único y verdadero existencialismo cristiano, en esta hora como la nuestra en la que muerto el amor, murió la belleza y se nos quedó tan sólo la angustia de ser, que en las almas que creen es esperanza y en los corazones fríos, aridez.

ANGUSTIA

La angustia es el tema filosófico ac-

tual. El descalabro íntimo de nuestra ambiente filosofía existencialista reside en haber convertido en tema, es decir, en principio mental lógico, lo que es sentimiento y producto espiritual de elaboración interna. Partiendo de este error, los existencialistas nos han abocado a una sola solución, la amargura, hecha sistema.

Es innegable que en el fondo del alma, de aquello que los psicólogos llaman el intracuerpo (Ortega y Gasset) late una fuerza poderosa, tan poderosa como la misma mente, por la cual el hombre busca oscilante la definición de un estado psíquico, luchando entre la vacilación —que es la falta de personalidad— y la inclinación a algo, que es la fe en los cristianos y el agnoscismo en los que no lo son.

Pero tanto la fe como la duda agnóstica, ésta por clara razón y aquella por ser hábito de lo que no se ve y no se experimenta, dejan en el alma una angustia innegable: no existe plenitud y, por lo tanto, hay deseo. El agnóstico nihilista quiere encontrar algo en el vacío, sin darse cuenta que lleva en sus entrañas la estéril irrealdad de su esperanza. El hombre de fe, no busca en el vacío: va —usando palabras de la mística— "tras la noche y la tiniebla", que son realidades. Ya nos explicará San Juan de la Cruz el valor positivo de estas dos realidades. Mientras tanto, pidámosle una explicación experimental de su propia angustia.

Salió el Poeta de su ser, llevado hasta el ambiente etéreo en el que sopla el ESTRO, por aquel "ímpetus ille sacer que vatum pectora nutrit", el ímpetu sagrado que alimenta el pecho de los vates. Salió de sí, no al estilo existencialista, envolviéndose en su desesperada vibración interna y en el agobio de su desazón. Hasta cierto punto, el poeta ha fugado de su envolutra constante, para elaborar una razón experimental, que no puede ser tan sólo interior.

En una noche oscura,
con ansias en amores inflamada,
Oh, dichosa aventura,
salí sin ser notada,
estando ya mi casa sosegada.

Glosemos esta estrofa, en la que se esconde, dentro de cofre de estructura delicadamente cincelada, la más pura idea cristiana de la angustia.

(Es de noche y noche oscura, con el tem-

blor, guarnecido de sobresaltos y sorpresas, de toda oscuridad nocturna, cuando sale el alma "con ansias en amores inflamada". El ansia no está sola: no es la angustia existencialista friamente desnuda. Es una ansia inflamada de amor, de algo positivo, que, a pesar de llenarle de "dichosa ventura" al alma, le obliga a salir, esperando el no ser notada, cuando su casa, es decir, su conciencia, su interioridad, su intracuerpo, su psiquis, está ya sosegada. La partícula ya, es decidora; pues demuestra todo cuanto el alma ha acumulado de inquietudes, en el proceso de la fe, como consecuencia de la lucha mental de especies naturales y sobrenaturales que tratan de informar al entendimiento. Inquietud fértil, porque el hábito de fe, es el resultado de aquella lucha en busca del último objeto —Dios— para poseerlo.

Esta lucha es ardua y delicada, al mismo tiempo; el existencialista, en su proceso mental, no habla de otra cosa que de la lucha amargada. El Poeta cristiano, lleno de Dios, exclama tranquilo:

En la noche dichosa,
en secreto, que nadie me veía,
ni yo miraba cosa,
sin otra luz y guía
sino la que en el corazón ardía.

Pero la noche, como antes decíamos, está poblada de incertidumbres. La fe es hábito de lo desconocido. Y nada más terrible en el proceso místico o ascético de la fe, que conocer y desconocer su sentido exterior, porque el cuerpo ha chocado mientras tanto con el alma, el tiempo con la eternidad, el sentido con la especie superior insensible y el apetito con la serenidad suprema.

No le importa este primer fracaso al Poeta místico. Tiene que pasar por el instante, previo al descubrimiento, en que la súplica herida es condición sine qua non para mover el arbitrio divino. Y se queja:

A dónde te escondiste
Amado y me dejaste con gemido?
Como el ciervo huíste,
habiéndome herido,
salí tras ti clamando y eras ido.

El silencio responde a la querella. En los procesos de Dios, el silencio suele ser el eco de sus lejanas determinaciones y, mientras llega, el Santo tiene tiempo para fijarse en las criaturas, en la naturaleza

que le rodea y hallar en su belleza, un medio de ir a Dios. Las primeras estrofas del Cántico Espiritual son una invocación a la belleza creada, en la que Dios a su paso

Con sola su figura,

vestidos los dejó de su hermosura.

Pero esta hermosura no alivia su angustia y continuando su querella le dice a Dios:

Y todos cuanto vagan

de ti me van mil gracias refiriendo

y todos más me llagan

y déjame muriendo

un no sé qué que quedan balbuciendo.

Parece que hasta la fonética del verso último —uno de los más bellos de la literatura universal— está saturada de la angustia del Poeta. Esos tres *qué* insistentes son como las *bacaras* repetidas y conmevedoras de una agonía de amor. Pero todos los sufrimientos previos a la posesión del objetivo de su fe, van a tener un momento de *solaz*. Para el amor, que es parte de la eternidad, el tiempo no tiene cuenta. Por eso dije un momento, sin hallar otra forma adecuada para medir el tiempo del sentimiento que la común, y ese instante acontece cuando el místico ha comprendido la razón de su angustia: hemos llegado a lo más grande de la fe cristiana que es la impresión física de Dios, el causante de la angustia, en el alma enamorada, impresión que durante la vida es velada y que en la eternidad será plena y sustantiva.

Oh, cristalina fuente,

si en esos tu semblantes plateados

formases de repente

los ojos deseados

que tengo en mis entrañas dibujados.

Comparemos este grito de fe, con las poses forzadas del existencialismo. Mejor, no lo hagamos: sería inútil. Dejémosle al snob filosófico buscando su ser en medio de la embriaguez que le regala el bar de un suburbio o en el estúpido abotargamiento del tóxico. Mientras tanto veámosle al Poeta místico, cerca de Dios, queriendo abrir la cristalina fuente de su propia entraña para verle serenamente aunque sea en forma repentina, a Aquel del cual ya tiene los ojos dibujados en su interior.

Este es, en forma somera, un análisis de la angustia cristiana. Es la lucha que la fe trae necesariamente para darnos a entender la diferencia que existe entre el cuerpo y

el alma, el tiempo y la eternidad, la nada y la noche, la especie creada y la idea universal. Podríamos extendermos más describiendo íntimamente la biología de la angustia, haciendo su estudio etiológico y ponderando su proceso, sus achaques, sus vicisitudes y conquistas. Pero el tiempo no nos permitiría y, además, le hemos dejado al Santo gritándole su dolor a la naturaleza y es necesario recoger ese grito, para estudiar la segunda parte de este proceso espiritual: el poder de la belleza en los caminos angustiosos del hombre.

BELLEZA

Es y ha sido siempre la belleza el estímulo espiritual más eficiente de la vida humana. Sin embargo, después del apogeo de la época clásica original o renacentista, el hombre dejó de sentir la belleza, en virtud de una rebeldía innata hacia la dictadura de las formas, impuesta por el Stagirita. El Renacimiento nos dejó en el preciso instante en el que él, por obra de su concepción naturalista de la vida, había individualizado de tal forma el sentido estético, que, poniendo una venda sobre los ojos de cualquier clásica imagen, dejaba al contemplador la función de dar la vida, encendiendo en su imaginación la luz de los ojos tapados.

Y el primero que se acercó a esa simbólica imagen, a levantarle el velo, y acaso a crear una teoría para darla visión e inspirarle vida, fue el padre desventurado de todos los modernos subjetivismos: Descartes. El ontologismo estético pasó a ser para los modernos filósofos una categoría muerta y sobre las ruinas de una teoría multisecular, sobre el pensamiento vivo de Platón, la gloria cristiana de San Agustín y el esfuerzo angélico de Santo Tomás, se levantó el templo del sensualismo estético, lógica consecuencia del subjetivismo, que reduce la belleza a una elaboración meramente psíquica. El ser, según ellos, dejó de ser bello. La belleza reside tan sólo en lo que uno cree que es bello.

Alimentados por estas teorías y con todas las taras que deja el atavismo, los existencialistas de nuestros días se han ido más allá, y la estética, que en el relativismo subjetivista admite todavía el tamiz del buen gusto, ha llegado a su bancarrota, cubista,

suprarrealista y demás apellidos exóticos, en los que lo bello queda reducido a la amalgama más insincera y cobarde de líneas y colores, de desfiguras y extorsiones, en los que el artista —si es que así pueda llamarse— volcó todo el caño inmundado de su sensualismo, alimentado por ese placer de apurar hasta el meollo los goces de una vida que, por pose, se la juzga próxima a extinguirse. Es el arte de esta época y teoría existencialista la proclamación más desvergonzada de la falta de personalidad y de la cobardía. Escribid frases inconsultas, teniendo cuidado de no acabar las líneas sin simetría, ponedle un título anormal y tendréis una poesía. Volved a la infancia, al primer lustro de existencia, y emborronad un lienzo con carbón, grasas de cocina y algún color robado a la hermana mayor que se pinta y tendréis un óleo existencialista.

Frente a esta verdad, que la falta de cultura y el miedo a oponerse a la corriente, han declarado dogma, veamos la teoría, hecha luz de verdad, de la estética cristiana. Estudiémosla siguiendo los pasos del poeta carmelita que, a su vez, escribe sobre un molde platónico cristianizado. Perdonadme si, por razón de lo difícil que es traducir teorías metafísicas en término usuales, me reduzco, en bien de la claridad y brevedad, a evitar las citas textuales y a elaborar una síntesis con argumentos y concatenaciones lógicas.

Esta es la teoría estética plantónico-sanjuanista.

En los seres existe un elemento común, percibido por todos los sentidos, por el cual se los juzga bellos. Los sentidos transmiten al entendimiento la impresión que le han hecho y él descubre, tras la ponderación de sus valores, la clase de su belleza. Pero, como en todos se encuentra una razón común de pulcritud, es muy lógico pensar que no puede convenirles a todos la belleza por la misma causa, porque siendo la belleza una forma, se identifica con el ser a quien asiste y le es personal. De lo contrario, conviniendo a varios una forma por la misma causa, todos los seres asistidos por ella, se identificarían en ella y dejarían de ser varios. Sería uno solo. Es necesario por lo tanto encontrar la razón de distinción, que no puede hallarse sino en la misma naturaleza de las cosas. La naturaleza indica que hay

un ser permanente y muchos, todos los demás, contingentes y pasajeros. Este ser estático posee la belleza por esencia, inmanentemente; los demás por participación de casualidad y la poseen en tal grado, como participan de la naturaleza de aquel.

He ahí las dos categorías supremas de belleza: la increada y la creada, la esencial y la de participación. Ahora bien, el que recibe algo, lo recibe según su capacidad de recepción y esta capacidad es la que determina las leyes naturales de belleza creada. Lo más cercano al Ser por excelencia —que es Dios— es lo espiritual en sus tres formas: mente, espíritu, personalidad, con todas sus gamas individuales. Después, la belleza cósmica: el mundo y sus vibraciones. Luego, la conjunción de cosmos y psiquis: la persona y el paisaje creado. De inmediato, las elaboraciones hechas a base de todos los elementos anteriores: la línea, el arco, etc. ...

En virtud de estos principios, el arte cristiano se satura de un sentido teísta de jerarquía. De allí que una mente ordenada y lógica, que reconozca los principios esenciales de la existencia, tenga también que reconocer aquellos módulos eternos —el hombre los llama clásicos— de perfección, que dan el carácter de bello a todo ser, por el hecho de ser y a toda cosa creada por el hombre, por el hecho de responder a la realidad de la verdad. El arte, por lo tanto, tiene que ser moral, para expresar la bondad de la existencia; tiene que ser verdadero, para destilar belleza; tiene que ser natural, para no corromper la esencia de los seres.

Más aun, el sentido de participación que acompaña a la belleza creada, exige en el artista creador y en el contemplativo, la consideración de ciertos elementos vitales de conciencia, sin los cuales su obra o su mirada no llegarían a gustar del carácter y la impresión de la belleza. Allí, la serenidad que no extorsiona los sentidos; allí, la claridad de las formas que no fomenta la concupiscencia; allí, la verdad de la expresión que emociona, permitiendo que, ante lo bello, el espíritu comprenda que hay algo más detrás de las formas, "un no sé qué que quedan balbuciendo", por lo cual, entre la eternidad y la belleza se crea un lazo tan estrecho, que ni el artista ni el contem-

plativo pueden cerrar los ojos sin vislumbrar, cerca o lejos, a Dios que es la causa de toda pulcritud.

A la luz de estas razones —decidme: ¿dónde está, dónde queda la decepcionada amargura ilógica del existencialismo? Por el contrario, qué serena, qué tranquila, qué humana la querella del poeta cristiano, que le ha buscado a Dios a través de "la música callada" y de "la soledad sonora" y que le ha encontrado en la soledad, "también en soledad de amor herido" y cerca de El, sintiéndole en el lenguaje de la belleza creada, le ha dicho enamorado:

Descubre tu presencia
y máteme tu vista y hermosura;
mira que la dolencia
de amor, que no se cura,
sino con la presencia y la figura.

AMOR

Y estamos ya ante el amor. Hasta ahora no hemos enfrentado el problema real del existencialismo, aquel que es la causa de su estado de angustia. Tenemos que hacerlo para comprender el valor que ellos conceden al amor, frente a la concepción cristiana de este sentimiento, de esencia y trascendencia sobrenatural.

El filósofo sufre un choque violento al conocer que sus afanes por el establecimiento de ciertas categorías de ser y de pensar, se esfuman en meros sistemas mentales en los que lo concreto no aparece en otro lugar que no sea la misma mente que piensa. Fuera del esfuerzo sistematizador del hombre, lo demás es artificio para el existencialista. Mientras tanto en el ser ideal permanece un afán sustantivo de concretizarse, deseo que le llega al hombre como un llamado insistente de la Existencia, sin conseguir jamás la personalización —como ellos dicen— por el prurito científico de analizar, lo que por naturaleza no admite análisis, por ser sustancial.

El filósofo existencialista, que no ha logrado concretizar sus ideas, que —en una palabra— ¡no las ha materializado!, entra en trance de angustia: le bulle el cerebro y la inteligencia se enfervoriza frenética con esa enfermedad de inflación que se llama falta de lógica. Desesperado, quiere asirse a sus ideas y da un paso más en su siste-

ma, comienza a dialogar con su propia impotencia y de resultado de ese diálogo, dice Sartre, "mi ser discute con mi yo y mi existencia muerde a mi personalidad" y, entre discusiones y mordiscos, nace la negación de lo ontológico, de lo real. Para suplir y explicar esta ausencia, Jaspers, Heidegger y Kierkegaard, los padres de la nueva filosofía, han creado tres estados, dentro de los cuales se explican todas sus reacciones: el antinaturalismo, el simbolismo y el hermetismo.

El antinaturalismo se explica así: la libertad —dice Jaspers— ha roto la naturaleza de los seres. a naturaleza, condicionada por la existencia, ha perdido su ingenuidad. Todo es forzado, sin arroj, sin impetu original. Al individuo no le queda otro camino —porque le es vedado irse contra la naturaleza— que caer en la banalidad —feo galicismo—, del que están afectados todas las cosas convencionales y cotidianas; por lo tanto, hay que buscar con atormentada insistencia LA SINGULARIDAD, en otros términos, la rareza, que para Kierkegaard no sólo es una categoría metafísica, sino también un estado vital.

Lo único que le resta a la naturaleza es su poder simbólico. Estamos ante el simbolismo. Todo cuanto nos rodea es una cifra de algo escondido que debemos buscar. El simbolismo es la religión del filósofo moderno. Hasta el sentimiento es la cifra de algo pasado o venidero. El amor real, presente, es una utopía, digna de soñarse con el auxilio imaginador del tóxico. Se debe amar tan sólo pensando en lo que fué, en lo que puede ser, en lo que no será, en aquello que solamente reside en mi imaginación. Por lo tanto, el amor es un juego de imaginaciones, cuanto más raras, mejor. Y, en realidad, el símbolo se ha impuesto: cunde la poesía simbólica de Baudelaire; la interpretación de los sueños quiere aparecer como la única verdad del psicoanálisis y la metafísica jasperiana de la trascendencia, es el argumento del pensar moderno.

Aun nos queda el último estado existencialista: el hermetismo. Es él la teoría de la cerrazón, de la ininteligibilidad, el culto de lo esotérico. Este hermetismo, de mayor importancia en la estética que en la mística o en lo religioso, ha despertado el hambre furiosa de la palabra llena de doble sentido,

del término que condense distintas acepciones contradictorias y despiste al que lee. De todas maneras, lo que los existencialistas han buscado es rodearse, con ese hermetismo esotérico, de un halo de encantamiento, de rareza y singularidad, para el cual han encontrado tenida acogedora en las boites parisinas y en algún indecente recuerdo más, perdido en el mundo, en el que siempre hay seres raros.

El amor es, por lo tanto, para el existencialista, un mero símbolo. En el orden humano, se le debe cultivar como una flor exótica de encantamiento, en la que al color responda la rareza y a la forma la falta de responsabilidad. En el orden primero de este sentimiento, en el que establece relación con Dios, hay que colocar la religión en el exclusivo plano de tabla de salvación, no por lo que ella en realidad pueda tener de tal, sino como una forma más de expresar la desesperada manera de vivir, el sentido de impotencia y de naufragio que informa a la existencia, hallando en ella un estímulo de la nostalgia —así llaman al remordimiento— y un aliciente de la libertad, término usado para desfrazar a la irresponsabilidad. De allí el afán religioso, superior y pseudo místico de un Gide, que quiere esconder su inversión, haciéndola aparecer como una imposición de la naturaleza, que, después de caída, busca el placer sádico de atormentarse más, pensando en un Dios al que se le ha alejado voluntariamente y al que se esfuerza por hacerle comprender sus descarrios, como si Dios necesitara intérpretes y traductores.

El amor del Poeta místico, por el contrario, no admite adecuada descripción literal. Sería muy largo exponer, con citas reales, lo que para el Doctor de la Nada, como se le conoce dentro de las escuelas místicas cristianas, significaba aquel amor creado del cual pudo participar: el de familia, de amistad y de caridad. Pero si vamos a estudiar ligeramente lo que para él es y significa el amor divino.

Decíamos en el principio de esta conferencia que, al amor, en su último grado, en el de la contemplación unitiva con Dios, lo define magistralmente llamándolo "Rayo de tiniebla", difícil definición asombrosa que exige una explicación. En esta con-

tradición viva del fulgor del rayo y la oscuridad de la tiniebla, del amor que encarna toda luz y del vacío que encierra toda tiniebla, se guarda o encierra, se prepara y dota al amor de una angustiosa y vibrante cualidad, por la cual el existencialista cristiano, sin caer en la desesperación filosófica que hemos examinado antes, nos da a entender la humanidad de los procedimientos que sigue el amor divino.

El rayo de tiniebla supone un juego tan intrincado de realidades divinas y actuaciones humanas, que sólo el poder del que todo lo puede, logra desenvolverlos sin herir la naturaleza humana ni menoscabar la eterna; muy al contrario de la teoría existencialista que extorsiona nuestra naturaleza, presentándola como un fenómeno perpetuo de rareza, frente a la cual no se puede imaginar otro Dios que un ser ideal, hecho ad hoc, para comprender —sólo para ello— los extravíos del hombre.

Por otra parte, este angustioso y heridor rayo de tiniebla, que es el toque con el cual Dios una instantáneamente su esencia con la nuestra, por un acto de amor mutuo entre él y el alma contemplativa, constituye además del vínculo de unión de las dos naturalezas, el elemento esencial que los separa, para no caer en el error de las religiones panteístas, que creen que el último grado de amor de fe es la disolución integral de nuestra naturaleza en la eterna, de tal manera que Dios absorbe toda facultad humana y nosotros abdicamos nuestros valores, totalmente manejados por un imperio superior.

La vía del amor cristiano, en el cual hay dos formas de caminar que llevan al mismo destino—: la ascética y la mística, la del trabajo o esfuerzo netamente humano con el apoyo de la gracia y la de un absoluto y gratuito don experimental de ella—, nace o se origina en algo que los racionalistas no han podido comprender: en la total negación de los apetitos humanos. El alma que quiere llegar a poseerle a Dios, tiene que comenzar por despojarse de todo cuanto no es Dios. Es lo que San Juan de la Cruz llama la noche del sentido y del espíritu. Dura y larga noche, en la que la libertad, luchando consigo mismo, llega a la plena posesión de su derecho, movida y transformada por la voluntad creadora. Pa-

recen contrasentidos y, en realidad, solamente la experiencia de la vida sobrenatural resuelve estas antinomias del amor.

Despojada el alma, en angustiosa lid intestina, de todos sus apetitos, se halla ya preparada para recibir la impresión amorosa de Dios en su ser físico. Pasa, para ello, por tres estados o vías consecutivas: purgación, iluminación y unión. En la primera Dios arrecia su amor, con tantas pruebas de fidelidad que el alma o las soporta o se aleja. No pensemos en un Dios torturante: el estilo divino en el comercio con las almas, es llevarlas siempre por modos humanos. Por otra parte, estas pruebas le dan al alma la seguridad de la presencia de Dios, que Menándolas de gozo y nostalgia, las hace exclamar:

Oh, llama de amor vida,
que tiernamente hieres
de mi alma en el más profundo centro!
Pues ya no eres esquiva,
acaba ya si quieres,
rompe la tela de este dulce encuentro.

Y el alma ha entrado en la segunda vía: la iluminación. La luz de la gracia, el fuego de la caridad y amor eterno, van iluminando poco a poco las potencias del alma, enterdimiendo y voluntad. La verdad, con la cercanía eterna, toma el carácter de visión. Ya no es solamente una especie elaborada por los sentidos y el entendimiento como respuesta a lo que la naturaleza les ha enseñado. Es una especie sobrenatural que la realidad eterna obra en el cerebro, poniéndole en contacto con la mirada divina creadora. La bondad, de la misma manera, ya no significa un simple resultado de la operación voluntaria. Es parte de la Omnipotencia divina, que mueve la voluntad con su mismo ritmo universal. Esta iluminación quema el alma con plácida tortura. No creáis que se trata de un trance masoquista. Es el dulce tormento de un alma que llega a su plenitud de liberación, cuando todavía le impiden el vuelo último aquellos hierros de cárcel, de los que habla Santa Teresa:

Esta cárcel y estos hierros,
en que el alma está metida,
que le obligan a suspirar:
Vivo sin vivir en mí
y tan alta vida espero
que muero porque no muero.

o con San Juan de la Cruz, con gracia de vate extraordinario:

Oh, cauterio suave,
oh, regalada llaga,
oh, mano blanca, oh toque delicado,
que a vida eterna sabe
y toda deuda paga
Metando, muerte en vida le has tro-
(cado.

El último período es el de unión. Los filósofos de todas las épocas han suspirado por la conquista de un elemento que los una en la vida a ese ser que, acaso por ignorancia, llamaron el Ser Universal, con Parménides, el Uno con Plotino, lo Moral con Platón, el Absoluto con Schellin, la Idea con Hegel, el Superhombre con Nietzsche y el Numero con Kant. Pero ninguno logró siquiera escribir una teoría sobre la posesión de él. Tan sólo el cristianismo le puso al Ser Superior al alcance de la libertad humana. Y los místicos cristianos han logrado demostrar experimentalmente cómo, en la vida, puede llegar el hombre a contemplar a Dios y a unirse físicamente a El, por toque sustancial instantáneo, en el que la sustancia divina, en el misterio integral de su Trinidad, se posesionan del alma; posesión que, como antes anotamos, no puede ser sino instantánea, porque de ser duradera, traspasaría los umbrales de conciencia sujetos al tiempo y causaría la muerte, como, pese al ateísmo de ciertas tendencias médicas, ha sucedido en almas privilegiadas, tales como San Juan de la

Cruz y Santa Teresa, cuyo corazón aun de nuestra, en el relicario de Alba de Tormes, el centro del dardo encendido que le atravesó físicamente y que se quedó vibrando entre el cuerpo y la gloria, entre el tiempo y la eternidad, en la tiniebla de la vida y en la claridad del rayo rutilante de la bienaventuranza.

Imposible describir la naturaleza íntima de esta contemplación que una al alma con Dios. Necesitaríamos el mismo tiempo que ha exigido la humanidad desde su creación hasta ahora, para explicarse sus dudas y para poseer sus conocimientos.

No quiero cansaros más; he abusado ya de vuestra bondad y paciencia. Tan sólo me permito recordaros que, frente al paisaje aterrido, desolado y yermo de la filosofía existencial, desnudo de vida, negado de esperanza, olvidado de la belleza y perdido para el amor, surge estática, por encima del tiempo y más allá de la angustia del espacio torturante, la figura serena del místico que, en los oteros de Dios, canta, rompiendo magistralmente el canon de la frénética artificiosa, pero contagiado ya de la armonía infrangible del júbilo de Dios, aquella estrofa que recuerda el paseo nupcial, que en senda de lirios, tuvo el Amado con su Esposa, en el Cantar de los Cantos.

Quedéme y olvidéme,
el rostro recliné sobre el Amado,
cesó todo y dejéme,
dejando mi ciudado
entre las azucenas olvidado.

LA CANCION DE LA CAMPANA

Por WILSON ALMEIDA MUÑOZ

4º Año de Jurisprudencia

"La Canción de la Campana", representa seguramente la cima más alta de la lírica alemana y una de las cumbres dominantes de la literatura mundial. Bien podríamos decir de ella, que es de las composiciones que difícilmente encuentran término de comparación en otras literaturas; perteniendo por lo mismo a ese género de obras que se bastan por sí solas para consagrar el nombre de su autor.

Esto es precisamente lo que logró Federico Schiller al entregarnos su incomparable poesía. "La Canción de la Campana" identificará siempre al célebre literato germano; y lo que es más, identificará también la inteligencia y el genio de un pueblo que fue capaz de engendrar un hombre de las dimensiones artísticas de su autor.

Schiller se presenta en la poesía como visitante de una fábrica en que se hace la campana. A base de este dato que desde ya denota un admirable rasgo de originalidad, Schiller ha construido la obra lírica más alta de la literatura alemana.

La fabricación de la campana, el oficio de la campana, para él son analogías del nacimiento y del destino del hombre. El metal de que se hace la campana es el niño. Hermosa comparación ésta, pues así como de un metal fuerte se moldea con trabajo un objeto útil, así se va formando el niño y se convierte en hombre de valor para la sociedad.

Pero la campana no se construye con golpes violentos, moldeando el metal por la fuerza. Ese metal por su dureza se resiste y la violencia puede quebrarlo en lugar de darle forma. Primero es necesario que el metal se derrita en el fuego, para que una vez que la masa se ha hecho maleable se pueda trabajar aprovechando la docilidad del material. Imagen es esto de la adolescencia, en que el muchacho no está aún formado. Es todavía el metal puro que se resiste a la obra de moldeamiento espiritual. Sin embargo la

adolescencia consigue mudar la asperidad del niño en flexibilidad de cera. Es entonces cuando los maestros, los padres y todos cuantos tienen la responsabilidad de la formación de este muchacho, han de aprovechar para darle los contornos definitivos con que se presentará mañana como hombre.

La campana sin embargo no se hace de un solo metal. Cuando en su construcción se emplea uno solo, falta la consistencia y por eso su sonido no tiene plena claridad; le falta ese acento que impresiona cuando dobla fúnebre y nos alegra el espíritu cuando anuncia la victoria. Para dar esa tonalidad a la campana, se funden los metales. Imagen fiel de la vida humana que se desarrolla con una mutua comprensión de todos sus miembros. Imagen fiel del hombre, porque al metal fuerte de su temple varonil tiene que añadir un metal suave que armonice con él, y que con el encanto de su voz femenina le acompañe a elevar himnos de amor al Creador.

Esta no será entonces unión artificial. No son dos metales superpuestos que se unen con el lazo de las conveniencias y que permanecen así hasta que la voluntad ajena los separe. Los metales no se han unido por la acción de pegaduras intermedias. Están fusionados los metales; están formando un solo cuerpo, una sola materia, y de allí que una vez fusionados sea imposible separarlos. Dos cuerpos tan distintos, que tenían cualidades tan diferentes, se han unido para complementarse, para ser uno solo y para siempre.

La indisolubilidad del matrimonio sería la interpretación católica, aunque en el criterio de Schiller, si bien es un reflejo de la vida, no tiene la misma fuerza espiritual porque no era católico.

Y ya formada la campana comienza a prestar los servicios para los que fue construida. Servicios múltiples y diferentes porque la sonoridad de su metálica voz quiere ser aprovechado por todos los hombres para

comunicar sus ideas. A veces tocará fuego: Es el anuncio angustioso del incendio; el poner sobre aviso a la ciudad, porque las llamas pueden extenderse sepultando la muerte junto a las cenizas.

Ese es el grito de la adversidad de la vida. Es ese sentirnos acorralados ante el peligro y predispuestos a caer vencidos para siempre. Es esa eterna lucha del hombre y su destino.

La campana todos los días nos deja oír el canto fúnebre que nos recuerda la caducidad de la vida. Aquel tañido entrecortado y triste, es el anuncio de nuestra vulnerabilidad ante la muerte. Es la voz que nos está repitiendo aquellas tétricas palabras: "Acuérdate hombre que eres polvo y que en polvo te has de convertir".

La campana muchas veces comienza a tocar sin ningún motivo, impulsada tal vez por la mano de algún curioso inexperto. Sus repiques son desordenados, sin intervalo fijo, sin el orden esencial. Es el desorden imperante en la sociedad. Es ese entremezclarse de unos con otros; es ese sucederse de acontecimientos sin razón alguna que desconcertan el orden de la vida, y que necesitan de la acción de un ordenador que vuelva a la normalidad lo que se ha separado de ella.

Y la campana también nos anuncia la victoria. Como un canto de alegría se echa

al aire ese torrente de armonía de la campana que nos avisa el triunfo. Parece que quiere infundir en nuestra alma su contento. Parece que quiere destruir en nosotros todo lo que haya de tristeza y de silencio, con un canto que es todo dulzura, todo esperanza. Son los momentos de optimismo. Son esos instantes en que nos sentimos diferentes, en que vemos el camino de la vida enderezando sus curvas, aplanando sus descensos, rellenando sus vacíos.

"La Canción de la Campana" es de las poesías obligadamente presentes en cualquier antología que se precie de completa. En ella se destaca con caracteres nítidos el temperamento lírico de Shiller, a la vez que constituye el termómetro de su inspiración.

En "La Canción de la Campana" está presente el espíritu genuino de alemán, porque está el idealismo y el ensueño; pero está también el espíritu práctico que se refleja hasta en la forma, pues no hay prácticamente ni una palabra de más ni una de menos.

En esa exactitud casi matemática, en medio de ese bello juntarse de los versos, está vibrando junto al himno a la campana, el inmortal nombre de quien les diera vida; la vida lozana y siempre admirada de las cosas que escapando de las estrecheces de lo mudable, se remontan al campo azul en que aletea lo que nunca muere.

Su Santidad Pío XI y los Concordatos

JULIO TOBAR DONOSO

No la Iglesia solamente, sino el mundo entero, conmemora este año el centenario del nacimiento de Aquiles Ratti, personaje insigne que el 6 de febrero de 1922, al ascender al trono de Pedro, tomó el nombre, para siempre glorioso, de Pío XI.

Poliedro magnífico el de su vida y el de su acción pontificia. Enumerar únicamente los aspectos admirables de su obra sería labor ardua y delicada; porque puede decirse que no dejó de iniciar, completar o robustecer, según los casos, empresa alguna de las que se consideran indispensables para la restauración cristiana de la sociedad.

En estos días que la Acción Católica ecuatoriana dedica a honrar a su preexcelso organizador, queremos solamente estudiar algunas de esas fases, que están entre las más sugestivas del sabio Pontífice, renovador inmortal por muchos títulos de los troqueles de la Iglesia.

Una de las que le ha dado mayor gloria, dentro y fuera de los círculos intelectuales católicos, es, sin duda, la actividad concordataria, que brilla con clarísimos resplandores tanto por su originalidad sorprendente, como por su abundancia y extensión. Ha sido, como parecía natural y lógico, objeto de estudios concienzudos, ora en la parte histórica, ora en la jurídica. Por esto tratamos de examinarla únicamente de manera sintética, comparándola con la que, en el mismo sentido, pero en diversas circunstancias, desarrolló otro Pío, el que inició la serie de los estupendos Papas contemporáneos que el Cielo ha querido levantar, como faros indeficientes de la época más difícil y tormentosa, entre los siglos que vienen desde la Cruz.

Si la cotejamos principalmente con la del Pontífice de las grandes definiciones, Pío IX, no es porque desdeñemos la labor que en la formación de pactos sobre cuestiones mixtas hubiesen celebrado otros Papas del siglo anterior. Nadie duda de que fue importan-

tísima la obra a este respecto de Pío VIII, por la gravedad del tiempo en que se desarrolló su amargo pontificado, su martirio sagrado mejor dicho, cuando salía Europa del cruento bautismo de fuego de la Revolución Francesa, y por la calidad de los hombres con quienes le tocó tratar. Baste nombrar a uno, Napoleón, para darse cuenta de lo que significó en gigantescos azares, en gloria y en miseria, el Concordato francés de 1801, que fue menester adaptar a las nuevas circunstancias en 1817. El Concordato con la República Italiana constituye simple prolongación y aplicación de aquél.

Fue de éste, Pío VII negoció muy pocos pactos y sobre materias relacionadas únicamente con el arreglo de diócesis, por lo cual carecieron de resonancia y repercusiones jurídicas trascendentales. Lo mismo puede decirse de León XII, cuyo limitadísimo concordato con los Países Bajos, en 1827, no tiene otra cosa notable que haberse celebrado con nación heterogénea desde el doble punto de vista étnico y religioso. También cabe afirmar igual cosa de la Convención con algunos cantones suizos sobre el obispado de Basilea, suscrita el año siguiente. Los de Gregorio XVI con Nápoles (1834), Cerdeña (1836) y Médena (1841) llevan impropriamente la denominación de Concordatos, pues su objeto, muy restringido, los coloca en la modesta calidad de MODUS VIVENDIS.

Empieza Pío IX su labor concordataria por un pacto con Rusia celebrado el 3 de agosto de 1847. Ciertamente que, como los de Gregorio XVI, se refiere a pocos asuntos; cierto que no se obtiene la libertad de comunicación con la Silla Apostólica, a la cual Rusia opone, como supremo argumento, la sublevación polaca de 1830; cierto que no se resuelve, al tenor de las proposiciones del Delegado Pontificio, el grave problema de los matrimonios mixtos, en que la Iglesia cismática quería imponer la última palabra;

cierto que no se consigue el imperio de los derechos de la Sociedad Espiritual en otros campos propios suyos; pero el mero hecho de que Rusia se prestara a tratar con la Iglesia Católica significaba ya triunfo irrecedero.

Dentro del ambiente italiano de la época constituyó, asimismo victoria real de la Iglesia el Concordato con Toscana, de 28 de abril de 1851, en que se reconocieron la plena libertad de los Obispos en lo tocante al ministerio pastoral y otros importantes derechos eclesiásticos, reconocimiento compensado con la renuncia al fuero. El Derecho Canónico quedó expresamente consagrado en lo tocante al matrimonio: los tribunales civiles sólo podían juzgar de los efectos civiles del contrato-sacramento. (Art. 8).

Más trascendental fue, sin duda alguna, el Concordato con España, suscrito en 1851, casi un siglo después del de 1753. Gravísima había sido la situación a que puso término al referido convenio: a la matanza de religiosos en 1834, sucedió la expiación y extinción de muchas Comunidades, la desamortización de los bienes del Clero, y, como efecto de la guerra civil, la negativa de la S. S. a proveer los obispados con sacerdotes presentados por cualquiera de los dos bandos contendientes. Mas desde 1843 se inicia el apaciguamiento político-religioso, a cuyo amparo, cuatro años después, el Santo Padre accede a confirmar los Obispos que el Gobierno propusiere, y luego comienzan conversaciones para la realización del Concordato, que constituyó rotundo triunfo desde muchos puntos de vista. Se restaura la unidad religiosa del país; y en esa virtud la instrucción debe guardar estricta conformidad con la doctrina católica. Los Obispos pueden comunicarse sin trabas con la Santa Sede y gozar de libertad conforme a los cánones. Las diócesis son objeto de radical reorganización y el Santo Padre confirma el patronato reconocido en 1753, si bien reduciéndolo cautelosamente. Los tiempos no permitían templar el arco y la insistencia en regatear tales concesiones no habría hecho otra cosa que comprometer más y más las delicadas relaciones con nuestra antigua Metrópoli, sobre todo después que la misma Silla Apostólica había entrado en estrecha amistad con sus hijas de América.

El Concordato Español experimentó a

poco importantes modificaciones dada la cambiante situación de la ilustre nación. En efecto, el 25 de agosto de 1859 se suscribió convenio adicional acerca de bienes eclesiásticos y dotación del culto, que no sólo completa el sistema del anterior; sino que introduce mejoras importantes en beneficio económico de ambas partes. Añadiéronse algunas cláusulas relativas a cosas espirituales, como la libertad de los prelados para la convocación de Sinodos, que aliviaron la tensa situación en que por largos años habían estado los Contratantes.

Y si en España fue difícil reducir los supuestos derechos del Patrono, cuánto más arduo debió de ser alcanzar el mismo desiderátum en Austria, donde reinaba Francisco José I, descendiente del célebre monarca que había dado allí nombre propio al régimen jurisdiccionalista: el josefismo! El 18 de agosto de 1855 celebróse el Concordato con aquel Soberano, en que si bien se conservó, con las posibles restricciones, el patronato, la Iglesia logró, en cambio, que el Estado renunciara a la vasta red de artimañas con que tan idioso sistema había atado las manos de Cristo y amenguado sus poderes espirituales. El respeto del Derecho Canónico fue consagrado en el Art. 10, así como la libre comunicación respecto de las cosas espirituales con la Silla Apostólica (Art. 12) y el derecho de que la juventud se educase, tanto en las escuelas privadas como en las públicas, con arreglo a la doctrina de la Iglesia (Art. V). Los seminarios quedaban, asimismo, libres para gobernarse según quisieran los legítimos prelados. Como en España, la Sociedad Espiritual podía conservar y adquirir bienes.

Pasos de inmensa trascendencia fueron asimismo los Concordatos con Wurtemberg y Baden, celebrados respectivamente en 1857 y 1859. Estos pactos incompletos arreglan satisfactoriamente —cosa que parecía inverosímil— diversos problemas delicadísimos, dada la peculiar situación de dichos países. No entrañaban total satisfacción de los derechos teóricos del Pontificado, pero constituían el máximo a que se podía aspirar en tal momento.

Otras convenciones menores, como la relativa al patronato de las Indias hecha con Portugal en 1857 y la de Módena sobre bienes eclesiásticos, evidencian la inmensa au-

toridad de Pío IX, pese a la índole de los tiempos y a las dificultades por las cuales atravesaban los Estados Pontificios.

La actividad concordataria de Pío IX se ejerció ante todo con América Latina; y por esto podemos llamarle el Papa del Derecho en nuestro Continente. Ocho fueron los Estados con los cuales pactó: Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Venezuela y Ecuador.

Hijas de una misma madre, estas repúblicas habían recibido con la Independencia similares problemas de orden religioso. Todas tuvieron que afrontar —en ambiente equívoco, en que ya no se advertía solamente la huella del jurisdiccionalismo colonial, sino franca irreligiosidad —la cuestión cimental: ¿sucedian o no los Estados americanos en el patronato de Indias?— Aun si en el patronato hubiese solamente concesiones y privilegios legítimos, otorgados a la Iglesia en virtud de la índole religiosa de la Conquista y de los servicios de los Monarcas castellanos, tal cuestión habría debido resolverse de modo negativo; porque la sucesión entre Estados se refiere exclusivamente a derechos REALES O TERRITORIALES, y nunca a los PERSONALES. Mas en ese heterogéneo manojó de prerrogativas que se atribuían los Monarcas españoles de los siglos XVII y XVIII sobre la Iglesia americana, había instituciones de distinta y hasta opuesta naturaleza provenientes unas de concesión pontificia, expresa o tácita, otras de deducciones más o menos lógicas del Vicariato real, y otras de invasiones francas o enbozadas en la jurisdicción eclesiástica y de supuesta preeminencia de la soberanía temporal. La Iglesia no podía, por tanto, tolerar que se conservase intacto ese ariete formidable de guerra contra sus fueros divinos y menos que se lo tuviese como inherencia del Poder Público o como institución constitucional intangible.

La estupenda labor de Pío IX estaba obligada a moverse dentro de dos criterios fundamentales: restaurar la libertad de la Iglesia reducida a servidumbre vergonzosa por el regalismo y dejar al Estado, a título de gracia y no de derecho constitutivo de la soberanía temporal, módico patronato en lo tocante a la provisión de los altos cargos eclesiásticos. Exigir de un salto la abolición de los privilegios del Patronato en este último

campo, habría vuelto imposible la liberación de la Sociedad de las Almas.

Dentro de estos criterios cimentales, los Concordatos americanos se asemejan profundamente entre sí, o revelan, mejor dicho, una misma línea sapientísima de conducta. Todos proclaman Religión única del Estado a la católica y que la enseñanza no sólo en Seminarios, sino en las demás escuelas y planteles, será conforme con nuestra doctrina. Todos establecen que los Obispos tendrán libre comunicación con la Silla Apostólica; y reconocen de manera categórica el Derecho Canónico, "la disciplina vigente de la Iglesia Católica, apostólica, romana", hasta ayer vilipendiada constante y escandalosamente en tierras de tan profundo arraigo en el regazo materno de la Iglesia. Abolidos quedaban para siempre los recursos de fuerza y los impedimentos para la convocatoria de concilios y sínodos y erección de nuevas diócesis. Todos, asimismo, respetan el derecho de propiedad, pero consienten en que los bienes eclesiásticos estén sujetos a las cargas públicas, como los de los demás ciudadanos. Todos sanean las usurpaciones que los gobiernos seculares habían cometido; refuerzan la fidelidad cívica del clero con el juramento sagrado. Todos, en fin, como amistosa compensación de concesiones económicas para el culto o de la reafirmación del derecho de la Iglesia sobre el diezmo, confieren al Gobierno moderado patronato, muy diverso en contenido y forma del antiguo.

Las disimilitudes entre los ocho Concordatos son, ante todo, en lo relativo al régimen económico. Algunos Estados, como Costa Rica, Nicaragua, Salvador y Venezuela, se obligaron a sostener el culto en sustitución del diezmo, sustitución que habían solicitado y obtenido ya de la Silla Romana. Otros, como Guatemala, Honduras y Ecuador, se comprometieron a mantener dicha contribución eminentemente eclesiástica. —Haití, sin decir nada sobre el diezmo, se impuso la obligación de conceder a los Obispos asignación anual del Tesoro Público.

En suma, los Concordatos de Pío IX son vuelta franca al régimen canónico, excepto en lo concerniente al nombramiento de Obispos y al fuero eclesiástico, que la mayoría declara abolido total o parcialmente, a trueque de que en el procedimiento penal se res-

pete la dignidad del Clero. Triunfo inmenso para aquella época, que traía consigo la casi plena restauración del régimen canónico, en multitud de aspectos conculcada secularmente.

Los Concordatos eran para los propios gobiernos, esclavos hasta entonces de mitos coloniales y absolutistas, su segunda emancipación y significaban la proscripción definitiva de un régimen de relaciones religioso-estatales compatible exclusivamente con el regalismo, aunque muchos rezagados reputasen el patronato consustancial con la soberanía.

La fuerza del viejo sistema era, sin embargo, tan ingente, que en muchos de los países pactantes los Concordatos suscitaron graves dificultades. Venezuela lo desconoció, a título de que no había sido aprobado válidamente. Guatemala tuvo que celebrar uno nuevo, con León XIII, en 1884; y nosotros mismos después de haber diferido por algunos años la vigencia del convenio so pretexto de recabar reformas, y de haber restaurado con Veintimilla el dogal de esclavos que se apellidó patronato, suscribimos la Nueva Versión en 1881 y el convenio adicional sobre diezmos de 1890. Mas si el senil apego a rancios troqueles absolutistas causó semejantes extravíos, la lección de libertad espiritual que entrañaban los pactos pioneros estaba dada y no se volvería jamás atrás.

La mayoría de los Concordatos de Pío IX puede considerarse sin embargo, como de tregua, como de transacción transitoria. Cierran período equívoco de relaciones entre Iglesia y Estado, en que la primera tuvo odiosa subordinación al segundo; pero no establecen situación definitiva entre las dos sociedades perfectas, que satisfagan plenamente sus intereses recíprocos. Ponen fin a odiosas circunstancias y, sobre todo, a lamentables confusiones, sin constituir ideal permanente.

Amadeo Giannini ha escrito que la labor concordatoria de Pío IX es "intensa cuando es activa y vivaz la política general de la Santa Sede; pero que se detiene completamente cuando la política general de ésta entra en faz de aguda crisis y de aislamiento". (II. Concordato Postbellici, pág. 17). Puede ser que los acontecimientos detuviesen la excelsa labor contractual del pontífice del

Syllabus; pero cabe decir, sin riesgo de error, que sólo se suspendió cuando ya había alcanzado sus ideales con el *mínimum* de sacrificio exigido por las circunstancias. Proseguirla en atmósfera de tanta confusión y desorden como la que se origina en 1870 y antes de asentar la soberanía de la Silla Apostólica en bases diversas de las que le aseguraba el dominio de los Estados Pontificios, habría sido indudable desacierto. Por otra parte, los pueblos estaban saturados de liberalismo individualista, poco propicio al reconocimiento de la soberanía espiritual.

Por esta causa la obra concordataria del mismo León XII, a pesar de la inmensa renovación del ascendiente pontificio en las Cortes más difíciles de Europa, es reducida. No tienen gran significación, entre otros, los acuerdos que sobre "problemas de detalle" se celebran con Rusia (1882), con Portugal, (1886 sobre el patronato regio de Indias), con Austria (sobre Bosnia y Erzegovina, en 1881), con la Confederación Suiza sobre Ticino y Basilea; con el gobierno Británico, sobre Malta; con Montenegro, en 1886, y con Alemania, en 1902, para el establecimiento de la Facultad de Teología en Estrasburgo.

El gran pacto de León XIII, conforme — en lo sustancial — con las líneas matrices de la obra de su Predecesor, pero nuncio ya de rumbos nuevos, es el Concordato con Colombia, celebrado en 1887. En él se adueñó la sabiduría del excelso Pontífice con el patriotismo valiente y abnegado del Dr. Rafael Núñez. En lo sustancial, el acuerdo colombiano reproduce los criterios básicos de los otros de América; pues, a pesar de que durante muchos años había pasado el ilustre país hermano por persecución religiosa abierta, el pueblo se mantenía unánime en sus tradicionales creencias. Lejana, con todo, la era de la independencia; desautorizado de día en día el Patrono por la propia hostilidad contra la Iglesia, no cabía ya que el pacto conservase huella del antiguo sistema jurisdiccionalista. Y, en efecto, a la presentación de Obispos se sustituye (Art. 15) el pláacet, o manifestación de agrado, por el Presidente de la República; y aún este pláacet se reduce a expresar si hay motivos de carácter civil o político para considerar a los candidatos por personas no gratas. Otro punto nuevo, en que el Concordato colombiano se anticipa a nuestro siglo, es el otorga-

miento de efectos civiles al matrimonio religioso, una vez celebrado conforme a las disposiciones del Concilio de Trento. El Tesoro nacional quedaba obligado a señalar anualmente una cantidad para auxiliar a las diócesis y obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia, sin perjuicio del mantenimiento de otras asignaciones.

Se ha observado justamente que la breve actividad concordataria de León XIII quedó compensada y aun superada con el excepcional incremento que tomaron durante su largo y luminoso pontificado las relaciones con los Gobiernos, de las que los Concordatos son muestra parcial y relativa. El mundo entero se inclinó ante el Papa, y aun gobiernos hostiles, como el de Alemania, no tuvieron empacho de rendir vasallaje al Vicario de Cristo y de reconocer su soberanía espiritual al nombrarle árbitro en el pleito con España acerca de las Carolinas.

Al terminar el siglo XIX puede decirse que se ha conseguido doble objeto: romper con los antiguos moldes regalistas y obtener el reconocimiento de las instituciones canónicas. Era natural que no siempre se alcanzase repentinamente el ápice en cada una de estas materias; que la evolución se hiciera de manera lenta y que impusiesen, en ocasiones excepcionales, tiento y maleabilidad sumos en la aplicación de los principios. Pío X tendría que proceder con blandura y sagacidad admirables en el Convenio de 1904, que retocó el Concordato español en importantes puntos atinentes a las asociaciones religiosas, condescendiendo en soluciones transaccionales para sosegar los celos del nacionalismo y preparar la reforma fundamental del acuerdo centenario.

Aparte de convenios de poca entidad sobre las misiones del Congo y la enseñanza en los Seminarios de Polonia Rusa, la labor de Pío X se compendia en el Concordato servio celebrado en vísperas de la primera guerra, la cual debía darle carácter de mortinato. Pero dicho pacto es augurio de los grandes concordatos de Pío XI con países de composición heterogénea: no se convino, en él la unidad religiosa, ni siquiera la preeminencia de la Iglesia, sino sólo su libre y público ejercicio. La Santa Sede se reservó el derecho exclusivo de nombrar el Arzobispo de Belgrado y el Obispo de Scozia; pero se obligó a notificar al Gobierno

Real la persona del candidato para cerciorarse de si hay razones de orden político o civil en contrario (Art. 4). Los Prelados obtuvieron plena libertad en el ejercicio de sus funciones eclesiásticas, (Art. 8), en la instrucción religiosa de la juventud católica (Art. 10) y en la dirección de los seminarios. El Gobierno Real reconoció la validez de los matrimonios de los católicos y la personalidad jurídica de la Iglesia (Art. 16). El Derecho Canónico recobró, asimismo, su plena autoridad: en armonía con él deben interpretarse todas las cláusulas del pacto.

Benedicto XV no tuvo momento propicio para la celebración de ningún Concordato. Pero con su intensa actividad durante la guerra, con su influencia sagrada y paterna sobre los gobiernos beligerantes y neutrales, con sus misiones encaminadas a conocer a fondo las nuevas situaciones religiosas derivadas del sangriento conflicto, especialmente en los Estados que surgían del despedazamiento de antiguos y gigantescos imperios, con su triunfal promulgación del Derecho Canónico, orienta y prepara la labor de su preclaro Sucesor. Un Concordato es casi siempre cosecha, remate y corona de la labor diplomática y espiritual desarrollada por la Iglesia; y en la mayoría de los casos el triunfo no se explicaría sin el silencio y abnegado esfuerzo de predecesores dotados de genial previsión.

Prescindamos de los acuerdos especialísimos que CELEBRE PIO XI, por ejemplo los referentes a honores litúrgicos en Oriente, suscritos con Francia el 4 de diciembre de 1926, y el pactado con Portugal el 3 de mayo de 1928 acerca de modificaciones en las diócesis de las Indias Orientales y nombramiento de Obispos. Hablemos sólo de los tratados más amplios, aunque lleven nombre de "Modus Vivendis", porque tocan varias de las cuestiones mixtas existentes entre los dos Poderes, como los suscritos entre Checoeslovaquia y nuestra propia Patria. Estos convenios son doce. El número bastaría, por sí solo, para enaltecer, a la par, la inolvidable y copiosísima obra contractual de los grandes Papas Pío IX y Pío XI.

Anotemos, en primer lugar, las semejanzas: así como Pío IX tuvo que enfrentarse con el hecho flamante de las naciones americanas, que exigían soluciones adecuadas de sus particulares problemas eclesiásticos

co-políticos, Pío XI tuvo ante sus ojos paternos el surgimiento, tanto en la Europa Central como en la Oriental, de numerosos Estados, "completamente nuevos y esencialmente transformados", para usar de la terminología del P. Ives de la Briere.

El mantenimiento de muchos de estos países dependía, en buena parte, de la paz confesional y social, que sólo la Iglesia Católica les podía proporcionar de modo duradero. He aquí el secreto feliz de la obra concordataria de Pío XI.

Enumeremos, ahora las diferencias.

La labor de Pío IX se concreta, como hemos visto, casi exclusivamente a América: por contraste, la de Pío XI es universal. Universal, porque abarca, en primer lugar, a países europeos y americanos; universal, porque se refiere a Estados de las más variadas características religiosas, raciales y constitucionales; universal, porque a despecho de disimilitudes y hasta abiertas oposiciones, la fórmula jurídica de solución de los problemas religioso-estatales es casi uniforme.

Probemos nuestro aserto.

Los Concordatos de Pío XI se refieren, ante todo, a Europa, pero también abarcan a América. Nuestro *Modus Vivendi* es, a este respecto, de capitalísima importancia, porque se celebraba con un Estado que había pasado durante cuarenta años por diversos regímenes de relación con la Iglesia y que, a pesar de la unanimidad religiosa popular, había tenido gobiernos eminentemente perseguidores, que promulgaron leyes gravísimas contra la Sociedad Espiritual y sus sacrosantos derechos. En efecto, en los primeros años del liberalismo rigió la libertad de cultos, pero conservándose, en teoría, la religión del Estado; luego se resucitó o galvanizó una momia, el patronato, y se estableció más tarde la libertad cultural en sentido opresor para la Iglesia. Por último se reconoció en la Constitución el principio de la libertad de conciencia, sin derogar expresamente las leyes esclavizadoras, máquinas de guerra puestas en ejercicio cada vez que convenían a los intereses del sectarismo dominante.

Si universales en cuanto a la ubicación geográfica de los países, los Concordatos de Pío XI lo fueron aun más por la diversidad de la composición demográfica de los Esta-

dos signatarios. Mientras Letonia tenía apenas un cuarto de población católica; menos de un sexto Rumania, con sus dos ritos, latino y griego; un tercio Prusia; algo más de la mitad Baviera y Badem; Checoslovaquia y Polonia nos ofrecían naciones menos abigarradas religiosamente, pues la primera poseía más de dos tercios de católicos y Polonia tres cuartos; Austria e Italia, por último, eran unánimemente cristianas, salvo exiguo número, no de disidentes, sino simplemente de heterodoxos. Lituania, asimismo, se asemejaba en gran manera a aquellos Estados.

La posición jurídica de la Iglesia era, igualmente, varia. Italia mantenía la unidad religiosa, no obstante la idolatría idealista del Estado; Polonia y Rumania proclamaban la libertad de cultos, pero otorgaban a la Iglesia católica preeminencia sobre las demás confesiones iguales en derecho, por ser la de la mayoría nacional; Austria y Alemania, dentro del criterio de separación y de la equivalencia constitucional de las religiones, daban especialísima importancia al factor espiritual, reconociendo su situación de Derecho Público; y en fin, en los otros países concordatarios se asentaban las relaciones en la piedra angular de la mera separación y de la estricta igualdad ante la ley de los cultos autorizados. En suma, Pío XI concordó con tan diversos pueblos, sin atender a la particular solución constitucional del problema de la libertad religiosa, pero siempre que estuvieren dispuestos a reconocer a la Iglesia los derechos indispensables para el cumplimiento de su divino ministerio.

Dentro de la universalidad de los Convenios de Pío XI debemos anotar un hecho capital. El Concordato alemán, celebrado el 20 de julio de 1933 por el Cardenal Pacelli, a nombre de Pío XI, es el primer con una Federación de Estados algunos de los cuales tenían ya convenios especiales (Baviera, Prusia y Baden). En mi concepto, tal suscripción, por la índole de la Federación, mosaico religioso en que la Iglesia estaba sujeta a gran variedad de regímenes, constituyó el más admirable triunfo del Pontificado y de su excelso personero, el Cardenal Secretario. Los Concordatos especiales quedaban en vigor; pero el general regía en cuanto a las materias que aquellos no consideraban. El Concordato del Reich venía

a aplicarse a los demás Estados, a despecho de su situación peculiar, llena de matices diversos y aun de diferencias sustanciales. Basta este hecho nuevo para honrar perennemente la gran maleabilidad de la Iglesia que, sin sacrificar nada esencial, se adaptaba a tanta diversidad jurídico-estatal.

Segundo carácter de los Concordatos de Pío XI es el de su perpetuidad, a resolver situaciones históricas peligrosas o equívocas, a dar término a inadmisibles regímenes seculares, pero sin situar las relaciones en terreno definitivamente firme. Ya el P. Bidagor indicó que sería vano encontrar en los Concordatos de Pío XI señales de interinidad, de precariedad. En vez de ser simple armisticio entre Poderes en riesgo de pugna, recelosos el uno del otro, temerosos mutuamente del choque de sus Soberanías, constituye instrumentos de paz constante, porque se arraigan en firmes cimientos jurídicos.

El mismo origen de la mayoría de los Concordatos anteriores a Pío XI contribuía a robustecer el carácter transitorio, de mera tregua o de compromiso momentáneo y circunstancial. Casi todos, como observa el Dr. Pérez Mier, eran fruto de exigencias internas, de la urgencia política de los ciudadanos católicos, anhelosos de conseguir para la Iglesia de su patria situación menos incierta. El Estado los pactaba a regañadientes, sin convencimiento profundo de su necesidad permanente. Era, pues, fruto y secuela lógica de psicología belicosa. Los de Pío XI tienen indole opuesta. Los reclama el propio Estado, persuadido de la inmensa autoridad moral del Pontificado, de la índole relativa de su propia soberanía y de la necesidad de las fuerzas espirituales para la propia bienandanza temporal del pueblo.

Este carácter de signo de amistad permanente fue proclamado de modo casi unánime aun con respecto al más discutido de los Concordatos de Pío XI: el relativo a Alemania. A raíz de su suscripción, escribió el P. Veter O.P.: "Un segundo hecho caracteriza... esta obra concordataria... se apoya sobre explícita voluntad de paz y amistad. Esta obra no es un compromiso, sino un concordato. No es un compromiso en que dos adversarios inconciliables se entienden por tratado sobre provisional delimitación, sino obra de concordia para colaborar

amistosamente al bien de nuestro pueblo alemán". (Doc. Cth. Tome XXX, Col. 494).

Precisamente por este valor primordial, los Concordatos de Pío XI han subsistido fuera, claro está, de los convenidos con países esclavos de Rusia —a pesar de los cambios profundos de las formas políticas. Nuestro Concordato de 1862, celebrado entre Pío XI y García Moreno, fue desconocido por simples exigencias partidaristas y reemplazado con la Versión de 1881, tan poco diferente de aquel. Era menester, por mera psicología belicosa, modificar el pacto. En cambio, Alemania e Italia, no obstante la animadversión, robustecida por la pérdida de la guerra, contra el nacional-socialismo y el facismo, han respetado los Concordatos celebrados con Pío XI.

No faltaron sectarios que quisieran la abrogación del germano; pero la Santa Sede, por medio de Monseñor Rossi, auditor entonces de la Nunciatura de Berlín, tuvo que patentizar luminosa y severamente que el desconocimiento del pacto "sería injusticia manifiesta contra los católicos alemanes, así como grave ofensa respecto de la Santa Sede, que había tenido en mientes, al concluir el Concordato, proteger los derechos fundamentales del cristianismo y los derechos de la Iglesia contra los peligros que encerraba el nacionismo". El proyecto no pasó adelante.

Uno de los países alemanes, el Land de Baja Sajonia, dictó la ley escolar de 14 de setiembre de 1954, contraria a las estipulaciones del Concordato. El Gobierno Federal, ante este atentado, recurrió contra el Land a la Corte Suprema de Kalsruhe.

La Constitución Italiana de 1947 estableció en el Art. 7: "El Estado y la Iglesia son cada uno en su propio orden, independientes y soberanos. Sus relaciones son reguladas por los pactos lateranenses...". En vez, por tanto, de abrogar los pactos, quedaban elevados a institución constitucional. Cuán distinto del procedimiento de algunos países americanos antes de los Concordatos de Pío IX... Estos tuvieron como meta, si no romper abiertamente con el patronato, considerado hasta entonces como instituto constitucional intocable, al menos reducir su extensión y superstición. Estamos, en realidad, en las antipodas...

Y si los concordatos de Pío XI patenti-

zan amistad permanente es porque constituyen rectificación solemne y definitiva de ideas y estructuras viciosas, que se habían convertido en verdaderos mitos del "Siglo estúpido". No me referiré únicamente a la soberanía absoluta, que, como acabamos de ver, rechazan de manera abierta las nuevas constituciones, por destructora del orden internacional.

Aludo, sobre todo, a la noción antijurídica de la separación de la Iglesia y el Estado, concebida, a lo largo del siglo XIX, como factor de aislamiento de las dos Sociedades perfectas, cuando no de enemistad desembocada o hipócrita, de oposición esencial. Por más que los juristas del derecho constitucional habían insistido, una y otra vez, en que la separación significa a la par, en lo interno y en las relaciones entre Soberanos, distinción y colaboración, se mantenía la vieja noción que supone desconocimiento o enemistad recíprocos. Felizmente fue el mismo estadista-filósofo que el 28 de octubre de 1925 había sentado el criterio del fascismo en la frase "idolátrica". Nada contra el Estado, nada fuera del Estado, todo en el Estado, especificación, a su vez, de la blasfema parodia hecha por Gentile de la doctrina pauliana: "No soy yo quien vive; es el Estado el que vive en mí"; fue el mismo Mussolini, —digo— el que expresó cuatro años después:

"... solamente el régimen de Concordato se realizó la lógica, normal y beneficiosa influencia de la separación entre la Iglesia y el Estado, es decir, la distinción entre los deberes y las atribuciones de uno y otra. Cada uno con sus derechos, con sus deberes, con su poder, con sus límites. Solamente así, de esta forma, es como se puede, dentro de sus dominios, practicar una colaboración de soberanía a soberanía".

Concordatos universales y de amistad permanente, fundados en el leal reconocimiento de la soberanía de cada parte dentro de su ámbito propio y en el esclarecimiento definitivo del eje indefectible de la legítima amistad entre sociedades perfectas, que es la distinción sin confusiones ni recelos; he allí, por lo dicho, las normas inmortales y características de los grandes pactos de Pío XI, notas que señalan no simplemente progreso, en el via-crucis de las relaciones eclesiástico-estatales, sino triunfo definitivo e irrevoca-

sino culminación gloriosa, no un descanso, que no permitiría desagradables retrocesos.

Todo esto quiere decir que los Concordatos modernos no pueden constituir manifestación de confianza de la Santa Sede en un gobierno determinado, menos aun acto de reconocimiento del que lo ha concluido. Se inspiran en criterios objetivos y permanentes, que están por tanto, sobre urgencias políticas e internacionales transitorias.

Como escribió acertadamente el OSSERVATORE ROMANO el 20 de enero de 1949, "no fue seguramente para reforzar el prestigio del Vencedor de Marengo que Pío VII aceptó el Concordato napoleónico de 1801. Las graves necesidades de la Iglesia, los peligros presentes o inminentes, han inspirado siempre su acción, porque los Concordatos no constituyen acto de confianza, sino dique y límite".

Recordemos ahora brevemente las tendencias distintivas de los Concordatos de Pío XI. Muchas de ellas se observan ya, aunque en menor escala y harto desvaídas, a veces, por las circunstancias equivocadas en que fueron celebrados, en los pactos del Papa de la Inmaculada y de la Infalibilidad.

Ahora, por la profunda modificación de la índole del siglo, por la rectificación de los criterios, por la mayor necesidad de las fuerzas espirituales para la consolidación de los Estados nuevos o transformados, tales tendencias aparecen de manifiesto, en forma franca y victoriosa, casi sin excepción alguna.

Estas tendencias pueden dividirse en dos grandes categorías: satisfacción a los intereses NACIONALES y satisfacción a los intereses RELIGIOSOS Y CANONICOS.

Entre las primeras cabe anotar las justas concesiones al sentimiento patriótico, ora en la concordancia geográfica de las circunstancias eclesiásticas con las nuevas fronteras territoriales; ora en la obligación que toma la Iglesia de proveer las prelacías en individuos pertenecientes a la respectiva nacionalidad; ora en las garantías de lealtad que se dan al Estado en cuanto al procedimiento del personal eclesiástico dirigente; ora, en fin, en las seguridades que asimismo se le otorgan en orden al mantenimiento del clero o las asociaciones católicas por encima de los partidos y bajo la inmediata di-

rección de la jerarquía para la actuación y difusión de los principios de la Iglesia. No se trataba solamente, en algunos de estos puntos, de sosegar transitorios enojos y de desvanecer nocivos prejuicios, sino de algo útil y permanente: conseguir que la propia acción eclesiástica se cierna en toda circunstancia en atmósfera de verdadera espiritualidad, lejos de intereses temporales y de vínculos seculares.

En cuanto a los segundos, el sabio P. Ives de la Brière ha anotado estos cinco grandes puntos:

1.—Armonía con el derecho canónico de la condición legal de las diócesis, parroquias, comunidades religiosas, así como del personal y del patrimonio eclesiástico y religioso, en suma del estatuto íntegro de la comunidad católica;

2.—Garantías definidas para la enseñanza cristiana en todos los grados, así como franquicias legales a las obras católicas;

3.—Promoción a las Sedes episcopales por sólo el Poder Espiritual, pero previa consulta del Temporal respecto de obstáculos posibles de orden político: el viejo patronato se mantiene parcialmente en Polonia y Lituania, por razones particularísimas;

4.—Eficacia legal y jurídica en el Estado del matrimonio religioso celebrado ante la Iglesia según el Derecho Canónico; y,

5.—Conformidad de la ley civil con la eclesiástica en las excenciones equitativas conferidas al clero y en el concurso del brazo secular a las leyes disciplinarias de la Iglesia.

La demostración del triunfo completo obtenido por la Iglesia, en estos puntos claves del sistema concordatario, sería sumamente larga y nos llevaría al examen de cada Concordato en particular. Baste decir que los pactos a que nos referimos reconocen: unos, como los de Polonia y Lituania, el carácter de sociedad perfecta que la Iglesia tiene conforme a las leyes divinas y al derecho canónico; otros, la soberanía en el campo internacional, con arreglo a las exigencias de la misión de la Santa Sede en el mundo; los de Baviera, Alemania y Austria, el poder legislativo pleno de la Iglesia. Todos ponen a salvo la personalidad internacional de la Silla Apostólica. Todos, asimismo, aseguran la libertad e independencia eclesiástica de manera solemnísimas. Muchos contienen va-

rios de estos reconocimientos a la vez y en todo caso queda fuera de duda el derecho soberano del Poder Espiritual a disponer de sí propio y de todo lo suyo, sin restricciones.

El Derecho Canónico, cuyo valor habían proclamado, por lo menos en parte, los Concordatos de Pío IX, recobra ahora plena vigencia y en forma reiterada, ya en disposiciones de carácter general, ya en cláusulas de índole especialísima, o sea, al tratarse de determinadas materias.

Asimismo, casi todos los pactos dejan esclarecido, en concordancia con el Derecho Canónico, el estatuto jurídico de la Iglesia, del clero y del patrimonio eclesiástico. Pocos años antes tales soluciones habrían parecido escandalosa infracción de los fueros del Poder Temporal. ¿Se han trocado los principios? No. Lo único que ha cambiado es el espíritu de los hombres, el concepto de soberanía, la tendencia a esclavizar a la Iglesia para magnificar el imperium estatal.

El estatuto de los bienes eclesiásticos está en los Concordatos resuelto de distinta manera, conforme a la tradición en unos casos, o con arreglo a criterios jurídicos nuevos; pero en todo evento se busca sinceramente la libre administración y goce del patrimonio eclesiástico, Letonia y Rumania, por ejemplo, mantienen la personalidad jurídico-privada; Austria y Alemania le otorgan derechos privilegiados, manteniéndola en la categoría de corporación de derecho público; otros países, sin precisar la calidad de la persona, le confieren extensas facultades; y el Ecuador le da carácter *sui generis*. En suma, hay coincidencia en la autonomía jurídica sin que exista identidad de concepto sobre la índole de la entidad eclesiástica. Asimismo difieren los Concordatos en cuanto a la manera de constitución del patrimonio eclesiástico, otorgando a la Iglesia unos países, total o parcialmente, participación en el presupuesto, estableciendo otros sistemas mixto, procurando todos la emancipación y la plenitud de autonomía.

Gloria refulgente de muchos de los Concordatos de Pío XI es la de haber reconocido efectos civiles a los matrimonios celebrados de conformidad con el Derecho Canónico, así como la plena facultad de la Iglesia a dirigir la educación de la juventud. Los Concordatos de Pío XII completarían la obra admirable de su Predecesor al establecer que,

hecho un matrimonio con arreglo a las disposiciones de la Iglesia, se entiende renunciada por los contrayentes la facultad de solicitar el divorcio. Es secuela lógica del contrato-sacramento. Sentimos sobremanera no estudiar estos puntos con la debida detención ni ponderar la sabiduría insigne del Augusto Pontífice.

Mas antes de concluir nos place ensalzar siquiera en breves líneas la luminosa perspicacia con que Pío XI incluyó a la Acción Católica en la estructura de sus pactos, poniendo a salvo de todo atentado a las huestes triunfadoras de los seglares que, bajo la dirección de la Jerarquía, trabajan por el imperio evangélico en la sociedad contemporánea. Cinco, por lo menos, de los Concordatos reconocen la autonomía de la Acción Católica. Son los de Lituania, Italia, Alemania, Austria y Letonia.

Como era natural, Iglesia y Estado, al conferir derecho preeminente a la Acción Católica, se han asegurado de que sus organizaciones se mantengan dentro de la austera línea de conducta que les señala su fin. Así el Concordato Lituaniano esboza los requisitos del modo siguiente:

"Art. XXV.—El Estado concederá plena libertad de organización y funcionamiento a las asociaciones que persiguen fines principalmente religiosos, que hacen parte de la Acción Católica y, como tales, dependen de la autoridad del Ordinario".

Tres, son, por tanto las condiciones: que persigan fines principalmente religiosos, que hagan parte de la Acción Católica y que dependan de la autoridad del Ordinario. Estas condiciones se formulan, como era de esperarse, con mayor relieve, en el Concordato de Letrán:

"Art. 43.—El Estado Italiano reconoce las

organizaciones dependientes de la A.C.I., en tanto que éstas, como lo tiene dispuesto la Santa Sede, desarrollen su actividad alejadas de todo partido político y bajo la inmediata dependencia de la jerarquía de la Iglesia para la difusión y actuación de los principios católicos".

Obsérvese que en esta materia no existe sacrificio de los principios. Antes de incluirse el requisito en el Concordato, estaba inscrito, como ley constitutiva de la A.C., en sus Estatutos Generales.

Mutatis mutandis dice lo propio el Art. 31 del Concordato alemán:

"Las organizaciones y asociaciones católicas que tengan fines exclusivamente religioso, culturales y caritativos, y que como tales dependen de la Autoridad eclesiástica, serán protegidos en sus instituciones y en su actividad".

En cambio, las demás organizaciones católicas tienen derecho a igual protección, "en cuanto den garantía de desarrollar su actividad al margen de todo partido político".

La labor concordataria de la Iglesia, a través de los siglos, es la prueba viva de que, sostenida y vivificada por Dios, sabe esperar; de que su Mensaje se adapta, sin perder el valor perenne a todos los tiempos y circunstancias; de que segura de promesas eternas confía maternalmente en la lenta transformación del criterio en los dueños de los destinos temporales de la humanidad; de que hoy como ayer, sin ambiciones terrenas, sin ataduras políticas, libre como el Espíritu, sólo aspira al triunfo del Evangelio; y de que, poco a poco, mientras pasan y desaparecen los mitos y supersticiones de falsos principios, se imponen, en la conciencia de individuos y pueblos, los criterios divinos.

PIO XI, LA FAMILIA Y LA EDUCACION

JUAN ESPINOSA POLITE, S.J.

En esta serie de conferencias, dedicadas a celebrar el centenario del preclaro Pontífice que la divina Providencia destinó a actuar en años que las perspectivas históricas nos muestran ya como la clausura de los tiempos modernos y el comienzo de una nueva era, todavía no definida, pero de seguro muy distinta del mundo ideado y plasmado por el Renacimiento y la llamada Reforma Protestante, nos ha tocado oír la prestigiosa voz de un jurista competentísimo para recordar la acción, a la vez tradicional y atrevidamente adaptada a los nuevos tiempos, con que Pío XI elaboró, en el campo político, un marco jurídico e institucional aceptable para la Iglesia. En las conferencias que siguen, dejaremos esta obra práctica, como ya conocida, y nos ocuparemos de la labor docente del gran Pontífice acerca de las cuestiones más debatidas en el mundo contemporáneo.

Ante quien toma cierta distancia para mirar, en un vasto panorama, la actividad doctrinal del papado en el último siglo, no deja de manifestarse cierto ritmo, sin duda ninguna secretamente dirigido por la Providencia, en cuanto a los temas preferentes y modalidades del magisterio supremo de la Iglesia, destinado a la masa de los fieles y aun a todo el mundo civilizado. Pío IX, después de generosas iniciativas, frustradas por la doblez del liberalismo décimo nónico, concentra su esfuerzo constructivo en asuntos eclesiásticos y teológicos. La declaración dogmática de la Inmaculada Concepción de la B. Virgen María y el Concilio Vaticano bastarán para asegurarle un sitio imperecedero en la historia del magisterio eclesiástico. Pero en cuanto a la adaptación de la verdad católica al mundo moderno, su acción, si se exceptúa la admirable constitución dogmática del Concilio Vaticano sobre las posiciones respectivas de la fe divina y la ciencia humana, aparece a los hombres del siglo XX sobre todo como de conservación, defensa y contención contra

los alardes del liberalismo doctrinario. León XII operó indiscutiblemente un necesario cambio de rumbo. Fue, según un lema popularizado en su tiempo, "lumen de coelo", la luz del cielo para mostrar a todos los hombres de buena voluntad que cuanto había de legítimo y motivado en sus aspiraciones podía sin ninguna dificultad encuadrarse en un pensamiento francamente católico. Defendió, por cierto, vigorosa y gloriosamente, la verdad católica contra las corruptelas y sofismas de las pasiones individuales y sociales. Pero al mismo tiempo, puso un empeño notorio y coronado con pleno éxito para acomodar su aplicación a las circunstancias concretas y al estilo de la época en lo que no tenían de reprobable. Cumplida esta misión durante un cuarto de siglo, San Pío X, tan constructivo, y humano en sus preocupaciones pastorales, tuvo, sin embargo, que asumir un papel vigorosamente defensivo, frente a los embates de una filosofía y crítica disolventes de las bases bíblicas de la fe y su explicación teológica. Benedicto XV, héroe incomprendido de la justicia y caridad cristianas, fue bendecido por las víctimas de la I Guerra Mundial, pero ignorado o escarecido por los gobiernos ciegos que habían de construir el mundo desequilibrado y absurdo de la primera postguerra.

Pío XI recoge sin embargo los méritos, al parecer perdidos, de su predecesor. Su elección fué acogida con evidente simpatía. Los intelectuales reconocían un colega en el antiguo bibliotecario de la Ambrosiana; los jóvenes saludaban con alborozo al exalpinista convertido en jefe dinámico y sanamente moderno de la Iglesia; las masas recordaban al Cardenal de carrera fulgurante que no tenía miedo de frecuentar los ambientes fabriles. El mundo, que por otra parte, se reponía penosamente de los trastornos de la guerra y anhelaba por un periodo de estabilidad y de paz. Hay que decir que la acción

de Pío XI, siempre franca y enérgica, aparece dentro de las perspectivas históricas como notablemente pausada. Los primeros años del pontificado están sobre todo dedicados a consolidar la posición institucional de la Iglesia en el mundo de la Postguerra y asegurar su vitalidad interna. Los concordatos se suceden con rapidez. El segundo jubileo del siglo se realiza con una exposición misionera. Los sapientísimos principios proclamados por Benedicto XV en su encíclica sobre las misiones llegan a realizaciones concretas. La institución de la fiesta de Cristo Rey se contrapone adecuadamente a la difusión del laicismo y la Acción Católica organiza contra él el ejército de los seglares de cristianismo íntegro. Los acuerdos de Letrán se preparan en una prudente reserva hasta culminar en una "Conciliación", digna, pero francamente acomodada a las nuevas realidades.

Una vez conseguido este éxito resonante, que bastaba para la gloria de Pío XI, un nuevo aspecto de su acción cobra especial esplendor. Díjese que ha revivido el genio de León XIII. En tres años, el Pontífice da al mundo tres encíclicas fundamentales que servirán por mucho tiempo de base al esfuerzo católico de cristianización de las instituciones y usos contemporáneos. *Divini illius Magistri* fija definitivamente las posiciones de la Iglesia en materias pedagógicas y escolares. *Casti Connubii* determina concretamente el ideal cristiano de la vida conyugal. *Quadragesimo anno* precisa las enseñanzas de la *Rerum Novarum* de León XIII frente a las transformaciones del capitalismo y del socialismo. Se puede decir que estos tres amplios y riquísimos documentos encierran la médula de las enseñanzas de Pío XI para las aplicaciones de la verdad católica al mundo contemporáneo. Como no es posible dar en una sola exposición una idea adecuada de un material tan enjundioso, me limitaré a tratar de la doctrina de Pío XI sobre el matrimonio y la educación, dejando las cuestiones económicas y sociales para un expositor más experto y competente.

Comenzando por la encíclica *Casti Connubii*, no será inútil recordar las circunstancias inmediatas de su publicación. Las corrientes demoledoras surgidas del libertarismo ético de los círculos acatólicos de fines del siglo XIX iban llegando hasta las masas.

Sobre todo con la desmoralización propia de toda postguerra, el divorcio y el neomaltusianismo progresaban triunfalmente. Entre los no católicos, cundían la abdicación y el derrotismo. Los círculos protestantes, aun los considerados como serios, se iban rindiendo uno tras otro. Una claudicación sonada acababa de producirse, al manifestar la iglesia anglicana, en la conferencia de Lambeth de 1930, su tolerancia con respecto al onanismo en los casos pretendidamente necesarios. Dentro de esta desbandada de los defensores titulados de la moral, la opinión mundial agardaba con marcado interés de parte de la Iglesia Católica la toma de posición que parecía ya exigida por las circunstancias. Esta vino, en efecto, con la encíclica, y fue recogida con avidez, precisamente, a veces, en ambientes no católicos. En ella, el Papa exponía la doctrina católica en una forma categórica y completa, y en algunos pasajes, con extraordinaria energía. En años posteriores, Pío XII ha completado y precisado del modo más feliz esta doctrina, según lo reclamaban los progresos de la biología o las caprichosas corrientes de las modas intelectuales y sociales. Pero se puede decir que la *Casti Connubii* es todavía, y lo quedará por mucho tiempo, el documento fundamental del magisterio en todo lo que se refiere a la orientación cristiana de la vida conyugal.

Pero para comprender la originalidad y vigor del pensamiento de Pío XI, es preciso compararlo con el de sus predecesores. En efecto, la Iglesia ha tenido que ocuparse mucho del matrimonio a partir de la Revolución Francesa. Desde sus comienzos, el liberalismo consideró la secularización total del matrimonio y la libertad más o menos amplia del divorcio como uno de los puntos prácticos más anhelados de su programa. Ya el *Syllabus* de Pío IX incluye un capítulo de 10 proposiciones condenadas, relativas a la naturaleza del matrimonio y a sus condiciones jurídicas de validez. León XIII, a los dos años de elevado al pontificado, en 1880, en la encíclica *Arcanum*, da una muestra preclara de su estilo personal. La encíclica constituye una suma doctrinal de las posiciones católicas frente al liberalismo. Pero, en vez de ceñirse, como sus predecesores, a afirmar que, entre cristianos, contrato y sacramento se identifican, y que por

tanto, la regulación jurídica del vínculo pertenece exclusivamente a la Iglesia, el Papa expone de propósitos los daños del divorcio. No se trata ya de una mera exposición teológica o de una demostración jurídica, sino que, adoptando, en lo que tienen de aceptable, las perspectivas humanas típicas de la mentalidad moderna, tan influida por el racionalismo o una sociología positivista, hace de la familia, tal como la ha constituido Cristo y quiere mantenerla la Iglesia, una apología fundamentada en sus beneficios de orden social.

Con estas afirmaciones y consideraciones, León XIII, y sus sucesores continuaron resistiendo a los embates del liberalismo empeñado en la laicización de la familia y el establecimiento de una libertad individual incompatible con cualquier disciplina familiar. Pero se puede decir que ningún avance se da por entonces en el magisterio oficial. Más bien entre los fieles, se advierte, desde el siglo XX, y cada vez más, un remozamiento de las ideas católicas, en el sentido de una tendencia a acometer el estudio de estas cuestiones con un enfoque más íntimo y personal.

Se abandonan las posiciones reaccionarias de algunos de los sociólogos más destacados del siglo pasado y se incorporan en las corrientes católicas lo que había de sano y justificado en las reivindicaciones feministas. Más aún, y esto es lo más interesante, se ahonda de propósito en los beneficios del sacramento y se llega a propugnar el esclarecimiento y cultivo de una "espiritualidad conyugal". Por supuesto, estas tendencias no carecen de peligro, porque la exageración es casi natural en los que vuelven a descubrir partes olvidadas o descuidadas de la verdad. El magisterio tuvo que intervenir en los últimos decenios para poner en claro la jerarquía auténtica de los fines del matrimonio y volver a afirmar la superexcelencia de la virginidad religiosa y preeminencia espiritual sobre el matrimonio. En este sentido, se puede decir que la encíclica *Sacra Virginitas* de Pío XII es el coronamiento de la enseñanza de la Iglesia sobre el matrimonio. Pero el cuerpo de doctrina más completo sobre la cuestión es indudablemente la *Casti Connubii*.

En efecto, cualquiera que lea este documento no puede menos de reconocer en él

una admirable síntesis de tradición y progreso. Los principios enseñados por León XIII son de nuevo proclamados y confirmados. Se recogen desde los primeros párrafos las consideraciones sociológicas que son una como demostración extrínseca de la verdad de las afirmaciones de la Iglesia. Pero en seguida pasa Pío XI a un punto de viesto renovado. Estudia el valor intrínseco de la comunidad conyugal, tal como la sienten y viven los esposos conscientes. Casi diríamos que la primera parte de la encíclica se convierte en un panegírico de la institución matrimonial. Y, cosa notable, este panegírico desenvuelve un esquema tradicional, aunque un poco olvidado, debido nada menos que a la pluma de San Agustín. Pero dentro de esta exposición tradicional, se siente en cada línea la inteligencia viva de los bienes del matrimonio, de su riqueza humana, de las resonancias que alcanzan hasta las raíces instintivas de la existencia. Y juntamente, se dibujan con rasgos esplendorosos las perspectivas de superación y santidad que Cristo ha abierto al amor natural. El Papa, sin embargo, no olvida que es pastor de una Iglesia militante cuyos fieles se encuentran rodeados de tentaciones que les hace muy difícil a veces el camino del cielo. Con perfecto conocimiento de las amenazas más actuales contra la santidad del matrimonio y la dignidad de los esposos, examina las impugnaciones del liberalismo y del materialismo, no sólo en un aspecto puramente jurídico o filosófico, sino en sus expresiones más concretas. Arguyendo de las necesidades más evidentes de la sociedad y de los anhelos más íntimos de las personas, va mostrando la inconsistencia o nocividad de estas imugnaciones a la luz de todo sano sentir humano. Y en todas las cuestiones nuevas o de especial importancia práctica, establece con claridad fulgurante los principios y los imperativos de una vida conyugal verdaderamente cristiana.

Pero esto no resulta todavía suficiente para su celo pastoral. Pío XI no duda en dedicar el último tercio de su encíclica a dar exhortaciones y normas prácticas para llegar a un mejoramiento de la situación. Ante todo, hay que meditar en el orden divino de la naturaleza, y como se trata de conocer y realizar, los pensamientos de Dios, la piedad y una filial sumisión al magisterio

constituirán el mejor método para adentrarse en este estudio. Por otra parte, conforme a los designios de la providencia, hay que saber utilizar los medios humanos de propaganda y persuasión. Pío XI, recomienda una campaña en pro de la integridad y santidad de la institución matrimonial. También debe emprenderse una labor más inmediata de educación y preparación para las bodas. A los candidatos al sacramento, hay que confrontarlos con tiempo con las responsabilidades y compromisos que van a contraer e insistir para que no emprendan a la ligera una obra de tan graves y prolongadas consecuencias. Por fin, las organizaciones católicas y los mismos gobiernos deben preocuparse por acomodar mejor las condiciones sociales y económicas a las exigencias del desenvolvimiento normal de una vida familiar sana y fecunda.

Este breve bosquejo nos da ya una idea de la riqueza y novedad de esta carta magna del matrimonio cristiano. Pero no basta para hacernos comprender su extraordinaria firmeza y valentía, más admirada quizás fuera de la Iglesia que entre los fieles, a muchos de los cuales la encíclica venía a recordarles con luz deslumbradora deberes que hubieran deseado olvidar.

Valor, ante todo, frente a las impugnaciones o cobardía de los materialistas, y aun de los cristianos que renuncian a luchar contra pasiones por demás humanas. Conociendo la enorme magnitud del peligro y la pavorosa difusión del mal, incluso en ambientes practicantes, Pío XI asumió una actitud de desacostumbrada energía, volcando, contra las distorsiones de la moral conyugal íntima, todo el peso de su autoridad suprema. Baste recordar la sobrecogedora solemnidad de la reprobación del onanismo, que casi hacer pensar en una declaración dogmática. Apenas se encontrará en las encíclicas ejemplo más notable del empeño irreductible de la Iglesia en reafirmar la verdad y santidad de la ley cristiana, incluso en los terrenos más expuestos a la aversión de los pecadores.

Pero este valor de Pío XI para plantear y encarar los problemas debe también ponderarse en otro aspecto que, precisamente en razón de los progresos debidos a este Papa, se nos disimula en parte. Hablando, en efecto, después de un silencio de 50 años

sobre una materia en que el pensamiento de muchos católicos había experimentado la evolución marcada a la que ya hemos aludido, el Pontífice tenía que tomar posiciones. Y lo hizo con una admirable franqueza, expresándose con fórmulas que hubieran asustado a los apologistas del siglo XIX discípulos de Bonald. Pío XI, por cierto, no se deja en ningún momento seducir por las exageraciones y sofismas del feminismo libertario. Una vez más, proclama con sossegado vigor las exigencias naturales de la constitución familiar y la seriedad de los compromisos asumidos en el contrato matrimonial. Pero al mismo tiempo, aprovecha el afinamiento del pensamiento católico en cuanto a la psicología vivida de la pareja conyugal, cuando se la despoja de prejuicios históricos que nada tienen que ver con la auténtica tradición cristiana. Afirma en efecto, que "si al marido pertenece la primacía del mando, la mujer puede y debe reclamar para sí, como cosa que le pertenece, este principado del amor" que hace que la familia no es tan sólo una institución destinada a la procreación y educación de los hijos, sino en un sentido más amplio, "un poner en común toda la vida en una intimidad habitual".

Pero además, el Pontífice, al colocarse en el mismo corazón del problema, el "Nosotros" de los esposos, no se queda en un terreno puramente psicológico, sino que, considerando la elevación sobrenatural operada por el sacramento, halla "del misterio recíproco que los cónyuges están destinados a ejercer al abrirse el cauce de las gracias sacramentales y conferirse mutuamente el socorro actual de las gracias siempre que las necesiten para cumplir con la obligación de su estado". Nada de esto, ciertamente, es nuevo en la teología católica. Pero sí tiene un matiz nuevo el cálido llamamiento a aprovechar las gracias sacramentales no sólo para guardar las obligaciones fundamentales del matrimonio, sino también para elevar todas las acciones de la vida diaria y casera a la sublime santidad propia de todos los cristianos auténticos. Y sobre todo, es típico de la Casti Cornubii el mostrar cómo, para estas ascensiones, es instrumento propísimo, en los que Dios ha llamado al matrimonio, el mismo amor conyugal, entendido y practicado según el arquetipo de Cristo y de la Iglesia. Estas perspectivas, ya

nos las había presentado San Pablo. Pero el jansenismo y puritanismo protestante las había enturbiado, y era demasiado frecuente, en los fieles del siglo pasado, la idea de que la Iglesia, con su bendición, echaba como un velo misericordioso sobre una realidad de suyo algo peligrosa y turbia. Pertenecía a la *Casti Connubii* vindicar definitivamente el amor cristiano, alma de la familia, contra prejuicios tan deprimentes para los esposos y aún tan deshonrosos, si se mira bien, para la misma Iglesia.

Siendo la prole el fin primario y fruto máspreciado de la familia, si se considera el matrimonio dentro del conjunto de la obra creadora, no podía Pío XI dejar de hacer mención de los problemas relativos a su crianza y educación. De hecho, la *Casti Connubii* no olvida este aspecto. Pero se contenta con unas declaraciones muy generales, remitiéndose expresamente a la encíclica *DIVINE ILLIUS MAGISTRI* dada a la publicidad exactamente un año antes de la que nos ha ocupado hasta ahora.

En efecto, el tema de la educación, además de su importancia intrínseca, ha preocupado mucho a la Iglesia desde siglo y medio, porque, al institucionalizarse para las masas este proceso en establecimientos escolares, los enemigos del cristianismo han tratado de monopolizar las enseñanzas para asegurar la difusión exclusiva de sus doctrinas para ruina de la predicación evangélica.

Por esto, son numerosísimas las intervenciones del magisterio, sea episcopal o supremo, para defender las escuelas católicas de todos los grados e insistir sobre la orientación cristiana que necesariamente debe tener toda educación digna de hombres bautizados. Aquí, la originalidad de Pío XI no está quizás en cada uno de los puntos enseñados, sino más bien en su recopilación, su sistematización, su elaboración en una exposición panorámica, seguida y trabada que pudiera servir para nuestros tiempos como proclamación de principios y programa sintético, guía definitivo en este campo de la defensa católica. Y en efecto, la encíclica se presenta como un tratado completo y vigorosamente ordenado en que se van recorriendo, con un rigor casi escolástico, todos los aspectos del problema. Para dar una idea de este insigne documento, bastará señalar brevemente los puntos más salientes de su contenido.

Desde la introducción, Pío XI fija con toda nitidez su propósito. Quiere tratar de la educación, "no para considerarla con toda su casi inmensa amplitud... (sino) al menos para resumir sus principios supremos y proponer con toda la claridad las principales conclusiones de ellos derivadas y sus aplicaciones". A continuación, se refiere el Papa a la extraordinaria importancia del tema, demostrada por las preocupaciones contemporáneas y por el mismo significado de la educación dentro de la economía práctica de la salvación de los fieles. Termina la introducción enumerando los puntos esenciales que va a tratar: "a quién toca la misión de educar, cuál es el objeto de la educación, cuáles las circunstancias necesarias del ambiente, y cuál es el fin y la forma propia de la educación cristiana, según el orden establecido por Dios en la economía de la Providencia".

En cuanto a lo primero, Pío XI comienza por observar que la educación es obra esencialmente social. Pero el niño bautizado forma parte de tres sociedades: dos naturales, la familia y el estado, y una sobrenatural, la Iglesia. Luego las tres deben intervenir en la educación de los cristianos. Considerando la primera en dignidad, la Iglesia, el Papa fundamenta sus derechos en dos títulos: la misión docente conferida por Cristo y su función maternal en cuanto a la vida sobrenatural. Pero no se trata aquí de aspectos meramente teóricos o jurídicos. A continuación el Papa explana la absoluta independencia y seguridad del magisterio eclesiástico y su extensión a toda la actividad humana, en cuanto a sus relaciones al último fin del hombre, y a todos los tiempos, lugares y razas, y muy especialmente a todos los fieles cristianos. Y como conocedor de las objeciones y dificultades de los que conocen mal el catolicismo, termina este punto recalcando que las reivindicaciones de la Iglesia en nada menoscaban, sino muy al contrario, los derechos de los demás interesados, la familia y el estado.

En cuanto a la familia, Pío XI, afirma y demuestra, contra los autores del monopolio estatal, su derecho natural y anterior al estado, como que sus títulos derivan del mismo proceso de la procreación, porque, dice, "antes de ser ciudadano el hombre debe existir, y la existencia, no la recibe del estado, sino de sus padres". Por lo demás, el

Pontífice se complace en mostrar cómo los tribunales civiles de más fama y autoridad han reconocido este título, y no deja de subrayar que es gloria típica del catolicismo contemporáneo el haberse constituido en campeón de este derecho, al par que ha señalado claramente sus cauces y límites, y el modo de compaginarlo con las exigencias éticas y sociales.

Porque también el estado tiene sus intereses propios en la cuestión. Pero en la presente confusión de ideas, es de gran importancia determinar el origen y naturaleza propia de estos derechos. Pío XII lo hace con luminosa claridad. "Estos derechos, dice, los ha comunicado a la sociedad civil el mismo Autor de la Naturaleza, no a título de paternidad, como a la Iglesia y a la Familia, pero sí por la autoridad que le compete para promover el bien común temporal". Basta entonces examinar lo que es el bien común para deducir las facultades y deberes del estado. Esencialmente, consisten en proteger y promover a la familia y al individuo, no en absorberlos o suplantarlos. En concreto, debe el estado quitar los obstáculos, coordinar las iniciativas pedagógicas, exigir el mínimo de instrucción requerido en un determinado ambiente social, cuidar de la formación de un sano espíritu cívico, todo esto sin menoscabo de los derechos anteriores de la Familia y la Iglesia. Por lo demás, el Papa no olvida nunca los aspectos prácticos del problema, y se preocupa por mostrar cómo en este terreno los derechos de todos los interesados se compaginan perfectamente. Más aún, es éste un ejemplo preclaro de la mutua ayuda que pueden prestarse, con inmenso beneficio social, la familia, la Iglesia y el estado.

Una vez resuelta en forma tan completa y sensata la candente cuestión del derecho educativo, pasa Pío XII al sujeto de la educación. Contra el naturalismo contemporáneo, recuerda que este sujeto es el hombre caído y redimido, por tanto, afectado por el pecado original, pero también con posibilidades de santidad. Inmediatamente, saca el Papa las consecuencias de esta verdad. Son erróneos, dice, "estos sistemas actuales, de nombre diverso, que apelan a una pretendida autonomía y libertad ilimitada del niño y que disminuyen y aún suprimen la autoridad y la obra del educador, atribuyen al niño una

preeminencia exclusiva de iniciativa, y una actividad independiente de toda ley superior, natural y divina, en la obra de su educación".

Y no es que la Iglesia haga poco caso de la dignidad humana, antes tiene siempre presente el proceder divino, tan respetuoso de nuestra libertad. Pero si se cree poder fundar la educación sobre una pretendida autonomía absoluta de la voluntad, tanto interior como exterior, denuncia el Pontífice la ilusión de los que hacen en realidad al niño esclavo de su ciego orgullo y pasiones desbordadas, que vienen a quedar justificadas como legítimas exigencias, de la naturaleza que a sí misma se proclama autónoma". Y el Papa expone los daños del naturalismo pedagógico con los ejemplos de la llamada educación sexual y de la coeducación.

El tercer aspecto que considera el Papa en el problema pedagógico es el del ambiente. Con su acostumbrado realismo, el Pontífice examina sucesivamente la familia, la Iglesia, la escuela y la vida social en general. En cuanto a la primera, la llama "ambiente natural y necesario de la educación", y se remite para más detalles a los tratados, clásicos en el catolicismo sobre educación familiar. Pero dentro de su enfoque práctico, el Papa señala certeramente las deficiencias típicas de la época: poca preparación de los padres y funesto prurito de sustraer el niño a su familia, puntos que se recomiendan a la vigilancia especial de los pastores de almas.

Por lo que toca a la Iglesia, se contenta, el Papa con recordar la inagotable virtud educativa de los sacramentos y la extraordinaria fecundidad del cristianismo en iniciativas y obras pedagógicas.

Mayor espacio dedica (el Pontífice) a la escuela. Empieza por notar que, esta institución, aunque evidentemente necesaria en cualquier sociedad algo desarrollada, históricamente ha nacido de la familia y de la Iglesia antes de ser promovida por el estado. Luego, se ocupa de la acción del estado en estas cuestiones y rechaza en absoluto la escuela llamada laica, "que prácticamente, dice, no es posible, porque de hecho viene a ser irreligiosa". Además, para los católicos, deben haber escuelas determinadas y enteramente católicas. Esto se puede perfectamente lograr, incluso dentro de una po-

blación religiosamente dividida, por poco que el estado tenga voluntad sincera de respetar el derecho de las minorías. Este punto es tan importante que el Papa lo recomienda de un modo especialísimo a la acción social de los católicos. Pero el Pontífice no se contenta con una consideración jurídica y extrínseca. Muestra de propósito que la escuela católica no es meramente aquella en que se enseña la religión en algunos momentos del horario, sino la que, en todas sus disciplinas toma un enfoque católico, cuida de la formación de espíritu católicos, más aún, aquellas en que las actividades todas se enderezan al verdadero fin de la vida en una atmósfera cristiana de amor de Dios. Y porque la escuela, la hace ante todo el personal docente, termina este capítulo con una cálida felicitación a todos los fieles, religiosos o seculares, que se dedican al ministerio de la enseñanza, y con un vibrante llamamiento a todos para que no dejen desprovista de operarios esta porción tan importante del campo apostólico.

Por fin, Pío XI no olvida el ambiente más general de la educación, que es la misma sociedad entera en que vivimos. Anota con gran acierto las condiciones nuevas de los tiempos en este aspecto, pues el ambiente general, gracias a las invenciones modernas del cine, y de la radio, penetra mucho más que antes en la intimidad de la vida diaria de los jóvenes. Esto implica, de parte de los padres de familia, una vigilancia bastante mayor que antes. Pero de ningún modo el Papa se encierra en un tradicionalismo reaccionario o un mero negativismo. Transcribimos el párrafo en que, con insuperable seguridad, expresa las metas concretas de la educación cristiana en nuestros días. "De esta necesaria vigilancia, dice, nadie deduzca, sin embargo, que la juventud tenga que estar segregada de la sociedad en la que debe vivir y salvar su alma, sino que hoy, más que nunca, debe estar armada y fortalecida cristianamente contra las seducciones y errores del mundo... de manera que, como decía Tertuliano de los primeros fieles, sean cual deben ser los verdaderos cristianos de todos los tiempos: compositores del mundo, no del error".

Naturalmente, la realización de semejante norma supone perfectamente conocidos y asimilados los fines verdaderos de la educa-

ción. Aquí también, el texto pontificio alcanza tal nitidez y plenitud que no podemos menos de reproducir esta muestra preclara del magisterio eclesiástico. "Fin propio e inmediato de la educación cristiana, dice el Papa al comenzar la última parte de su encíclica, es cooperar con la gracia divina a formar el verdadero y perfecto cristiano, es decir, al mismo Cristo, en los regenerados por el bautismo... ya que el verdadero cristiano debe vivir vida sobrenatural en Cristo, y manifestarla en todas sus operaciones. Por esto precisamente la educación cristiana comprende todo el ámbito de la vida humana, sensible y espiritual, intelectual y moral, doméstica y social, no para menoscabarla en manera alguna sino para elevarla, regularla y perfeccionarla según los ejemplos de la doctrina de Cristo. De suerte que el verdadero cristiano, fruto de la educación cristiana, es el hombre sobrenatural que piensa, juzga y obra constante coherentemente según la recta razón iluminada por la luz sobrenatural de los ejemplos y de la doctrina de Cristo, o, por decirlo con el lenguaje ahora en uso, el verdadero y cumplido hombre de carácter".

Pero ante esta declaración de principios, tan consoladora y estimulante para los educadores cristianos, los no católicos, aún instruidos, protestan airadamente. Nos acusan de formar beatos, no hombres cabales, de mirar simplemente por la prosperidad de una secta reducida, y no por la promoción de la humanidad entera. Pío XI conoce demasiado bien nuestros tiempos para ignorar el peligro de esta falsa interpretación. Por esto, vuelve de propósito sobre la objeción y se preocupa por mostrar, teóricamente y por el testimonio de la historia cómo el perfecto cristiano es juntamente el ciudadano más verdaderamente útil para la sociedad civil.

Llegado al término de esta revisión orgánica y completa de todos los problemas de la educación, el Pontífice vuelve sus miradas al origen de todos los bienes, en el orden actual de la Providencia, y saluda en Cristo, Maestro divino, "al dador de la vida y virtud, y a la vez modelo universal y accesible, con su ejemplo, a todas las condiciones de la vida humana, particularmente a la juventud, en el período de su vida oculta, adornada de todas las virtudes individuales, domésticas y sociales, delante de Dios y de-

lante de los hombres". Y luego pasa al Cristo visible en la Tierra, la Iglesia, Esposa inmaculada de Cristo, y por esto mismo, madre fecundísima y Educadora soberana y perfecta", a cuya obra pedagógica repite, para terminar su admirable encíclica, el himno de admiración y alabanza que entonara hace ya XV siglos uno de los más preclaros genios de la humanidad, Agustín de Tagaste.

Señoras y señores, por rápido y somero que haya sido este recorrido por las dos encíclicas fundamentales de Pío XI relativas a los problemas familiares y educativos, creo que lo dicho basta para mostrar la extraordinaria riqueza doctrinal de ambos documentos, cada uno, en su materia, verdadera suma del pensamiento católico. Señalan con admirable claridad los rumbos generales, enderezan vigorosamente lo que amenaza desviarse, precisan con certera intuición de los problemas contemporáneos, las soluciones auténticamente cristianas, siempre atentos a custodiar inviolablemente la integridad de la moral pero no menos a recoger cuanto hay de aprovechable en la investigación humana. Ciertamente, no pretendemos que Pío XI lo ha dicho todo. Se propuso so-

lamente fijar definitivamente, en lo esencial, las posiciones de la Iglesia y señalar los rumbos más seguros para las modalidades de aplicación. Con esto, quedaba expedita la vía para un amplio trabajo de reflexión, de experimento y aún de progreso especulativo. Este progreso de la teoría, o de las aplicaciones a los nuevos problemas planteados por los avances de las ciencias biológicas, el Pontífice reinante lo ha realizado brillantemente en las numerosísimas alocuciones suyas relativas a estas materias. Pío XII dejará sin duda una huella duradera en la historia de la ética matrimonial y de los que ahora se llama "espiritualidad conyugal". Pero la justicia obliga a reconocer también los méritos sobresalientes de su predecesor. Pío XI, en los mismos años en que el individualismo libertario, el neomaltusianismo y el totalitarismo escolar alcanzaban su máxima difusión, tuvo la visión certera de las necesidades de los tiempos y el valor de lanzar el llamamiento supremo que logró torcer el rumbo hacia la revitalización de la familia y la revalorización de la educación cristiana.

He dicho.

BANCO DE ABASTO

Compañía Anónima

Capital \$ 4.000.000,00

Préstamos con prenda agrícola e industrial

Servicio de cobranzas para el Interior y Exterior

**Magnífico servicio de cuentas corrientes con
saldos diarios.**

**Atendemos al público en nuestro moderno local
en la esquina Guayaquil y Espejo**

QUITO—ECUADOR



Compañero Universitario: espere el próximo

Número de "REPORTAJE", Organo

del 2do. Curso de Derecho

de la Universidad Católica del Ecuador

ALMACENES Y SEDERIAS "SAN AGUSTIN"

Distribuidores de todas las fábricas
textiles del país

Artículos extranjeros
procedentes de importación directa

Nuestros precios:

los mas baratos

Nuestro surtido:

el mayor

Nuestra atención :

siempre la mejor.

VENTAS AL POR MAYOR Y MENOR

EN

QUITO Y GUAYAQUIL

EUROPA

en MENOS de 24 horas
en *Super "G" Constellation*
sin trasbordo

BRUSELAS

Centenario
de la Virgen
de LOURDES
Feb. Dic. 1958

LOURDES

MADRID

ESTOCOLMO

Campeonato
Mundial de Fútbol
Junio 1958

FERIA MUNDIAL
DE BRUSELAS
Abril 17-Octb 19-1958

Consulte a su Agencia de
Viajes Autorizada :
ECUADORIAN TOURS
METROPOLITAN TOURING
o KLM Edificio Sudamérica
Telf. 13763
Quito

TAN FACIL DE LLEGAR VIA

AUN MAS CON EL
NUEVO Y COMODO
PLAN de CREDITO
KLM



FABRICA DE CIGARRILLOS

EL PROGRESO

de MERCADO Y CIA.

CAPITAL S/. 5'000.000,00

WELCOME, FULL SPEED, DORADOS Y CORRIENTES.
CIGARRILLOS Y ESCOBAS.

Da trabajo a 400 brazos en el país.

LA PRIMERA EN EL PAIS.

“ CEMENTO CHIMBORAZO “

UN PRODUCTO DE SUPERIOR RESISTENCIA

Para sus construcciones prefiera Cemento CHIMBORAZO,
porque es mejor y cuesta menos.

El problema de sus construcciones está resuelto, si compra
si compra Cemento CHIMBORAZO.— Atendemos cualquier
pedido que nos haga.

D I S T R I B U I D O R E S:

Almacén del Banco Nacional de Fomento, 10 de Agosto,
plazoleta de la Alameda.— Teléf. 12465. — Depósito

Sr. Rodrigo Arcoyó Páez, Asunción 354.— Teléf. 33339

Mayores informes: Oficinas principales en Quito: Gerencia.—
Estrada y Tarqui, plazoleta del Ejido, Edificio de Renta
de la Caja de Pensiones, 2º piso, teléf. 30089.

Fábrica: SAN JUAN CHICO, Apartado A-22, Riobamba.

BRIZ SANCHEZ Hnos. & Cía.

Distribuidores para toda la República de los afamados

TEJIDOS NACIONALES

que satisfacen todo gusto y necesidad.

ALMACEN PRINCIPAL EN QUITO

CALLE VENEZUELA N° 633 — Junto al Pasaje Royal.

SUCURSALES EN GUAYAQUIL Y CUENCA

Banco del Pichincha

COMPANÍA ANONIMA

Capital Pagado y Reservas S/. 43'000.000,00

SIMBOLO DE PROGRESO Y HONRADEZ

Toda Clase de Operaciones
Bancarias

EN SUS DOS EDIFICIOS PROPIOS

Casa Matriz: Calles Venezuela y Espejo

Agencia Norte: Avenida 10 de Agosto y Bogotá

BANCO DEL PICHINCHA